

ANTEPROYECTO DE LEY DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La disposición final decimoctava de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000 (en adelante, LEC), por la que se rige la jurisdicción contenciosa en los procesos civiles, recoge el compromiso del Gobierno de remitir a las Cortes Generales un proyecto de ley sobre jurisdicción voluntaria, en el plazo de un año a contar desde la fecha de entrada en vigor de la ley, plazo que, concluida la *vacatio legis* prevista, finalizó el 8 de enero del 2002.

Sin embargo, la complejidad y dificultad de la jurisdicción voluntaria, por una parte, y la convicción, por otra parte, de que legislar de forma acelerada impide el estudio a fondo de las cuestiones y la maduración de las reflexiones mediante el debate y la crítica de las ideas, la enunciación de problemas y el esbozo de soluciones, conforme a la clásica tricotomía que contribuye al progreso del conocimiento científico marcó, desde el primer momento de la constitución de la ponencia, el trabajo de sus componentes, al considerar un acto de voluntarismo político el cumplimiento del mandato del legislador en el breve plazo señalado.

En la afortunada y precisa exposición de motivos de la LEC, al tiempo que se menciona el anhelo y la necesidad social de una justicia civil nueva, que suponga un acortamiento del tiempo necesario para obtener una resolución jurisdiccional, que satisfaga la demanda de tutela con plenitud de garantías procesales, también se afirma en el apartado quinto que, en cuanto a su contenido general, dicha ley «se configura con exclusión de la materia relativa a la jurisdicción voluntaria que, como en otros países, parece preferible regular en ley distinta». Especial significación tiene en este campo la Ley de Jurisdicción Voluntaria alemana (*Freiwillige Gerichtsbarkeit*) de 1898 que, con más de treinta reformas parciales, continúa en vigor.

En el marco del Estado constitucional del Derecho, una de las piezas que todavía queda por encajar en el organigrama de la Administración de Justicia es la correspondiente a la jurisdicción voluntaria. Hasta la entrada en vigor de la presente Ley, continúa vigente, con determinadas excepciones, la regulación contenida en el Libro III de la LEC 1881, relativa a la jurisdicción voluntaria, así

como la correspondiente a la conciliación y a la declaración de herederos abintestato, en los casos en que no existe contienda judicial, conforme se establece en la disposición derogatoria única, apartados 1 y 2 de la nueva LEC. Conviene señalar, por otra parte, que si bien la mayor parte de los supuestos de jurisdicción voluntaria judicial se contienen en el Libro III de la LEC, muchos otros actos de jurisdicción voluntaria judicial y la mayor parte de los correspondientes a la denominada jurisdicción voluntaria no judicial se regulan en textos legislativos diversos.

La jurisdicción voluntaria ha sido descrita o calificada por la doctrina y la jurisprudencia con los mas variados epítetos: misteriosa, heterogénea, fascinante, atormentada, insistente, machacona y dando respuesta a problemas concretos, repudiada por todos y sin sede científica propia, enojosa, difícil y de poco lucimiento, uno de los más atormentados problemas de la ciencia jurídica europea, la gran olvidada y por qué no decirlo, la gran ignorada, autoritaria o paradigmática por su brevedad y economía procesal, pero en la práctica, salvo valiosas excepciones, ha suscitado escaso interés en la doctrina científica y en el desarrollo argumental de la doctrina jurisprudencial, si nos atenemos a la relevancia de la parcela imprescindible de la realidad social que constituye su campo de aplicación.

Se ha pretendido conformar una ley sustancialmente nueva, elaborada desde una posición reflexiva, metódica y sistemática, superadora de la concepción de la jurisdicción voluntaria como residual frente a la contenciosa y que conecte con la realidad social del actual momento histórico, más complejo en ocasiones y más simplificado en otras, que el existente cuando se aprobó el Libro III de la LEC de 1881 que ha permanecido en vigor más de ciento veinte años. Una ley que se ajuste a las demandas de la sociedad española actual, redactada con vocación de permanencia, en la que se ha procurado reflejar las ideas que han ido madurando en la piedra de toque de la experiencia de los operadores jurídicos, han sido contrastadas en el crisol de la labor jurisprudencial, o constituyen aportaciones de la dogmática y de la ciencia procesal. Se han valorado y tenido muy en cuenta en la elaboración de la presente Ley las observaciones que a su propuesta de articulado le han sido formuladas por las Secciones de Derecho Mercantil y de Derecho Civil de la Comisión General de Codificación.

Esta línea de reflexión y profundización en el diálogo entre historia, dogmática y realidad social, ha llevado a la ponencia a deslindar entre aquellas competencias que deben continuar atribuidas al órgano jurisdiccional, por razón de su naturaleza jurídica, o a la consideración de ser los Jueces los operadores jurídicos que gozan de un mayor grado de independencia, imparcialidad, terceridad y reconocimiento ante la opinión pública en el ejercicio de su

función, y aquellas otras competencias que atribuidas en su momento –finales del siglo XIX- a los Jueces, en atención a su prestigio, a la seguridad jurídica que producía su intervención, a la prevención o desconfianza frente a otros operadores jurídicos, o a razones de mera tradición historicista, oportunidad, conveniencia o división del trabajo, podrían desjudicializarse, al desaparecer las razones de política legislativa que constituían su fundamento, y atribuirse a profesionales del derecho, a quienes correspondan con mayor propiedad el ejercicio de estas funciones, en atención a su propia naturaleza así como a su especialización y cualificación jurídicas. Se trataría con ello no tanto de evitar el colapso de la justicia contenciosa, sino sobre todo de sistematizar y redistribuir funciones, en aras de la racionalización del sistema y como muestra de confianza en la madurez de la sociedad civil. El marco constitucional en el que se desenvuelve la tutela judicial, no supone, por otra parte, ningún obstáculo para acometer la desjudicialización de aquellos supuestos que por su propia naturaleza jurídica, corresponden a la competencia funcional de otros operadores jurídicos.

La necesidad de descargar de trabajo a los Jueces, concentrar su actuación en tareas jurisdiccionales, redistribuir competencias y racionalizar el sistema en la Administración de Justicia, constituyó, por otra parte, el objeto de una Recomendación del Consejo de Europa, dirigida a los países miembros de fecha 16 de septiembre de 1986.

La Ley de Jurisdicción Voluntaria debe por ello regular tan sólo las competencias que se mantienen en la órbita judicial. Ciertamente dirimir conflictos a través del proceso, con todas las garantías propias de la actividad procesal, es el núcleo esencial de la potestad jurisdiccional, pero otorgar tutela judicial fuera del proceso, con respeto a las fundamentales garantías del procedimiento, en asuntos relativos a menores, personas con discapacidad, incapacitados, desvalidos, ausentes, intereses generales, públicos o sociales, restricción de derechos fundamentales o en conflictos no especialmente relevantes, mediante la aplicación del derecho objetivo, forma parte asimismo del contenido de facultades atribuido por el artículo 117.3 de la Constitución a Juzgados y Tribunales, interpretado en sentido amplio. A estas funciones propias de la potestad jurisdiccional, cabría adicionar aquellas otras que en garantía de derechos, conforme se establece en el artículo 117.4 de la Constitución, parece razonable atribuir o mantener en la órbita de la competencia jurisdiccional, como es doctrina del tribunal Constitucional.

Cabría señalar, por otra parte, que la nueva regulación del proceso en la LEC, caracterizada por principios como la economía procesal, la concentración, la inmediatez, la oralidad o el papel activo del Juez, ha supuesto un acercamiento a la concepción de mayor agilidad, brevedad y menor

formalismo, caracterizadora del procedimiento de jurisdicción voluntaria, el cual sale, a su vez, reforzado en la nueva ley en orden a la exigencia de un mayor cumplimiento de las garantías procesales propias del contencioso, especialmente en lo referente a los principios de audiencia a las partes interesadas y su participación activa en la comparecencia, en la formulación de alegaciones, en la práctica de diligencias y en la actividad probatoria, así como la disposición legal de que no toda oposición hace contencioso el procedimiento, sino sólo aquella que es considerada razonable por el órgano jurisdiccional, esté prevista con este efecto en el procedimiento específico, sin perjuicio de la facultad por parte de quien manifiesta un interés contrario para promover el juicio declarativo que corresponda.

Ha parecido, asimismo, apropiado un reforzamiento de los principios dispositivo y de aportación de parte en el procedimiento voluntario, una atenuación del dirigismo judicial, que en consonancia con la libertad de forma y el carácter más potestativo de la actuación judicial en esta esfera de la jurisdicción, pueda poner en riesgo las fundamentales garantías inherentes a todo procedimiento, una limitación del principio de impulso de oficio a aquellos supuestos de derechos indisponibles o de interés general, públicos o sociales y una aproximación de las posiciones de solicitantes, interesados y terceros, en especial en aquellos supuestos en los que el interesado exprese un interés contrario al manifestado por el promovente, es decir, en aquellos casos en que nos encontremos en presencia de lo que se denomina coninteresado en la legislación italiana, no obstante lo cual, no se produce un sobreseimiento del expediente.

Sin embargo, que se hayan diluido algunas diferencias, por ejemplo en materia de días y horas hábiles, plazos de tiempo determinados, régimen de recursos, ejecución de resoluciones etc. no implica que no se mantengan otras, por ejemplo, en el marco de la jurisdicción voluntaria no existe el principio de dualidad ni de igualdad de partes, dado que los terceros o interesados no están en pie de igualdad con el solicitante. Por otra parte en el procedimiento de jurisdicción voluntaria no se produce en su plenitud el efecto de cosa juzgada de la resolución judicial, ni se da en toda su extensión el principio contradictorio. Ni la ley ni la jurisprudencia sientan conclusiones generales sobre el carácter preceptivo o no de la intervención de quienes pueden considerarse afectados en sus derechos por actos de jurisdicción voluntaria, sino que se afirma, por el contrario, la necesidad de valorar cada caso de forma individualizada.

El deseable acercamiento no debe suponer, en modo alguno, confusión entre ambas esferas de la jurisdicción, que tienen un campo de aplicación y unas características netamente diferenciadas, en especial en lo referente a la

ausencia de los principios de igualdad de partes, de preclusión, de efecto material de la cosa juzgada de lesión de derecho o interés legítimo o de contradicción relevante en el marco de la jurisdicción voluntaria.

La implantación, finalmente, de un procedimiento global y unitario, así como de unas disposiciones generales y de competencia en materia de jurisdicción voluntaria, en sustitución de las inconexas reglas de procedimiento actuales, supuso la tarea de revisar los numerosos procedimientos específicos contenidos en leyes sustantivas, a los efectos de determinar cuáles procedía que continuasen vigentes y cuáles no se encontraban justificados conforme a la actual regulación, e incluso se planteó la posibilidad de proceder a una recodificación formal de todos los supuestos de jurisdicción voluntaria en la ley reguladora específica de esta esfera de la jurisdicción, si ello no supusiese, como así se consideró, una excesiva perturbación en el sistema, que no resultase asumible. Se consideró apropiado respetar, en la medida de lo posible, tanto la legislación sustantiva que afectase a la jurisdicción voluntaria, como los procedimientos específicos contenidos en la misma, y así por ejemplo, se acordó no proceder al traslado a la Ley de Jurisdicción Voluntaria de determinados supuestos que incluidos en la LEC tienen naturaleza voluntaria, como son las diligencias preliminares, la puesta en posesión del coheredero de bienes hereditarios, cuando no existe oposición y los denominados procesos de divorcio o separación por mutuo consenso. Lo que sí pareció razonable es sugerir que los futuros procedimientos de jurisdicción voluntaria sean ubicados en la nueva Ley, por razones de coherencia formal, sistemática e incluso educativa de la propia legislación, al desaparecer la justificación de su inclusión en leyes sustantivas, en atención a la inadecuación del Libro III de la LEC de 1881 a la realidad social, debido a su carácter obsoleto, o a la falta de coordinación entre los diversos textos legales. Es por ello que se ha procurado regular un procedimiento global con la suficiente flexibilidad como para acoger la tramitación de todos los expedientes de jurisdicción voluntaria que se puedan prever en el futuro.

En todo caso, la jurisdicción voluntaria se configura como parte integrante de la idea de Administración de la Justicia, considerada como función con un contenido más amplio que el correspondiente a potestad jurisdiccional. Lo que no parece adecuado es utilizar la noción o la expresión jurisdicción voluntaria fuera del marco judicial o consular, en atención a los parámetros de constitucionalidad establecidos en el artículo 117.3 y 4 de la Constitución.

II

Con la expresión jurisdicción voluntaria se hace referencia a aquellos procedimientos en los que un particular solicita la intervención de un tribunal, o

éste interviene de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal sin que exista una contienda o conflicto de intereses relevante con otra persona.

Se incluyen dentro de la esfera de la jurisdicción voluntaria un conjunto de procedimientos dirigidos a la solución judicial de conflictos que el ordenamiento jurídico considera que no tienen entidad suficiente para ser dirimidos en un proceso contencioso, entre los que cabe señalar las controversias entre los progenitores en el ejercicio de la patria potestad, o los desacuerdos entre los esposos en la gestión de los bienes comunes, o en situaciones de crisis de la convivencia familiar. Se trataría de supuestos en los que la urgencia o la conveniencia de eludir la excesiva dilación del juicio ordinario, justificaría la tutela simplificada, ágil y flexible del procedimiento voluntario, que cumpliría, en estos casos, el papel que correspondería a un especial procedimiento sumario contradictorio.

Han dejado de ser, finalmente, procedimientos de jurisdicción voluntaria, conforme a la actual reforma en esta materia, determinados supuestos en los que la intervención del tribunal quedaba reducida a la mera presencia, comprobación de hechos, calificación, autenticación o documentación del acto o relación jurídica, lo que suponía una desnaturalización de lo que debe entenderse por potestad jurisdiccional, ni parecía asimismo necesaria en éstos supuestos la actuación judicial en garantía de derechos, que con carácter compartido con otros poderes del Estado, se atribuye a los Jueces y Tribunales en el artículo 117.4 de la Constitución.

La intervención de oficio del tribunal y del Fiscal está prevista en supuestos de procedimientos de jurisdicción voluntaria que afectan a menores, incapacitados o desvalidos, en estrecha relación con los preceptos constitucionales (artículos 9.2 y 53.3 de la Constitución) referidos al Estado social, o bien a la condición y estado civil de las personas, o a intereses públicos o generales. Se ha producido, en definitiva, una evolución de la jurisdicción voluntaria desde su originaria caracterización negocial en el marco del ejercicio pacífico de los derechos hasta su actual concepción tuitiva, social, de defensa de intereses generales y de resolución de conflictos de intereses considerados de relevancia menor.

No es la jurisdicción voluntaria una simple expresión nominal que, utilizada por el legislador como campo de experimentación o mero catalizador de procedimientos heterogéneos, carezca de justificación racional, ni de fundamentación histórica. Muy por el contrario, ya en Derecho Romano, existió el sustrato social y la realidad jurídica, de lo que por primera vez en la historia de la ciencia jurídica europea, un jurista clásico del siglo III d.C., llamado Marciano, en su obra Instituciones, con posterioridad recogida en el Digesto de

Justiniano, denomina jurisdicción voluntaria, «*iurisdictio voluntaria*». Dicha expresión se trasmite en la Edad Media a través de los glosadores y comentaristas al Derecho Común, y de éste pasa a los códigos modernos y a las legislaciones de los distintos países europeos.

Mantenida la jurisdiccionalidad de la jurisdicción voluntaria, en las leyes de Enjuiciamiento Civil de 1855 y de 1881, enmarcada la jurisdicción voluntaria dentro de la legislación procesal, cuya regulación es competencia exclusiva del Estado conforme al 149.6 de la Constitución, y establecida la tramitación de su normativa a través de la vía de una ley y no de forma reglamentaria, nos encontramos ante la posibilidad de actualizar la institución, y situarla en sus justos límites, sin administrativizarla, sin magnificar su función social, y sin identificarla con una mera supresión de plazos, formalidades y garantías. El apropiado mantenimiento de la denominación “jurisdicción voluntaria”, no debe calificarse en el caso presente, conforme se expone en la exposición de motivos de la LEC, como expresión en exceso tributaria de sus orígenes históricos, ni se trataría, tan solo, de uno de los supuestos en los que parece conveniente rendir tributo a la tradición del lenguaje jurídico, sino que al fundamento histórico de la pareja nominal «*iurisdictio voluntaria*» utilizada sin intervalos durante casi veinte siglos -y la reforma de la Justicia no debe ni puede prescindir de la historia (EM, XIV)- ha de añadirse el valor derivado del arraigo de una terminología utilizada de forma usual en el lenguaje común y de los operadores jurídicos, así como consolidada en la doctrina y la jurisprudencia y la inutilidad de los esfuerzos doctrinales y legales realizados en otras latitudes para encontrar una expresión comprensiva del fenómeno que nos ocupa. Así, denominaciones como “proceso no contencioso” o “procedimiento en Cámara de Consejo” se han revelado como insatisfactorias, y no han logrado sustituir en los propios países en que se han introducido a la denominación clásica que ha seguido presente en las aportaciones científicas y, en ocasiones, de forma casi freudiana, en el propio texto de la ley.

Jurisdicción contenciosa y voluntaria, una vez desgajadas de ésta las artificiosas adherencias que no le son propias, constituyen esferas de la jurisdicción, que requieren una actividad de enjuiciamiento del órgano jurisdiccional, si bien en la jurisdicción voluntaria que se enmarca, en gran parte de su contenido, en el amplio campo del ejercicio pacífico de los derechos, y de ahí la justificación funcional de la denominación, no existen, en general, posiciones contrapuestas, a priori, de personas enfrentadas, salvo supuestos de conflictos de relevancia menor, mientras que en la jurisdicción contenciosa, lo normal es la existencia de una controversia entre los litigantes, aunque hay también procesos declarativos o constitutivos en los que no existe oposición.

Se trata de auténticos procesos sin contradicción de voluntades, como por ejemplo sucede en los supuestos de las denominadas sentencias sin oposición.

No es la jurisdicción voluntaria una actividad administrativa, cuya titularidad se atribuye a los Juzgados y Tribunales, conforme a nuestro actual modelo de colaboración entre los poderes del Estado, sino que la protección, gestión o administración de derechos o intereses privados que se atribuye a los Jueces, supone un ejercicio de la potestad jurisdiccional en sentido amplio, en atención al carácter de indisponibles de los derechos o intereses legítimos tutelados, a la interrelación entre intereses particulares con intereses generales o sociales, al carácter tutelar, constitutivo, preventivo, ejecutivo o complementador respecto a la posición de menores, incapacitados, personas con discapacidad o desvalidos, o bien se justifica, en determinados supuestos, en atención a la especial garantía que supone la intervención judicial.

Cabría, en consecuencia, distinguir dos modelos procesales: a) el de los procesos ordinarios de cognición, caracterizados básicamente por las mayores garantías en materia de alegaciones, pruebas, recursos, aportación de parte, principio dispositivo, etc., que caracterizan tanto los supuestos en que existe conflicto relevante entre las partes, como aquellos otros en que planteado un contradictorio, éste se resuelve sin allanamiento, ni debate, ni controversia, y b) los procedimientos de jurisdicción voluntaria, caracterizados por una mayor agilidad, menor formalismo, limitación de determinadas garantías, con preservación de las fundamentales garantías de los procesos contradictorios, amplios poderes del Juez y mayor economía procesal, que conforman aquellos supuestos en que el Juez, sin que exista pretensión frente a otra parte, ni controversia de especial relevancia, actúa por imperativo legal, en defensa de intereses públicos o sociales, o con carácter constitutivo, autorizando y controlando la legalidad de la correspondiente actuación.

El otorgamiento de amplios poderes instructorios al tribunal, en materia de jurisdicción voluntaria, en atención al carácter tuitivo y social de muchos de sus procedimientos, con la consiguiente libertad de formalidades y actuación conforme a los principios de lógica judicial e impulso de oficio frente al carácter más reglado del proceso, no debe sin embargo, desembocar en un excesivo dirigismo judicial, que ponga en peligro las fundamentales garantías propias del proceso contradictorio, ni mucho menos en un procedimiento autoritario o inquisitivo.

Frente a posiciones maximalistas del tipo «la jurisdicción voluntaria podría ser eliminada de cualquier Ordenamiento Jurídico» o la de «las necesidades negociales y el tráfico jurídico, justifican la aplicación del procedimiento voluntario a supuestos de lesión de derechos o intereses legítimos», se impone

una posición realista, en la que sitúan las mas modernas corrientes de la ciencia procesal, partidarias de regular, sin quiebra de las garantías esenciales del proceso, y sin desnaturalizar el marco que le es propio, una parcela imprescindible de la realidad social, en constante expansión, fruto del nuevo perfil de la jurisdicción voluntaria.

En este sentido, parece plenamente acertado y novedoso el análisis realizado en una reciente STS del año 2000 en que se establece que «no se puede afirmar que en la denominada jurisdicción voluntaria los Jueces y Tribunales no están ejerciendo funciones jurisdiccionales (juzgar y hacer ejecutar lo juzgado), con independencia de que ulteriormente quepa sobre lo mismo otro proceso contradictorio y, en consecuencia, esas potestades quedan amparadas por el artículo 117.3 de la Constitución, según el cual su ejercicio ha de hacerse con arreglo a las normas de competencia y procedimiento que las leyes establezcan. Las demás funciones, que el artículo 117.4 de la Constitución permite que una Ley atribuya a los Jueces y Tribunales en garantía de cualquier derecho, son aquéllas que, a diferencia de las denominadas de jurisdicción voluntaria, no comportan protección jurisdiccional de derechos e intereses legítimos, como en los supuestos de participación de Jueces o Magistrados en los Jurados de Expropiación Forzosa o en la Administración Electoral, en que aquellos se incorporan a otras Administraciones del Estado por la garantía que su presencia en ellas confiere».

Cabría, asimismo, argumentar a favor de la consideración global de la jurisdicción voluntaria en el marco del artículo 117.3, que el artículo 117.4 de la Constitución sólo habla de garantía de derechos, y es evidente que a través del procedimiento de jurisdicción voluntaria pueden tutelarse no sólo derechos, sino también intereses legítimos, objeto ambos de la tutela judicial efectiva, a través del cauce del 117.3 de la Constitución.

Tanto el solicitante de un procedimiento de jurisdicción voluntaria, como la parte en un proceso contencioso, tienen derecho a obtener una resolución judicial de fondo, sobre el derecho o interés legítimo pretendido o sobre el conflicto, relevante o no, planteado, y la tramitación ante el tribunal, en ambos supuestos, debe realizarse con respeto a las fundamentales garantías de procedimiento, que hagan posible la tutela judicial efectiva del justiciable. En esta línea de argumentación cabría señalar que, al igual que sucede en materia contenciosa, cabe plantear una cuestión de constitucionalidad, tanto respeto de un procedimiento en concreto, como de un aspecto específico, en materia de jurisdicción voluntaria.

Cabría afirmar, en definitiva, que hay una serie de supuestos que, deben mantenerse en sede judicial, en atención o bien a la propia naturaleza jurídica de la función o bien a la mayor garantía que supone su atribución al órgano jurisdiccional. Con carácter general, deben mantenerse en la órbita judicial: Todos aquellos asuntos en los que sea necesario declarar derechos o valorar situaciones con arreglo a criterios de oportunidad, conveniencia o equidad, o bien a la necesidad de aplicar a casos concretos valores más que reglas o decidir entre valores, o bien al hecho de tratarse de situaciones conexas a la jurisdicción contenciosa, o bien supuestos en los que se trate de averiguar hechos o la existencia de derechos, o bien finalmente supuestos que requieran una especial garantía o control por parte de la autoridad pública, en atención a que estemos en presencia de: Procedimientos voluntarios en los que se trata de autorizar la restricción, y controlar su correcto ejercicio, de alguno de los derechos fundamentales y libertades públicas, contenidos en la sección 1ª, capítulo 2º, Título I de la Constitución. Procedimientos relativos al derecho de familia y condición y estado civil de las personas, dado que en ellos confluyen junto con intereses privados, otros que tienen una innegable proyección pública. Procedimientos en los que se garantizan intereses generales, públicos o sociales.

Actos que afecten a personas o bienes cuya defensa sea competencia de autoridades públicas o se establezca la preceptiva intervención del Ministerio Fiscal. Actos que afecten a personas con capacidad de obrar limitada. Actos que requieran la formulación de juicios de valor, realizados con posterioridad a la comprobación de hechos o datos en los supuestos de que se trate.

En los últimos años, el desarrollo procedimental, paralelo a la previsión de intervención de la autoridad judicial sin que exista proceso, se ha recogido, en ocasiones, en la propia ley sustantiva civil o mercantil, generándose una inflación de procedimientos específicos, no siempre justificados en su singularidad, pero que en buena medida se amparaban en la ausencia de un procedimiento global de jurisdicción voluntaria en el Libro III de la LEC. Cabría citar entre otros textos en los que se regulan actos de jurisdicción voluntaria: Ley 30/1979, de 27 de diciembre, en materia de transplantes de órganos; Ley 50/1980, de 8 de octubre, sobre Contrato de seguro, a propósito de nombramiento de tercer perito; Ley 11/1981, de 13 de mayo, en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio; Ley 30/1981, de 7 de julio, sobre nulidad, separación y divorcio; Ley 1/1982, de 5 de mayo sobre derecho al honor, intimidad personal y familiar y propia imagen, en relación con los menores; ley 13/1983, de 24 de octubre, sobre tutela y curatela; Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque; Ley Foral de Navarra 5/1987, de 1 de abril, sobre autorización judicial para enajenar o gravar bienes

fideicomisarios; Ley 21/1987, de 11 de noviembre, en materia de acogimiento y adopción; Ley 22/1987, de 11 de noviembre, en materia de Propiedad Intelectual, en supuestos de discrepancias sobre remuneración equitativa del autor, divulgación de la obra, subsanación de omisiones, reanudación de explotación de obra etc., que requieran autorización judicial; Ley de la Generalitat de Cataluña, 40/1991, de 30 de diciembre, reguladora del Código de Sucesiones por causa de muerte, sobre autorización judicial en materia de conmutación o conversión del modo que grava una institución de heredero o de legado; Ley 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del menor; Ley de la Generalitat de Cataluña 9/1998, de 15 de julio, reguladora del Código de Familia, en materia de idoneidad para la adopción; Ley de la Generalitat de Cataluña, 18/2002, de 5 de julio, en materia de cooperativas, Ley 9/2000, de 10 de diciembre, sobre sustracción de menores; Ley 41/2003, de 18 de noviembre, sobre protección patrimonial de las personas con discapacidad, etc...

III

No todos los supuestos, sin embargo, en que está prevista la intervención de un tribunal, sin que exista proceso, son actos de jurisdicción voluntaria, así por ejemplo, basta un simple escrito, dirigido al tribunal, sin más trámite de procedimiento, en el que el interesado manifieste su voluntad de renuncia, para repudiar una herencia. No obstante, en la gran mayoría de supuestos de derecho civil o mercantil –y cabría incluso plantearse la existencia de supuestos de jurisdicción voluntaria en el marco del derecho laboral, penal o internacional privado- en que dicha intervención está prevista, tipificado el caso específico en la norma sustantiva, debe producirse el correspondiente desarrollo de las reglas de procedimiento ante el tribunal, o bien en la propia disposición de derecho material, o bien en el paralelo procedimiento específico regulado en la Ley de Jurisdicción Voluntaria. En el supuesto de que no se hubieran previsto normas de procedimiento, o éstas resultasen insuficientes, deberá procederse a la aplicación del procedimiento general. La nueva regulación de los procedimientos de jurisdicción voluntaria debería suponer la desaparición de las contradicciones que, denunciadas por la doctrina, produce la actual legislación en la materia, y que sólo pueden ser suplidas por la armonización sistemática y la interpretación correctora de los textos.

El marco constitucional en el que se desenvuelve la tutela judicial , no supone, por otra parte ningún obstáculo en esta materia, para racionalizar el sistema, redistribuir entre Jueces y secretarios las competencias asignadas al órgano jurisdiccional y desjudicializar aquellos supuestos que por su propia naturaleza jurídica, comprenden a otros profesionales del derecho, en especial Notarios y Registradores de la propiedad y mercantiles, en atención a su especialización y a la competencia funcional que se les reconoce por el

Ordenamiento Jurídico. Previa a la labor de racionalización y desjudicialización, la Ponencia procedió una nueva revisión de los supuestos que habían caído en desuso, tenían una nula aplicación práctica o, habían caído en desuso o eran auténticos cadáveres legislativos; por lo que constituían manifestaciones de la discordancia entre lo legislado y la realidad social.

En esta situación se encontraban entre otros, los procedimientos correspondientes a: las informaciones para dispensa de ley, que en su regulación actual, han perdido significación; el aumento de la prima del seguro en tiempos de guerra; el procedimiento de apeos y prorrateos de foros; la intervención notarial, mediante acta de notoriedad, en la formalización del derecho de tanteo de alguno de los partícipes en la venta de una nave, prevista en el artículo 2167 LEC; la requisa de víveres, prevista en los artículos 616 del Código de Comercio y 2161.10 LEC, conforme a los cuales, se preveía la posibilidad de que el capitán obligase a poner en común durante el viaje marítimo víveres privativos, y que el dueño de los víveres no se conformase o con la necesidad o con el precio fijado y solicitase una intervención judicial en el primer puerto de arribada; el préstamo a la gruesa. El procedimiento, conforme a los artículos 611 del Código de Comercio y 2161.9 LEC, mediante el cual el capitán solicita autorización judicial para obtener, por medio de un préstamo a la gruesa, medios necesarios para la expedición marítima o para atender necesidades urgentes durante la navegación, es hoy considerado por toda la doctrina como obsoleto, en atención a su no utilización, en la práctica, al haber sido sustituido por otros mecanismos de crédito más propios del moderno tráfico económico; la venta de nave inutilizada. En el artículo 2161.6 LEC, se preveía el supuesto de la nave que en viaje se haya inutilizado para la navegación, en cuyo caso, verificada la justificación pericial de la inutilidad, se procederá a su venta en pública subasta, previa la concesión de la autorización por el Juez. El procedimiento tenía justificación en 1881, en atención a las dificultades de comunicación que en ocasiones se producían entre el capitán y el naviero, al efecto de decidir sobre la venta del buque. Ahora bien, la facilidad de comunicación existente en la actualidad, convierte en excepcional el supuesto previsto de autorización judicial supletoria respecto del consentimiento del naviero, por lo que parece razonable proponer la supresión del procedimiento; el abandono del cargamento para pago de fletes, previsto en los artículos 687 del Código de Comercio y 2156 LEC, hacía referencia a aquellos supuestos en los que el cargador se niega a recibir la carga, abandonándola en poder del fletante o naviero, con el fin de liberarse del pago del flete, cuando al menos las tres cuartas partes del cargamento líquido porteado se hubiese derramado. Se trata de un procedimiento arcaico y anacrónico que limitado a los supuestos en que el cargamento consiste en

líquidos, no ha sido aplicado en los últimos decenios, por lo que resultó aconsejable proponer su supresión.

No debe, finalmente, extenderse artificialmente el campo de la jurisdicción voluntaria fuera de su propio ámbito, por meras razones de economía procesal, lo que se produciría si se tramitasen por la vía del procedimiento voluntario supuestos de tutela de derechos o intereses lesionados o supuestos de conflicto relevante. No se puede establecer una jurisdicción voluntaria contra natura por un simple deseo de celeridad. Una cosa es que se facilite la transacción, y el compromiso, y otra es que se desnaturalice en un procedimiento voluntario, el conocimiento de supuestos en los que lo que subyace es la tradicional lucha por el derecho.

La conformación como voluntarios de determinados supuestos, se habría debido en su momento a la necesidad de arbitrar un procedimiento abreviado o urgente, que eludiera la excesiva dilación del proceso civil ordinario, más que a su verdadera naturaleza jurídica, en atención a la relevancia de la contradicción o conflicto.

El carácter variable y fluido entre jurisdicción contenciosa y jurisdicción voluntaria, en atención a las decisiones contingentes de política legislativa ha sido por otra parte, una constante en la historia de ambas esferas de la jurisdicción, y así por ejemplo los alimentos provisionales y la incapacitación por locura, fueron en una primera época de vigencia de la LEC de 1881 expedientes de jurisdicción voluntaria, siendo con posterioridad transvasados a la jurisdicción contenciosa. En la misma línea, el legislador de la Ley Procesal Civil del año 2000 ha incluido en su seno supuestos que con anterioridad se regulaban por el trámite voluntario, como el internamiento de personas incapaces por trastornos psíquicos o conforme al artículo 770 de la LEC, las pretensiones que se formulan al amparo del Título IV, Libro I del Código civil, relativo al matrimonio, que se sustanciarán por los trámites del juicio verbal. En el mismo sentido, se ha considerado que resulta inapropiado que para incapacitar a una persona se requiera un proceso y para esterilizarla sea suficiente un procedimiento de jurisdicción voluntaria, por lo que propone en la disposición final primera, la inclusión de este supuesto en el marco de la jurisdicción contenciosa. Asimismo se ha valorado que en el procedimiento de jurisdicción voluntaria consistente en la responsabilidad de los comuneros por renuncia a participar en los gastos ocasionados en la nave común, la discordia entre los comuneros de un condominio naval, de caracterizada finalidad mercantil, en torno a actos o negocios jurídicos de administración o disposición, como la reparación de una nave, tiene un grado de relevancia suficiente como para incoar un proceso ordinario, por lo que no parece aconsejable su regulación como procedimiento de jurisdicción voluntaria.

IV

En sede judicial, pero atribuida su competencia a los Secretarios Judiciales se regulan, con carácter general, los procedimientos voluntarios de conciliación, documentación, prevención y ejecución así como determinados supuestos de homologación. La mayoría de la doctrina procesalista, la Recomendación del Consejo de Europa de 1986, el Libro Blanco de la Justicia y del Consejo General del Poder Judicial de 1997, el apartado 11 del Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia, suscrito por el PP y el PSOE el 28 de mayo del año 2001, y el Acuerdo de febrero del año 2003 entre el Ministerio de Justicia con las Comunidades Autónomas, y la regulación en los artículos 438.3 y 5 y 456.3 y 4, de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, por la que se reforme la Ley Orgánica del Poder Judicial, reconocen la conveniencia de atribuir amplias competencias a los Secretarios Judiciales en sede de jurisdicción voluntaria.

La nueva posición de los Secretarios Judiciales en la materia se manifiesta en el reconocimiento de competencia para dictar decretos motivados en los asuntos que se les atribuyan, decretos motivados que serían recurribles ante el Juez en primera instancia. La utilización del término decreto supondría, por otra parte, la recuperación de la denominación de la resolución «*decretum*», con la que el magistrado romano concluía el procedimiento de jurisdicción voluntaria, así como la armonización con la terminología utilizada en la legislación alemana -el Rechtsfleger alemán, equiparable al Secretario Judicial español, concluye el procedimiento de jurisdicción voluntaria, mediante un decreto motivado-, y en la legislación italiana.

En aquellos procedimientos de jurisdicción voluntaria que continúan atribuidos a la competencia del Juez, en atención a que tengan por objeto la autorización para proceder o la restricción de derechos y libertades fundamentales, o versen sobre supuestos que afecten a derecho de familia o a la condición o estado civil de las personas, corresponderá al Secretario Judicial llevar a cabo toda la tramitación, con excepción de la referida a la comparecencia y a la practica de pruebas, de la que deberá dar cuenta al Juez, para que dicte la resolución que proceda.

Se descarga con ello de competencias a los Jueces, que se atribuirían a estos profesionales del derecho, que integran el órgano jurisdiccional, al menos a partir de la Ley Orgánica del Poder Judicial, conforme a la opinión de una parte de la doctrina procesalística, cualificados por su preparación jurídica y por su dominio de la técnica procesal, que se encuentran en el momento actual, al decir de la mayoría de los estudiosos que se han pronunciado sobre la cuestión, infrautilizados en el marco de la Administración de Justicia, no

obstante, la relevancia de las funciones que se les atribuyen en el marco de la Administración de Justicia: dación de fe, dación de cuenta, ordenación procesal y determinadas competencias en el ámbito de la ejecución.

Sería deseable, en todo caso que, se valorase la creación, en el futuro, de juzgados que tuviesen atribuida la competencia en exclusiva en esta materia, tal como sucedía en la Edad Media, con los *iudices chartularii*, ante los que, en atención a su especialización judicial, se desarrollaba, con carácter exclusivo, la ficción procesal que encubría el negocio de jurisdicción voluntaria y desaparecida la ficción procesal, el propio acto de jurisdicción voluntaria. En los pasados decenios en torno a un 10% de los asuntos conocidos en los juzgados civiles se corresponden con procedimientos de jurisdicción voluntaria.

Se ha considerado asimismo razonable que determinadas competencias en la actualidad atribuidas a la Judicatura, como la consignación, las subastas voluntarias, la protesta de averías o el inventario de bienes, sean atribuidas de forma compartida a Secretarios Judiciales y Notarios, como titulares respectivos de fe pública judicial y extrajudicial, lo que implicaría la posibilidad de que el usuario pudiese optar por acudir a unos u otro de los agentes jurídicos para la formalización de las correspondientes actuaciones. Asimismo se ha procedido a desjudicializar determinados supuestos en el marco de los derechos reales y en el del derecho societario y atribuir su competencia a los Registradores de la Propiedad y Mercantiles, así como en el marco del derecho hereditario, mediante el reconocimiento de este ámbito de la competencia notarial.

Doctrina y jurisprudencia están de acuerdo, en que es hora ya de que la jurisdicción voluntaria, deje de ser un campo de experimentación del legislador. En el marco de la necesaria adaptación de ese organismo vivo que es el Derecho, al progreso de la civilización, el legislador está llamado a tomar en consideración, los logros de la especulación intelectual de la doctrina científica y las aportaciones y experiencias de los demás operadores jurídicos, realizadas durante la pasada centuria y en los años transcurridos de la presente, a los efectos de lograr una regulación de la jurisdicción voluntaria, que al propio tiempo que tenga en cuenta las necesarias enseñanzas de la historia y de la tradición procesalística española, combine de forma adecuada, las obligadas soluciones de política jurídica, con la realidad social del momento actual, y con una adecuada proyección hacia el futuro, que constituya el punto de partida para la elaboración de una dogmática y de una teoría general sobre la jurisdicción voluntaria, con principios informadores y reglas de procedimiento, que incardine esta materia, de forma definitiva, en el campo de la ciencia procesal y la aleje de la mera técnica procedimental.

Sería deseable que sin atender en este punto al conocido aserto goethiano, de que todo lo incompleto es fecundo, se apruebe una ley lo más completa posible que, escrita con buena técnica jurídica, conforme a las exigencias de la dogmática del derecho procesal, suprima los expedientes obsoletos, reforme los todavía útiles, traslade e incorpore de otros textos legales, determinados procedimientos que tienen naturaleza voluntaria y sistematice y redistribuya competencias, en aras de la racionalización del sistema, desjudicializando, a favor de otros profesionales del derecho, las que razonablemente les correspondan por su propia naturaleza, a fin de dar respuesta, en definitiva, también en esta parcela del Ordenamiento Jurídico, al desafío de una justicia, más moderna y eficaz.

V

Concluida la exposición global atinente al nuevo perfil de la jurisdicción voluntaria, se procederá en las páginas que siguen, a señalar, de entre los aspectos más destacados y novedosos contenidos en el articulado de la ley, que no hayan sido ya comentados en las páginas precedentes, los que se subrayan a continuación

El Título I de la ley contiene el régimen general. En el Capítulo primero se regulan las disposiciones generales, la definición legal de jurisdicción voluntaria, el ámbito de aplicación y el carácter supletorio de la LEC. El Capítulo segundo, denominado “De la Competencia” se inicia con la disposición general de que corresponderá el conocimiento de los expedientes de jurisdicción voluntaria a los Juzgados de Primera Instancia, salvo en los casos en que la ley prevea expresamente su atribución a otros Juzgados. En el artículo 5 se recogen de forma expresa los supuestos en los que se atribuye competencia a los Secretarios Judiciales, así como una cláusula general que atribuye la competencia en la materia a estos profesionales, con excepción de los supuestos que se refieren al derecho de familia, condición y estado civil de las personas y restricción de derechos fundamentales.

En relación con la comparecencia de los interesados, se dispone que éstos podrán comparecer por sí mismos pero no mediante otros apoderados. Se establece asimismo la necesidad de que los interesados sean dirigidos por Abogado, salvo en determinados supuestos establecidos en la ley.

El Capítulo tercero regula el procedimiento general, que tendrá carácter supletorio respecto de lo que se disponga en los procedimientos específicos. Se establece que los expedientes deberán iniciarse por escrito del solicitante y se refuerza el principio contradictorio en la comparecencia. Se admite con carácter general la práctica de pruebas, junto con las tradicionales

acreditaciones, informaciones o justificaciones, propias del procedimiento de la Ley de 1881. Se regula la práctica del inventario de bienes cuando así se exija en el expediente, así como el impulso de oficio del procedimiento. En materia de recursos, costas, cuestiones incidentales y cumplimiento y ejecución de las resoluciones, entre otras disposiciones, se produce una unificación con lo establecido en esta materia en la LEC. Se mantiene tradicional carencia de efectos de cosa juzgada, en relación con las resoluciones en los expedientes de jurisdicción voluntaria.

Asimismo se dispone que la formulación de oposición en el expediente por algún interesado en el asunto no hará contencioso el expediente, sin perjuicio de su derecho a promover el proceso declarativo que corresponda.

En el Título II se regula la conciliación y mediación. Se establece que el procedimiento de conciliación tiene por finalidad el logro de la avenencia entre los interesados y el carácter potestativo para los intervinientes. Entre los efectos de la no comparecencia, cabe destacar la regulación de la indemnización por daños y perjuicios que el requerido puede exigir al solicitante que no comparece ni alega justa causa, así como el reconocimiento de la competencia en esta materia de los Jueces de Paz, junto con la general de los Juzgados de Primera Instancia.

Se regula el procedimiento de mediación, en cuyo articulado se establece que tendrá lugar cuando, en cualquier fase del procedimiento judicial, las partes soliciten la suspensión del curso del litigio para intentar alcanzar un acuerdo contando con la actividad mediadora de un tercero. Asimismo se establece en esta materia en la disposición adicional primera, el compromiso del Gobierno para desarrollar, mediante Real Decreto, el estatuto jurídico del mediador, ateniéndose a lo dispuesto en esta Ley.

El Título III contiene los supuestos de la jurisdicción voluntaria en materia de personas. Se regula el reconocimiento de la filiación extramatrimonial, respecto del cual se establece la no obligación de intervención del Abogado. Ha parecido razonable a la ponencia refundir la regulación de la habilitación para comparecer en juicio con la correspondiente a la del defensor judicial. Se regula el acogimiento de menores y adopción. En relación con este procedimiento se establece la competencia, con carácter prioritario, del Juzgado de Primera Instancia de la sede de la entidad pública que tenga encomendada la protección de menores y en su defecto el del domicilio del adoptante. Se expresa en el articulado, la cautela de que las actuaciones deberán llevarse a cabo con la conveniente reserva, así como que la constitución de acogimiento, cuando requiera decisión judicial, será promovida por el Ministerio Fiscal o por la entidad pública correspondiente.

Se regula como procedimiento específico las medidas relativas al retorno de los menores en supuestos de sustracción internacional, estableciéndose el carácter preferente del procedimiento y la necesidad de que se tramite en el plazo de seis meses, desde la fecha en que se hubiese solicitado ante el Juzgado la restitución del menor.

En el procedimiento relativo a la tutela, curatela y guarda de hecho, se establece la aplicabilidad de lo dispuesto en materia de tutela al expediente de curatela, así como que el Juzgado de Primera Instancia que tenga conocimiento de un guardador de hecho, podrá requerirle para que informe de la situación de la persona o bienes del menor o presunto incapaz, y de su actuación en relación con los mismos.

Se regula el procedimiento relativo a la protección del patrimonio de las personas con discapacidad estableciéndose que conforme a lo dispuesto legalmente, para promover el procedimiento correspondiente sólo estará legitimado el Ministerio Fiscal. Se regula el procedimiento relativo al derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen del menor estableciéndose que el representante legal de un menor o incapaz que tenga proyectado prestar su consentimiento, comparecerá ante el Ministerio Fiscal, poniendo en su conocimiento el consentimiento proyectado. Se regula el procedimiento correspondiente de los actos de disposición o gravamen de bienes o derechos de menores e incapacitados y de la transacción acerca de sus derechos.

Se regula el procedimiento correspondiente a la declaración de ausencia y fallecimiento, en el que se refuerzan las garantías en la tramitación del expediente respecto a la regulación precedente, especialmente en orden a los hechos acaecidos con posterioridad a la declaración de ausencia y fallecimiento y a la práctica del inventario de bienes.

En el Título IV se contienen los supuestos de jurisdicción voluntaria en materia de familia. Se regula la intervención judicial en relación con la patria potestad. Se admite que la solicitud sea oral y se establece que finalizada la comparecencia el tribunal dictará resolución en el plazo de cinco días. Se regulan los procedimientos relativos a las medidas en cuanto a las relaciones de los menores con el padre o la madre que no ejerzan la patria potestad y con sus parientes o allegados, a la intervención judicial en los casos de desacuerdo conyugal y a la intervención judicial en la administración de bienes gananciales.

En el Título V se contienen los supuestos de jurisdicción voluntaria en materia de derechos reales. Se regula el procedimiento de deslinde y amojonamiento que se aplicará para determinar los límites de fincas contiguas y, en su caso, señalarlos con hitos o mojones. Se dispone asimismo que, no

obstante, por acuerdo de los interesados, podrá realizarse el deslinde y amojonamiento mediante escritura pública ante Notario competente según legislación notarial. Se regulan los expedientes de dominio y de liberación de gravámenes, mediante traslado, con carácter global, de la regulación contenida al respecto en la legislación hipotecaria.

En el Título VI se contienen los supuestos de jurisdicción voluntaria en materia de obligaciones. Se regula el procedimiento relativo a la fijación del plazo para el cumplimiento de las obligaciones cuando proceda, a instancia de alguno de los sujetos de la obligación. Se regula el procedimiento de consignación. Se regula el procedimiento de subasta judicial no ejecutiva, en aquellos supuestos en que por expresa disposición legal deba procederse fuera del procedimiento de apremio, a la enajenación en subasta judicial de bienes o derechos determinados.

En el Título VII se regulan los supuestos de jurisdicción voluntaria en materia de sucesiones. En el procedimiento correspondiente a la declaración de herederos abintestato de parientes colaterales de cuarto grado se establece, junto con la previsión de su tramitación ante la autoridad judicial, la posibilidad de que los interesados procedan a la misma mediante acta de notoriedad notarial. Se regula el procedimiento relativo a la presentación, adveración, apertura y protocolización de testamentos cerrados, estableciéndose que dichas actuaciones podrán asimismo realizarse ante el Notario, en cuyo poder esté el acta de otorgamiento del testamento cerrado. Se propone la correspondiente modificación del Código civil en las disposiciones finales. Se regulan asimismo los procedimientos denominados presentación, adveración y protocolización de testamentos ológrafos y adveración y protocolización de testamentos otorgados en forma oral. Se regula el expediente relativo al albaceazgo. Se regula el procedimiento relativo a contadores partidores mediante la tramitación de expediente de nombramiento judicial de contador partidor dativo en los supuestos en los que el tribunal haya de intervenir.

VI

En el Título VIII se contienen los supuestos de jurisdicción voluntaria en materia mercantil. Se regula el procedimiento relativo a la exhibición de libros de las personas obligadas a llevar contabilidad, estableciéndose que la apelación frente a la resolución del tribunal tiene efectos suspensivos. Se incorpora, junto a los libros y documentos, una mención a los soportes contables. Se regula la solicitud de auditoría de las cuentas de los empresarios estableciéndose que realizada la auditoría, se entregará el informe de la misma

al tribunal, que lo hará llegar a las partes. En la disposición adicional tercera se dispone que en los supuestos en los que la ley lo prevea expresamente el nombramiento de auditor podrá realizarse por el Registrador mercantil. Se regula el procedimiento de convocatoria de juntas o asambleas generales habiendo sido objeto de especial debate los aspectos relativos a la presidencia de la junta o asamblea. Se regula el procedimiento relativo a la constitución y régimen interno del sindicato de obligacionistas de personas jurídicas que no sean sociedades anónimas, estableciéndose que el tribunal dictará resolución según equidad en la propia comparecencia o como máximo en los diez días siguientes. Se regula el procedimiento relativo al nombramiento de liquidador o interventor en los supuestos previstos legalmente. Se establece en la disposición adicional tercera la designación por el Registrador mercantil del liquidador o auditor en los supuestos previstos legalmente. Se regula el procedimiento relativo al robo, hurto, extravío o destrucción de título al portador y de la letra, cheque o pagaré. Se establece que podrá el titular del documento dirigirse a la Sociedad Rectora de la Bolsa correspondiente al domicilio de la entidad emisora en denuncia del supuesto de hecho, la cual lo comunicará a las restantes sociedades rectoras. Se regula el procedimiento relativo a los depósitos en materia mercantil y venta de los bienes depositados. Se establece la posibilidad de que el interesado opte entre el depósito judicial y el notarial. Se regula el procedimiento relativo al reconocimiento y depósito liberatorio de efectos mercantiles. Se prevé que si la ley o el pacto en cumplimiento de los cuales se hace el depósito no lo prohíbe, podrá sustituirse el depósito judicial por un acta de depósito notarial formalizada según se establece en la legislación notarial. Se regula el procedimiento relativo al nombramiento de perito en el seguro de daños. Se establece que se aplicará este procedimiento cuando no haya acuerdo entre los peritos nombrados por el asegurador y el asegurado para determinar los daños producidos y aquellos no estén conformes con la designación de un tercero.

En el Título IX se contiene la regulación correspondiente a los supuestos de jurisdicción voluntaria en materia de Derecho Marítimo. Se establece en la disposición general que en los procedimientos relativos a esta materia serán hábiles todos los días y horas sin excepción. Se configuran ocho procedimientos específicos. En relación con aquellos procedimientos en los que se ha procedido al traslado de la normativa contenida en el Anteproyecto de Navegación marítima al Anteproyecto de Jurisdicción Voluntaria, cabe señalar que la Ponencia, de común acuerdo con la Ponencia encargada de elaborar la propuesta de Anteproyecto de Navegación Marítima, ha entendido que la coherencia formal del texto sobre jurisdicción voluntaria, la propia naturaleza jurídica de los procedimientos y la conveniencia de que los procedimientos futuros de jurisdicción voluntaria se integran en el marco de la

nueva ley, constituyen argumentos de mayor peso que el también relevante de la mayor funcionalidad práctica que para los operadores jurídicos del tráfico marítimo, supone el encontrar reunida en el mismo texto legal, la normativa sustantiva y la procesal sobre la materia.

En el procedimiento denominado protestas de mar y liquidación de averías, se regula la acreditación de incidencias, la tasación pericial, la apertura de escotillas, y la liquidación judicial de la avería gruesa, que procederá en aquellos supuestos en los que no se llegue a un acuerdo entre los interesados.

Se ha considerado procedente regular la apertura de escotillas como procedimiento independiente en atención a que la misma puede deberse o bien a un imperativo legal como sucede en determinados supuestos de protesta de averías y de liquidación de avería gruesa, o bien a una decisión discrecional del capitán, por ejemplo para ver o hacer constar la estiba o el estado del cargamento, o si los daños o deterioro de las mercancías proceden de vicio propio de la cosa o de accidente de mar.

En el procedimiento denominado enajenación de efectos mercantiles averiados o alterados, se regula la autorización judicial para proceder a la venta de éstos en pública subasta, ante la imposibilidad de recibir instrucciones inmediatas el capitán por parte del naviero o cargador, y en atención a la urgencia de la situación.

El procedimiento denominado depósito y venta de mercancías y equipajes en el tráfico marítimo, constituye el resultado del traslado de la normativa correspondiente al procedimiento que, con la misma denominación, se recoge en el Anteproyecto de Navegación Marítima. La Ponencia ha considerado conveniente subsumir en este procedimiento, la normativa correspondiente al denominado Venta del cargamento para pago de fletes.

En el procedimiento para la descarga del buque, se establece que el tribunal decidirá sobre la autorización o no de la descarga de los efectos transportados, así como acerca de las medidas que deban tomarse para la conservación de la carga.

En el procedimiento denominado obligaciones derivadas del contrato de fletamento se establece una cláusula general conforme a la cual pueden incluirse en este tipo de procedimiento todas las hipótesis contempladas al efecto en el Código de Comercio, así como todas aquellas otras situaciones indeterminadas que puedan considerarse como un incumplimiento del contrato de fletamento.

En el procedimiento relativo a la obtención de la autorización judicial para la venta del buque, se ha procedido al traslado, con mínimas modificaciones, de la normativa establecida al respecto en el procedimiento que con la misma denominación se contiene en el Anteproyecto de Navegación Marítima.

La regulación del procedimiento denominado extravío, sustracción o destrucción del conocimiento de embarque es el resultado del traslado de la normativa, con pequeñas modificaciones, del procedimiento que con la misma denominación se contiene en el Anteproyecto de Navegación Marítima. La Ponencia estimó que debería considerarse subsumido en este procedimiento, el denominado en la Ley de 1881 fianza del valor del cargamento, en atención a la identidad de contenidos.

VII

El apartado último, correspondiente a disposiciones complementarias contiene: cuatro disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales. En la disposición final primera se recoge el título competencial al amparo del cual se dicta la presente Ley. En la disposición adicional segunda se establece una serie de previsiones en relación con la mediación. En la disposición adicional tercera se recogen seis expedientes susceptibles de ser tramitados por el Registrador Mercantil. En la disposición adicional cuarta se dispone “que las referencias, en leyes de fecha anterior a la presente, a las competencias del Juez para asuntos de jurisdicción voluntaria, se entenderán hechas al Juez o al Secretario Judicial ...”.

En la disposición transitoria se establece que los procedimientos de jurisdicción voluntaria que se estuvieren tramitando en la fecha de entrada en vigor de la ley continuarán tramitándose conforme a la legislación procesal anterior.

En la disposición derogatoria se establece que quedan derogados los artículos vigentes de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, con excepción de los artículos relativos a la eficacia en España de sentencias dictadas por Tribunales extranjeros.

En la disposición final primera se establece la modificación de determinados artículos del Código civil, en materia de testamento ológrafo, testamento cerrado, beneficio de inventario y consignación. En la disposición final segunda se prevé la modificación de determinados artículos de la Ley Hipotecaria, relativos al expediente de dominio y a los expedientes de liberación de cargas y gravámenes. La disposición final tercera prevé que el Gobierno, en plazo de un año, regulará el régimen de las consignaciones de

dinero y cheques que se consignen o depositen ante Notario. En la disposición final cuarta se establece que la presente Ley entrará en vigor al año de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

TÍTULO I.- RÉGIMEN GENERAL

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Ámbito de aplicación de la presente ley.

Se considerarán expedientes de jurisdicción voluntaria todos aquellos en que sea necesaria o se solicite la intervención de un tribunal sin estar empeñada ni promoverse contienda alguna entre partes conocidas y determinadas, sin perjuicio de que en ellos pueda suscitarse oposición conforme a lo regulado en esta Ley.

Artículo 2.- Legalidad procesal.

En todos los expedientes de jurisdicción voluntaria, los tribunales y quienes ante ellos acudan e intervengan deberán actuar con arreglo a lo dispuesto en esta Ley, sin perjuicio de lo que, con carácter especial, dispongan otras normas.

Artículo 3.- Carácter supletorio de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En los expedientes de jurisdicción voluntaria se aplicará con carácter supletorio la Ley de Enjuiciamiento Civil.

CAPÍTULO II.- DE LA COMPETENCIA, COMPARECENCIA DE LOS INTERESADOS E INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO FISCAL

Artículo 4.- Competencia.

1. Corresponderá el conocimiento de los expedientes de jurisdicción voluntaria regulados en esta Ley a los Juzgados de Primera Instancia, salvo en los casos en que la Ley prevea expresamente su atribución a tribunales de otra clase.

La falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional se apreciará de oficio por el tribunal, tan pronto como se advierta, en cualquier momento de la tramitación del expediente.

2. A falta de regulación especial, la competencia territorial para conocer de los expedientes de jurisdicción voluntaria corresponderá al tribunal del domicilio del solicitante y si no lo tuviere en el territorio nacional, será competente el de su residencia en dicho territorio. Si el solicitante fuere persona jurídica será competente el tribunal del lugar de su domicilio o el de cualquier lugar en que tenga delegación, sucursal, establecimiento u oficinal abierta al público, o representante autorizado para actuar en nombre de la entidad. Cuando el solicitante fuere un ente sin personalidad jurídica al que la ley reconozca capacidad para ser parte, la competencia territorial corresponderá al tribunal del domicilio de la persona a quien la ley atribuya la representación en juicio de la entidad.

El tribunal examinará de oficio su competencia territorial inmediatamente después de presentada la solicitud y, previa audiencia del Ministerio Fiscal y del solicitante, si entiende que carece de competencia territorial, acordará el archivo del expediente.

Una vez admitida a trámite la solicitud no podrá apreciarse falta de competencia territorial del tribunal ni de oficio ni a instancia de los interesados en el expediente.

Artículo 5.- Competencia del Secretario Judicial.

1. El Secretario Judicial tramitará y resolverá los expedientes de jurisdicción voluntaria que versen sobre las siguientes materias de las reguladas en esta Ley que se refieran a:

- 1º. Conciliación.
- 2º. Declaración de ausencia y fallecimiento.
- 3º. Deslinde y amojonamiento.

- 4º. Expediente de dominio, salvo cuando se formule oposición a la solicitud.
- 5º. Expediente de liberación de gravámenes, salvo cuando se formule oposición a la solicitud.
- 6º. Consignación judicial.
- 7º. Subastas judiciales no ejecutivas.
- 8º. Declaración de herederos abintestato.
- 9º. Presentación, adveración, apertura y protocolización de testamentos cerrados.
- 10º. Presentación, adveración y protocolización de testamentos ológrafos.
- 11º. Adveración y protocolización de testamentos otorgados en forma oral.
- 12º. Expedientes relativos a contadores-partidores, salvo cuando se formule oposición.
- 13º. Exhibición de libros de las personas obligadas a llevar contabilidad.
- 14º. Solicitud de auditoría de las cuentas de los empresarios, salvo cuando se formule oposición.
- 15º. Convocatoria de juntas y asambleas generales.
- 16º. Constitución y régimen interno del sindicato de obligacionistas de personas jurídicas que no sean sociedades anónimas.
- 17º. Nombramiento de interventor o liquidador en los casos previstos legalmente.
- 18º. Robo, hurto, extravío o destrucción de título al portador y de letras de cambio, cheque o pagaré.
- 19º. Depósitos en materia mercantil y venta de los bienes o efectos depositados.
- 20º. Nombramiento de perito en seguro de daños.
- 21º. Protestas de mar y liquidación de averías, salvo cuando se formule oposición.
- 22º. Apertura de escotillas.
- 23º. Enajenación de efectos mercantiles alterados o averiados.
- 24º. Depósito y venta de mercancías y equipajes en el transporte marítimo.
- 25º. Autorización para la descarga del buque.
- 26º. Obligaciones derivadas del contrato de fletamento.
- 27º. Extravío, sustracción o destrucción del conocimiento de embarque.
- 28º. Venta del buque.

2. Corresponderá también al Secretario Judicial la tramitación y resolución definitiva, sin perjuicio de los recursos que procedan, en los expedientes de jurisdicción voluntaria regulados en otras leyes que no tengan por objeto la condición o estado civil de la persona, o asuntos de Derecho de familia. Tampoco conocerán de los expedientes que afecten a derechos y libertades fundamentales, ni de aquellos que tengan por objeto materias sobre las que los interesados no puedan disponer libremente.

3. En los casos en que la resolución definitiva del expediente corresponda al Juez, el Secretario Judicial llevará a cabo toda la tramitación excepto la comparecencia y la admisión y práctica de pruebas.

Artículo 6.- Comparecencia de los interesados y defensa técnica.

1. En todos los expedientes de jurisdicción voluntaria podrán los interesados comparecer, sin necesidad de Procurador, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No se admitirá la comparecencia por medio de representantes voluntarios que no sean Procuradores.

2. Siempre que el interesado no se sirva de Procurador designará en el primer escrito o en su primera comparecencia un domicilio en la localidad donde tenga su sede el tribunal, a efectos de comunicaciones.

3. Los interesados habrán de ser dirigidos por Abogado habilitado para ejercer su profesión en el tribunal que conozca del asunto. Por excepción, no será preceptiva la asistencia de Abogado en los siguientes casos:

1º En los actos de conciliación.

2º En los expedientes de jurisdicción voluntaria de cuantía determinada que no exceda de dos mil cuatrocientos euros.

3º Para presentar la solicitud en los expedientes que tengan por objeto la adopción de medidas urgentes o que deban instarse en plazo perentorio. En estos casos será preceptiva la intervención de Abogado para todo escrito y actuación posterior a la solicitud.

4º En los expedientes de reconocimiento de la filiación extramatrimonial.

5º Para la intervención de los interesados, distintos del solicitante, siempre que no tenga por objeto formular oposición.

Artículo 7.- Audiencia de los interesados e intervención del Ministerio Fiscal.

1. El tribunal oirá en el expediente a las personas que deban ser oídas por expresa disposición legal, y podrá acordar asimismo, de oficio o a instancia del solicitante, la audiencia de cualesquiera otras personas, así como la de quienes lo soliciten si justifican interés legítimo a juicio del tribunal.

El tribunal podrá requerir al solicitante y a quienes hubieran comparecido como interesados en el expediente para que identifiquen a todas las personas de las que tengan conocimiento cuyos derechos o intereses pudieran verse afectados por la resolución del expediente.

2. El Ministerio Fiscal intervendrá en los expedientes de jurisdicción voluntaria cuando la solicitud afecte a intereses públicos o se refiera al estado civil o condición de la persona o a menores o incapaces.

3. La audiencia se llevará a cabo en la comparecencia si procediere o, en otro caso, mediante el señalamiento de un breve plazo para alegaciones escritas. La no asistencia a la comparecencia o el transcurso del plazo sin efectuar alegaciones no impedirá la continuación del expediente.

CAPÍTULO III.- DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 8.- Carácter supletorio de las disposiciones de este Capítulo.

Las disposiciones de este Capítulo se aplicarán a todas las actuaciones de jurisdicción voluntaria reguladas en esta u otras leyes, en lo que no se opongan a las normas que especialmente regulen las actuaciones de que se trate.

Artículo 9.- Días y horas hábiles.

1. Para las actuaciones de jurisdicción voluntaria son inhábiles los sábados y domingos, los días 24 y 31 de diciembre, los días de fiesta nacional, los festivos a efectos laborales en la respectiva Comunidad Autónoma o localidad. También son inhábiles los días del mes de agosto. En el cómputo de los plazos señalados por días se excluirán los inhábiles.

2. A los mismos efectos, son horas hábiles las que median desde las ocho de la mañana a las ocho de la tarde, salvo que la ley, para una actuación concreta, disponga otra cosa. Para los actos de comunicación también se considerarán hábiles las que transcurren desde la ocho de la tarde hasta las diez de la noche.

3. Los tribunales podrán habilitar los días y horas inhábiles con arreglo a lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 10.- Iniciación del expediente.

1. Los expedientes se iniciarán por solicitud formulada por persona interesada, en la que se consignarán los datos y circunstancias de identificación del solicitante, con indicación de un domicilio a efectos de notificaciones en el lugar en que el tribunal tenga su sede. Se expondrán a continuación los hechos en que se base la solicitud y se fijará con claridad y precisión lo que se pida. Podrán también exponerse los fundamentos de derecho en que se base lo solicitado.

2. Si la Ley exigiere que se relacionen interesados o personas que deban ser citados, se consignarán, en la forma prevista en la Ley de Enjuiciamiento Civil, los datos y circunstancias de identificación de todos ellos, así como el domicilio o domicilios en que puedan ser citados.

3. Los hechos se narrarán de forma ordenada y clara con objeto de facilitar su comprensión por el tribunal y los que hayan de intervenir. Con igual orden y claridad se expresarán los documentos, medios e instrumentos que se aporten.

4. Cuando los solicitantes u otros interesados actúen, en los casos en que la ley lo permita, sin asistencia de Abogado, el tribunal les informará de sus derechos y, en su caso, sobre el modo de subsanar los defectos de sus solicitudes, señalándoles plazo para que lo lleven a cabo. Si la solicitud defectuosa se hubiere presentando con intervención de Abogado también se señalará plazo para la subsanación del defecto, de ser éste subsanable.

Quando la subsanación no se llevara a cabo en el plazo concedido se tendrá por no presentada la solicitud y se archivarán las actuaciones.

5. La solicitud y, en su caso, los documentos que se aporten con ella, deberán presentarse acompañados de tantas copias cuantos sean los interesados en el expediente.

Si no se presentaren las copias, se requerirá al solicitante para que las aporte en el plazo de cinco días y, de no verificarlo, se expedirán por el tribunal a costa del solicitante.

Artículo 11.- Admisión de la solicitud y citación de los interesados.

1. Al admitir la solicitud, el tribunal citará a una comparecencia a los interesados y a los demás que hayan de intervenir en el expediente. Las citaciones se efectuarán con cinco días de antelación, como mínimo, a la fecha señalada para la comparecencia, que deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes a la convocatoria.

2. La citación se practicará con entrega de copia de la resolución y de la solicitud y los documentos que la acompañen.

Artículo 12.- Acumulación.

Los expedientes de jurisdicción voluntaria no serán acumulables a ningún proceso de jurisdicción contenciosa sin perjuicio de que puedan tramitarse como pieza separada cuando así lo prevea la ley. Podrán acumularse entre sí cuando tuvieran el mismo objeto o, aun teniendo otro distinto, cuando por la relación entre ambos el tribunal lo considere oportuno.

Artículo 13.- Celebración de la comparecencia.

En todos los casos en que, conforme a esta Ley, haya de celebrarse comparecencia en un expediente, la misma se sujetará a las siguientes reglas:

1ª. Si no asistiere a la comparecencia el solicitante, se levantará acta haciéndolo constar y el tribunal, sin más trámites dictará resolución de sobreseimiento del expediente ordenando el archivo de lo actuado, con imposición al solicitante de las costas causadas.

Si no asistiese a la comparecencia alguno de los demás citados a la misma, se celebrará el acto y continuará el procedimiento, sin más citaciones ni notificaciones que las que la ley disponga.

2ª. La comparecencia se celebrará en el día y hora señalados, y en ella el tribunal oír al solicitante, al Ministerio Fiscal, en su caso, y a los demás concurrentes, comenzando por examinar cualquier circunstancia que pueda impedir la válida prosecución del expediente y, en especial, la falta de capacidad o legitimación del solicitante o de la representación en sus diversas clases, la inadecuación del procedimiento y el defecto legal en la solicitud.

3ª. Si se hubiere planteado alguna de las cuestiones a que se refiere la regla anterior, el tribunal, oídos los comparecientes, la resolverá oralmente en el propio acto. No obstante, atendida la complejidad de la cuestión o cuestiones que se hubieren planteado, podrá el tribunal suspender la comparecencia y resolver sobre ellas en los cinco días siguientes.

Si se apreciare algún defecto subsanable y no pudiera ser subsanado o corregido en el acto se concederá para ello un plazo que no podrá exceder de diez días.

Cuando el defecto o falta no sean subsanables o no se subsanen en el plazo concedido, se pondrá fin a la comparecencia, en su caso, y se dictará resolución de sobreseimiento del expediente.

4ª.- Resueltas las cuestiones a que se refieren las reglas anteriores continuará la comparecencia con las alegaciones de los concurrentes y la proposición y práctica de las pruebas que el tribunal estime pertinentes. Si no se pudieren practicar todas las admitidas en la misma comparecencia, se llevarán a cabo dentro de los diez días siguientes.

5ª.- Se practicarán también en el mismo acto o, si no fuere posible, en los diez días siguientes, las diligencias que el tribunal acuerde de oficio a fin de juzgar con acierto sobre los hechos de los que dependa la resolución definitiva del expediente.

6ª.- Terminada la práctica de las pruebas y de las diligencias acordadas por el tribunal, los interesados que hubieren comparecido podrán efectuar alegaciones, que se realizarán oralmente en la propia comparecencia cuando todas las pruebas y diligencias se hubieran practicado en ella, o bien por escrito, en los cinco días siguientes a la terminación de la práctica de las

pruebas y diligencias que se hubieran llevado a cabo después de la comparecencia.

Artículo 14.- Documentación y pruebas.

1. Durante la tramitación del expediente se admitirán, sin necesidad de solicitud ni otra solemnidad alguna, los documentos que se presentaren y las justificaciones o pruebas que se ofrecieren. En todo caso se dará oportunidad a los interesados personados para formular alegaciones.

2. Los interesados podrán aportar dictámenes periciales, que serán ratificados en la comparecencia, si se solicitare. Se podrá proponer también, sin previa aportación de dictamen, la intervención en la comparecencia de un perito designado por el propio interesado.

Se podrá solicitar, asimismo, la designación judicial de peritos, siempre que se haga antes de la comparecencia, en los expedientes en que deba celebrarse ésta. Si fuere posible, los peritos serán designados antes de la comparecencia, para que puedan informar en ella; en otro caso, la designación se hará en la comparecencia y el informe se emitirá en el plazo previsto en la regla 4ª del artículo anterior.

Artículo 15.- Práctica de inventarios de bienes.

1.- En los casos en que conforme a la regulación de un expediente de jurisdicción voluntaria haya de formarse inventario, total o parcial, del patrimonio de una persona, el responsable de formarlo pedirá a los interesados que hayan comparecido en el expediente que formulen y le entreguen sus propuestas de los bienes, derechos y deudas que han de tenerse en cuenta, y, examinadas las mismas, redactará el inventario que presentará al tribunal.

2. El tribunal dará traslado de ese inventario por plazo de diez días a los interesados que hayan comparecido en el expediente y, en su caso, al Ministerio Fiscal, para que puedan alegar lo que estimen pertinente.

3. Si de las alegaciones presentadas no resultare oposición el tribunal aprobará el inventario. En caso contrario convocará a todos los interesados a una comparecencia donde les oirá, dictando resolución en el mismo acto o, si la complejidad de lo debatido lo aconsejare, en el plazo de cinco días desde que finalice la comparecencia. Dicha resolución sólo tendrá efectos respecto del expediente de jurisdicción voluntaria de que se trate.

4. Contra esa resolución no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de hacer valer de nuevo la oposición en los recursos que procedan contra la resolución que ponga fin al expediente o, si ya no la hubiere, sin perjuicio de la impugnación del inventario en el proceso declarativo que corresponda.

Artículo 16.- Actuaciones de oficio.

El tribunal podrá ordenar la práctica de cuantas diligencias y actuaciones estime oportunas para asegurarse de la procedencia de lo solicitado o de cualquier extremo útil para la resolución del expediente.

Artículo 17.- Resolución.

1. El tribunal dictará resolución del expediente en el plazo de cinco días a contar desde la terminación de la comparecencia o última diligencia practicada.

2. Si la competencia es del Juez el expediente se resolverá por auto, y si es del Secretario Judicial se resolverá mediante decreto.

3. El tribunal podrá fundar su decisión en cualesquiera hechos que guarden relación con el objeto del expediente y que hayan sido puestos de manifiesto durante la tramitación del mismo, aunque no hubieran sido alegados por el solicitante ni por otros interesados.

Artículo 18.- Carencia de efectos de cosa juzgada. Efectos de la oposición en el expediente.

1. Lo resuelto en un expediente de jurisdicción voluntaria no tendrá efectos de cosa juzgada material, pudiendo promoverse sobre el mismo asunto proceso declarativo por el procedimiento que corresponda, en el cual podrá pedirse la confirmación, modificación o revocación de la resolución dictada en el expediente.

2. Salvo que la ley expresamente lo prevea, la formulación de oposición por algún interesado en el asunto no hará contencioso el expediente ni impedirá la tramitación del mismo hasta su resolución, que surtirá los efectos que correspondan a tenor de su contenido en tanto no sea revocada o modificada en proceso declarativo promovido por persona legitimada.

Artículo 19.- Recursos.

1. En los expedientes de jurisdicción voluntaria será aplicable el régimen de los recursos de reposición, apelación y queja establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. Salvo que se disponga lo contrario, serán apelables las resoluciones definitivas dictadas en los expedientes cuya resolución esté atribuida al Juez.

Contra los decretos dictados por el Secretario en los expedientes de su competencia cabrá recurso ante el Juez titular del mismo Juzgado, o ante el que corresponda en caso de Servicio Común. Dicho recurso, que no tendrá efectos suspensivos, salvo que la ley expresamente disponga lo contrario, se sustanciará por los trámites y con los requisitos del recurso de reposición regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil y contra el auto que lo resuelva no cabrá recurso alguno.

3. Las apelaciones que procedan contra las resoluciones definitivas dictadas en expedientes de jurisdicción voluntaria no tendrán efectos suspensivos, salvo que la ley expresamente disponga lo contrario.

Artículo 20.- Costas procesales.

Cuando en un expediente de jurisdicción voluntaria interviniesen varios interesados, el régimen de la imposición de costas será el establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil, si bien las costas se limitarán a los conceptos correspondientes a la oposición y no a los demás del expediente.

Artículo 21.- Cuestiones incidentales.

1. Toda cuestión incidental que surja en el ámbito de los expedientes regulados en esta Ley y que haya de resolverse en un proceso declarativo, según lo ordenado en la misma, se sustanciará por los trámites del juicio verbal de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. La incoación de la cuestión incidental no suspenderá la tramitación y resolución del expediente, salvo que sea imprescindible para el pronunciamiento del tribunal sobre todo lo que sea objeto del mismo.

Artículo 22.- Caducidad del expediente.

1. Se tendrá por abandonado el expediente si, pese al impulso de oficio de las actuaciones, no se produce actividad procedimental de los interesados en el plazo de un año contado desde la última notificación practicada.

La caducidad se podrá producir tanto durante la tramitación ante el Juzgado como durante la sustanciación de los recursos.

2. Corresponderá declarar la caducidad del expediente al Secretario Judicial o al Juez según quien sea competente para dictar las resoluciones definitivas.

3. Contra la resolución que declare la caducidad cabrán los mismos recursos que frente a las resoluciones definitivas.

Artículo 23.- Cumplimiento y ejecución de las resoluciones.

Para el cumplimiento y la ejecución de las resoluciones de los expedientes de jurisdicción voluntaria se estará a lo establecido en los artículos 521 y 522 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

TÍTULO II.- CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN

CAPÍTULO I.- DE LA CONCILIACIÓN

Artículo 24.- Procedencia de la conciliación.

1. Antes del inicio de un proceso declarativo, durante su sustanciación en cualquiera de sus instancias o recursos, o durante el proceso de ejecución, podrá intentarse la conciliación ante el tribunal competente.

2. No se admitirán a trámite las peticiones de conciliación que se soliciten en relación con:

1º. Los juicios en que estén interesados el Estado, las Comunidades Autónomas y las demás Administraciones públicas, Corporaciones o Instituciones de igual naturaleza.

2º Los juicios en que estén interesados los menores y los incapacitados para la libre administración de sus bienes.

3º En general, los que se promuevan sobre materias no susceptibles de transacción ni compromiso.

Artículo 25.- Competencia.

1. Los Juzgados de Primera Instancia o de Paz del domicilio del requerido y, si no lo tuviere en territorio nacional, los de su residencia, serán los únicos competentes para conocer de los actos de conciliación. Si el requerido fuere persona jurídica serán, asimismo, competentes los del lugar del domicilio del solicitante siempre que en dicho lugar tenga el requerido delegación, sucursal, establecimiento u oficina abierta al público o representante autorizado para actuar en nombre de la entidad.

2. Cuando fueren varios los requeridos de conciliación y, conforme a las reglas establecidas en este artículo, pudiera corresponder la competencia territorial a los tribunales de más de un lugar, la solicitud podrá presentarse ante cualquiera de ellos, a elección del solicitante.

3. La competencia para conocer de los actos de conciliación que se promuevan durante la sustanciación de un proceso declarativo corresponderá al Juzgado de Primera Instancia que esté conociendo del proceso o haya conocido de él en primera instancia. De los actos de conciliación promovidos durante la ejecución conocerá el tribunal ante el que ésta se siga.

Artículo 26.- Control de oficio de la competencia. Declinatoria y recusación.

1. Si después de admitida la solicitud se promoviera recusación o se suscitare cualquier cuestión de competencia u otra de la que dependa la validez de las actuaciones, se archivarán éstas sin más trámites.

2. No obstante el archivo, se tendrá por intentada la conciliación a todos los efectos legales.

Artículo 27.- Solicitud.

1. El que intente la conciliación presentará al tribunal competente solicitud por escrito en la que se consignarán los datos y circunstancias de identificación del solicitante y del requerido o requeridos de conciliación, el domicilio o los domicilios en que pueden ser citados, el objeto de la conciliación que se pretenda y la fecha.

2. Podrán acompañarse a la solicitud aquellos documentos que el solicitante considere oportunos. Estos documentos podrán ser aportados también en el acto de conciliación. En uno y otro caso, el solicitante podrá presentar una copia de los documentos para que, testimoniada que sea, se le devuelvan los originales.

Artículo 28.- Admisión, señalamiento y citación. Notificación.

1. El tribunal, en los cinco días siguientes hábiles a aquel en que se presente la solicitud, dictará resolución sobre su admisión y resolverá, si procede, citar a los interesados, señalando el día y hora en que haya de tener lugar el acto de conciliación.

2. Entre la citación y el acto de conciliación deberán mediar al menos cinco días, plazo que se podrá reducir si hubiere justa causa para ello. En ningún caso podrá demorarse el señalamiento más de diez días desde la presentación de la solicitud.

Artículo 29.- Comparecencia al acto de conciliación.

1. Si no compareciere el solicitante ni alegare justa causa para no concurrir, se le tendrá por desistido, se archivará el expediente. El requerido podrá reclamar al solicitante la indemnización de los daños y perjuicios que su comparecencia le haya originado, si el solicitante no acreditare que su incomparecencia se debió a justa causa. De la reclamación se dará traslado por cinco días al solicitante, y resolverá el tribunal, sin ulterior recurso, fijando, en su caso, la indemnización que corresponda.

2. Si el requerido de conciliación no compareciere ni alegare justa causa para no concurrir, se pondrá fin al acto, teniéndose la conciliación por intentada a todos los efectos legales. Si, siendo varios los requeridos, concurriese sólo alguno de ellos, se celebrará con él el acto y se tendrá por intentada la conciliación en cuanto a los restantes.

3. Si el tribunal considerase acreditada la justa causa alegada por el solicitante o requerido para no concurrir, se señalará nuevo día y hora para la celebración del acto de conciliación.

Artículo 30.- Celebración del acto de conciliación.

1. El acto de conciliación se celebrará en la forma siguiente: comenzará el solicitante exponiendo su reclamación y manifestando los fundamentos en que la apoye; contestará el requerido lo que crea conveniente y podrá también exhibir cualquier documento en que funde sus alegaciones, debiendo presentar una copia de los mismos para que testimoniada que sea, se le devuelvan los originales, uniéndose el testimonio al expediente. Si no se presentare copia solo se hará constar en acta la exhibición, con reseña somera del documento de que se trate.

2. Después de la contestación, podrán los interesados replicar y contrarreplicar, si quisieren. Si no hubiera avenencia entre ellos, el Secretario Judicial o el Juez de Paz procurará avenirlos.

3. Si hubiere conformidad entre los interesados en todo o en parte del objeto de la conciliación, se hará constar detalladamente todo cuanto acuerden y que el acto terminó con avenencia así como los términos de la misma. Si no pudiere conseguirse acuerdo alguno, se hará constar que el acto terminó sin avenencia.

4. El acta de la conciliación será firmada por todos los concurrentes, y, si no supieren o no pudieren firmar dará fe el Secretario Judicial de su asistencia.

Artículo 31.- Certificación.

Se dará certificación al interesado o interesados que la pidieren del acta de la conciliación o de haberse intentado la misma.

Artículo 32.- Ejecución.

1. A los efectos previstos en el artículo 517.2.9º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las certificaciones de las actas de conciliaciones terminadas con avenencia llevarán aparejada ejecución.

2. Lo convenido en acto de conciliación se ejecutará por el Juzgado de Primera Instancia ante el que se celebró la conciliación. Si la conciliación se hubiese celebrado ante un Juzgado de Paz, será competente para la ejecución el Juzgado de Primera Instancia del partido judicial al que pertenezca el Juzgado de Paz.

3. La ejecución se llevará a cabo conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para la ejecución de sentencias, con las siguientes especialidades:

1ª No se despachará la ejecución hasta la fecha que, en su caso, hayan convenido las partes y, en defecto de pacto, hasta transcurridos veinte días desde la fecha en que se celebró el acto de conciliación.

2ª La oposición a la ejecución solo podrá fundarse en el cumplimiento de lo convenido que se justifique documentalmente, y en pactos o transacciones posteriores a la conciliación y que consten en documento público.

Artículo 33.- Interrupción de la prescripción.

La presentación con ulterior admisión de la solicitud de conciliación interrumpirá la prescripción, tanto adquisitiva como extintiva, en los términos y con los efectos establecidos en la ley, desde el momento de su presentación.

CAPÍTULO II.- DE LA MEDIACIÓN

Artículo 34.- Ámbito de aplicación.

1. Se aplicarán las disposiciones de este Capítulo cuando, en cualquier fase de los procedimientos judiciales, las partes soliciten la suspensión del curso del litigio para intentar alcanzar un acuerdo contando con la actividad mediadora de un tercero.

2. El tribunal podrá, de oficio y con suspensión del curso de los autos, remitir a las partes a mediación, cuando, después de las alegaciones iniciales de las partes no haya sido posible lograr un acuerdo en el momento previsto legalmente para ello, siempre que aprecie, en resolución motivada y oídas las partes, que todavía es posible y conveniente, a través de la actuación de un mediador, conseguir una solución negociada, teniendo particularmente en cuenta la naturaleza de la controversia, el interés público en ella ínsito o las consecuencias personales y sociales de la conflictividad en el ámbito en que se produzca.

3. En ningún caso se acordará la práctica de la actividad mediadora cuando las partes carezcan del poder de disposición sobre el objeto del proceso.

Artículo 35.- Suspensión del curso de los autos.

La resolución judicial que acuerde la realización de la actividad mediadora suspenderá el curso del proceso por un plazo máximo de tres meses, que comenzará a computar desde la efectiva designación de la persona del mediador.

Artículo 36.- Designación del mediador.

1. Las partes deberán designar el mediador, o la institución u organismo que deba efectuar dicha designación, con la petición de suspensión del curso del proceso, hecha en la forma prevista por la legislación procesal aplicable. En tal caso, el tribunal efectuará el nombramiento en la propia resolución que decida sobre la procedencia de la suspensión para realizar la actividad mediadora.

2. Cuando la práctica de la mediación se acuerde de oficio por el tribunal, éste podrá designar la persona del mediador directamente, dirigirse para ello a la institución u organismo que estime procedente, o también oír previamente a las partes por si éstas desean efectuar dicha designación de común acuerdo.

Artículo 37.- Neutralidad e imparcialidad del mediador.

El mediador debe ser neutral e imparcial, siéndole de aplicación las causas de abstención y recusación de Jueces y Magistrados previstas en la legislación procesal.

Artículo 38.- La actividad mediadora.

1. El mediador asistirá a las partes en una negociación directa entre las mismas, en tantas sesiones como se estime conveniente, con la finalidad de que establezcan la comunicación interrumpida como consecuencia del litigio, y puedan alcanzar un acuerdo de fondo sobre la controversia.

2. Sin perjuicio de la obligación de asistir a una sesión informativa con el mediador, que será en todo caso gratuita, la participación de las partes en la actividad mediadora será voluntaria.

3. Las sesiones de mediación serán confidenciales y lo que en ellas se exprese no podrá tener reflejo en el proceso contencioso en ningún caso, salvo que se alcance entre las partes el acuerdo.

4. El mediador no podrá intervenir en el proceso como testigo ni perito; y estará obligado a guardar secreto respecto a los hechos y circunstancias de los que haya tenido conocimiento como consecuencia de la mediación.

Artículo 39.- Acuerdo alcanzado en mediación.

1. Si durante la actividad mediadora las partes alcanzaren un acuerdo, total o parcial, se consignarán por escrito los términos del mismo, que firmarán aquéllas con el mediador; y se remitirá inmediatamente por éste al tribunal.

2. Recibido el acuerdo, el tribunal alzaré la suspensión y, en todo caso, antes de resolver sobre la aprobación de dicho acuerdo, citará a las partes para que lo ratifiquen, con asistencia de sus letrados, ya intervengan preceptiva o voluntariamente; y dará además audiencia al Ministerio Fiscal cuando éste intervenga en el proceso.

3. Si el acuerdo alcanzado fuere sólo parcial, se procederá de igual manera y, una vez aprobado judicialmente, se dará a los autos el curso que corresponda para resolver sobre el objeto litigioso subsistente.

Artículo 40.- Falta de acuerdo.

Cuando el acuerdo no se lograre en el plazo máximo conferido por el tribunal, o, antes de su transcurso, fuere evidente que no podrá ya tener lugar, el mediador lo comunicará inmediatamente al tribunal, que procederá a alzar la suspensión acordada, dando al proceso el curso que legalmente corresponda.

**TÍTULO III.- LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN
MATERIA DE PERSONAS**

**CAPÍTULO I.- DEL RECONOCIMIENTO DE LA FILIACIÓN
EXTRAMATRIMONIAL**

Artículo 41.- Ámbito de aplicación.

Se aplicarán las disposiciones de este capítulo en todos los casos en que, conforme a las leyes, el reconocimiento de la filiación extramatrimonial necesite para su validez aprobación judicial.

Artículo 42.- Competencia.

Para conocer de estos expedientes será competente el Juzgado de Primera Instancia del domicilio del reconocido.

Artículo 43.- Legitimación.

1. Podrán promover este expediente el padre o la madre autores del reconocimiento.

2. Podrán también hacerlo el reconocido o su representante legal en aquellos casos en que sea legalmente necesario su consentimiento o cuando, de conformidad con las leyes, pretendan invalidar el reconocimiento efectuado durante su minoría de edad o incapacidad.

Artículo 44.- Solicitud y procedimiento.

1. Admitida a trámite la solicitud, el tribunal citará a comparecencia a las personas que, según los distintos casos, exijan las leyes aplicables, así como al Ministerio Fiscal.

2. El tribunal podrá acordar que la audiencia del menor o incapaz se practique en acto separado. Si ello tuviere lugar después de la comparecencia, se dará traslado del acta correspondiente a los interesados para que puedan efectuar alegaciones.

3. No se celebrará comparecencia cuando el expediente tuviere por objeto destruir la validez del reconocimiento, si aquél hubiera sido promovido, una vez alcanzada la plena capacidad, por el menor o incapaz reconocido por hermano o consanguíneo en línea recta del otro progenitor. El tribunal, en tal caso, emitida la declaración legalmente prevenida del interesado, se limitará a oír al Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las facultades que la presente Ley le confiere para practicar actuaciones de oficio.

Artículo 45.- Resolución.

1. El tribunal resolverá seguidamente lo que proceda sobre el reconocimiento de que se trate, atendiendo para ello al discernimiento del progenitor, la veracidad o autenticidad de su acto, y la verosimilitud de la relación de procreación, sin necesidad de una prueba plena de la misma.

2. Cuando se trate de reconocimiento otorgado, durante la minoría de edad o incapacidad del reconocido, por quien fuere hermano o pariente consanguíneo en línea recta del otro progenitor, el tribunal sólo autorizará la determinación de la filiación cuando convenga al menor o incapaz.

3. En el caso previsto en el párrafo anterior, cuando, de conformidad con la ley, el menor o incapaz pretendieren, una vez alcanzada la plena capacidad, impugnar de validez del reconocimiento otorgado, el tribunal decidirá atendiendo únicamente al discernimiento del interesado y a la veracidad o autenticidad de su acto.

CAPÍTULO II.- DE LA HABILITACIÓN Y DEL NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR JUDICIAL

Artículo 46.- Ámbito de aplicación.

1. Se aplicarán las disposiciones de este Capítulo en los casos en que proceda conforme a las leyes el nombramiento de un defensor judicial de menores o incapacitados.

2. También se aplicarán las disposiciones de este Capítulo en los casos en que proceda la habilitación y ulterior nombramiento de defensor judicial. Procederá la habilitación cuando el menor no emancipado o el incapacitado sujeto a patria potestad, siendo demandado o siguiéndosele gran perjuicio de no promover la demanda, se encuentre en alguno de los casos siguientes:

- a) Hallarse los padres ausentes ignorándose su paradero, sin que haya motivo racional bastante para creer próximo su regreso.
- b) Negarse el padre y la madre a representar en juicio al hijo.
- c) Hallarse los padres en una situación de imposibilidad de hecho para la representación en juicio.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se nombrará defensor judicial, sin necesidad de habilitación, al menor para litigar frente a su padre o madre, o para instar expedientes de jurisdicción voluntaria, cuando se hallare legitimado para ello.

Artículo 47.- Competencia.

Serán competentes los Juzgados de Primera Instancia del domicilio del menor o incapacitado o los del lugar en que necesiten comparecer en juicio.

Artículo 48.- Iniciativa para promover el expediente.

El procedimiento se iniciará de oficio, a petición del Ministerio Fiscal, del menor no emancipado que tenga suficiente juicio o de cualquier persona capaz de comparecer en juicio.

Artículo 49.- Comparecencia.

El tribunal, antes de dictar resolución definitiva en el expediente, convocará a comparecencia al solicitante, a los interesados que consten como tales en el expediente, al menor que tuviere suficiente juicio y al Ministerio Fiscal.

El tribunal podrá también convocar a otros interesados que estime pertinente.

Artículo 50.- Cesación del defensor judicial y de la habilitación.

1. El defensor judicial cesará en su cargo cuando desaparezca la causa que motivó su nombramiento.

2. Cesarán los efectos de la habilitación cuando el padre o la madre se presten a comparecer en juicio por el hijo, o cuando se termine el procedimiento que la motivó.

Artículo 51.- Efectos de la solicitud.

1. Desde que se solicite la habilitación y hasta que acepte su cargo el defensor judicial o se sobresea el expediente por resolución firme, quedará interrumpido el transcurso de los plazos de prescripción o de caducidad que afecten a la acción de cuyo ejercicio se trate y, en el caso de que el menor o incapacitado haya de comparecer como demandado o quedado sin representación procesal durante el procedimiento, se suspenderá durante ese mismo tiempo el procedimiento de que se trate.

2. En tanto no recaiga resolución en el expediente asumirá la representación y defensa del menor o incapacitado el Ministerio Fiscal.

Artículo 52.- Procedimiento para las excusas y remoción del defensor judicial.

Será aplicable al defensor judicial el procedimiento regulado en esta Ley para el caso de excusa y remoción de los tutores.

Artículo 53.- Nombramiento de defensor judicial. Recurso

En la resolución en que se acceda a lo solicitado se nombrará defensor judicial a quien el tribunal estime más idóneo para el cargo.

Artículo 54.- Procedimiento para la rendición de cuentas del defensor judicial.

El defensor judicial deberá rendir cuentas, una vez concluida su gestión, conforme a lo previsto en la Ley para el tutor.

CAPÍTULO III.- DEL ACOGIMIENTO DE MENORES Y ADOPCIÓN

SECCIÓN 1ª. Disposiciones comunes

Artículo 55.- Competencia.

Será competente el Juzgado de Primera Instancia de la sede de la Entidad Pública que tenga encomendada la protección de menores y, en su defecto, el del domicilio del adoptante.

Artículo 56.- Intervención del Ministerio Fiscal.

Las actuaciones reguladas en el presente Capítulo se practicarán con intervención del Ministerio Fiscal.

Artículo 57.- Práctica de diligencias.

1. El tribunal podrán ordenar cuantas diligencias estime oportunas para asegurarse de que la adopción o el acogimiento o su cesación resultarán beneficiosos para el menor.

2. Todas las actuaciones se llevarán a cabo con la conveniente reserva, evitando en particular que la familia de origen tenga conocimiento de cual sea la adoptiva.

SECCION 2ª. Del acogimiento

Artículo 58.- Constitución del acogimiento.

1. La constitución del acogimiento, cuando requiera decisión judicial, será promovida por el Ministerio Fiscal o por la Entidad Pública correspondiente.

2. El tribunal recabará el consentimiento de la Entidad Pública, si no fuera la promotora del expediente, de las personas que reciban al menor y de éste, si fuere mayor de doce años.

Obtenidos los consentimientos, oirá a los padres que no estuvieren privados de la patria potestad ni suspendidos en su ejercicio o al tutor, en su caso, y al menor de doce años que tuviere suficiente juicio, dictando la resolución que proceda en interés del menor.

3. Cuando no haya podido conocerse el domicilio o paradero de los padres o tutores, agotados los medios previstos por el artículo 156.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, o si citados no comparecieran, se prescindirá del trámite y se podrá acordar el acogimiento.

Artículo 59.- Cesación del acogimiento.

1. El expediente de cesación del acogimiento se iniciará de oficio o a petición del menor, de su representante legal, de la Entidad Pública, del Ministerio Fiscal, o de las personas que lo tengan acogido.

2. Tras oír a la Entidad Pública, al menor, a su representante legal y a los que lo tengan acogido, el tribunal resolverá lo que estime procedente.

SECCIÓN 3ª. De la adopción

Artículo 60.- Propuesta y solicitud.

1. En la propuesta de adopción formulada por la Entidad Pública se expresarán especialmente:

- a) Las condiciones personales, familiares y sociales y los medios de vida del adoptante o adoptantes seleccionados y sus relaciones con el adoptado, con detalle de las razones que justifiquen la exclusión de otros interesados.
- b) En su caso, el último domicilio conocido del cónyuge del adoptante, cuando haya de prestar su consentimiento, y el de los padres o guardadores del adoptado.
- c) Si unos y otros han formulado su asentimiento ante la Entidad Pública o en documento auténtico. El asentimiento puede ser revocado si la revocación se notifica a la Entidad Pública antes de la presentación de la propuesta al Juzgado.

2. En los casos en que no se requiera propuesta previa de la Entidad Pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del Código Civil, la solicitud del adoptante expresará las indicaciones contenidas en los apartados anteriores en cuanto fueren aplicables, y las alegaciones y pruebas conducentes a demostrar que en el adoptando concurren algunas de las circunstancias exigidas por dicho artículo.

3. Con la propuesta se presentarán los documentos a que se refieren los apartados anteriores, en su caso, los informes de la Entidad colaboradora, y cuantos informes o documentos se juzguen oportunos.

Artículo 61.- Consentimiento del adoptante y del adoptando.

En el expediente habrán de manifestar su consentimiento el adoptante o adoptantes y el adoptando mayor de 12 años.

Artículo 62.- El asentimiento.

1. El asentimiento a la adopción que hayan de prestar el cónyuge del adoptante y, en su caso, los padres del adoptando habrá de formalizarse bien antes de la propuesta, ante la correspondiente Entidad Pública, bien en documento público o bien por comparecencia ante el tribunal.

2. Si cuando se presenta la propuesta o solicitud de adopción hubieren transcurrido más de seis meses, desde que se prestó el asentimiento, será necesario que este sea renovado ante el Juzgado.

3. En las adopciones que exijan propuesta previa, no se admitirá que el asentimiento de los padres se refiera a adoptantes determinados.

Artículo 63.- Procedimiento para reclamar el asentimiento.

No se admitirá oposición en el expediente, salvo que los padres pretendan que se les reconozca la necesidad de su asentimiento para la adopción conforme al procedimiento regulado en el artículo 781 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuyo caso se procederá a la suspensión del expediente hasta que recaiga resolución en dicho procedimiento.

Artículo 64.- Citaciones.

1. Si en la propuesta o solicitud de adopción no constare el domicilio de los que deban ser citados, el tribunal, en un plazo no superior a treinta días, contados desde la presentación del escrito, practicará las diligencias oportunas para la averiguación del domicilio conforme a lo prevenido en el artículo 156.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. En la citación a los padres se hará constar la circunstancia por la cual basta su simple audiencia. Si los padres del adoptando o el cónyuge del adoptante no respondieran a la primera citación, se les volverá a citar de nuevo una vez que haya transcurrido quince días naturales a contar desde la fecha en que deberían haberse presentado en el tribunal.

3. Cuando no haya podido conocerse el domicilio o paradero de alguno que deba ser citado, o si citado no compareciese, se prescindirá del trámite y la adopción acordada será válida, salvo, en su caso, el derecho que a los padres concede el artículo 180 del Código Civil.

Artículo 65.- Recurso de apelación.

Contra la resolución definitiva del expediente cabrá recurso, con efectos suspensivos.

Artículo 66.- Procedimiento para la exclusión de funciones tutelares del adoptante y extinción de la adopción.

1. Las actuaciones judiciales a que se refieren los artículo 179 y 180 del Código civil, se sustanciarán por los trámites del juicio que corresponda con arreglo a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. Durante la sustanciación del procedimiento, el tribunal adoptará, incluso de oficio, las medidas de protección oportunas sobre la persona y bienes del adoptado menor o incapaz.

Artículo 67.- Adopción internacional.

En los casos de adopción internacional se estará a lo previsto en el artículo 9.5 del Código civil, así como a lo establecido al respecto en los Convenios Internacionales en que España sea parte.

CAPÍTULO IV.- MEDIDAS RELATIVAS AL RETORNO DE MENORES EN LOS SUPUESTOS DE SUSTRACION INTERNACIONAL

Artículo 68.- Ámbito de aplicación.

En los casos en que siendo aplicable un Convenio Internacional se pretenda la restitución de un menor que hubiere sido objeto de un traslado o retención ilícitas y se encuentre en España se procederá de acuerdo con lo previsto en este Capítulo.

Artículo 69.- Competencia.

Será competente el Juzgado de Primera Instancia en cuya demarcación judicial se halle el menor o haya residido el mismo.

Artículo 70.- Legitimación.

Podrán promover el procedimiento la persona, Institución u Organismo que tenga atribuido el derecho de custodia del menor, la Autoridad Central Española encargada del cumplimiento de las obligaciones impuestas por el correspondiente Convenio y, en representación de ésta, la persona que designe dicha autoridad.

Artículo 71.- Intervención del Ministerio Fiscal.

Las actuaciones reguladas en este Capítulo se practicarán con intervención del Ministerio Fiscal.

Artículo 72.- Carácter preferente del procedimiento.

La tramitación del procedimiento tendrá carácter preferente, y deberá realizarse en el plazo de seis semanas desde la fecha en que se hubiere solicitado ante el Juzgado la restitución del menor.

Artículo 73.- Medidas provisionales.

A petición de quien promueva el procedimiento, o del Ministerio Fiscal, el tribunal podrá acordar la medida provisional de custodia del menor y cualquier otra medida de aseguramiento que estime pertinente.

Artículo 74.- Requerimiento.

1. Promovido el expediente, mediante solicitud a la que se acompañará la documentación requerida por el correspondiente Convenio Internacional, se dictará en el plazo de 24 horas, resolución en la que se acordará que se requiera a la persona a quien se impute la sustracción o retención del menor para que, en la fecha que se determine, que no podrá exceder de los tres días siguientes, comparezca con el menor y manifieste:

- a) Si accede a la restitución del menor al titular del derecho de custodia.
- b) O si se opone a la restitución, alegando alguna de las causas establecidas en el correspondiente convenio.

2. El requerimiento se practicará con los apercibimientos legales y con entrega al requerido del texto del correspondiente Convenio.

Artículo 75.- Comparecencia y resolución.

1. Si no compareciere el requerido, se dispondrá la continuación del procedimiento, citando únicamente a los interesados y al Ministerio Fiscal a una comparecencia que tendrá lugar en plazo no superior a los cinco días siguientes y se decretarán las medidas provisionales que se estimen pertinentes en relación con el menor.

2. En la comparecencia se oirá al solicitantes y al Ministerio Fiscal.

3. Antes de resolver se oirá al menor, adoptándose las medidas necesarias para su localización.

4. En el plazo de dos días siguientes a la comparecencia se resolverá si procede o no la restitución, teniendo en cuenta el interés del menor y los términos del correspondiente Convenio.

Artículo 76.- Entrega del menor.

Si compareciere el requerido y accediere a la restitución del menor, se levantará acta y se dictará resolución acordando la conclusión del expediente y la entrega del menor a la persona, Institución u Organismo tutelar del derecho de custodia, así como lo procedente en cuanto a costas y gastos.

Artículo 77.- Oposición. Procedimiento.

Si en la primera comparecencia el requerido formulase oposición a la restitución del menor, al amparo de las causas establecidas en el correspondiente Convenio, se ventilará por el mismo Juzgado, a cuyo efecto serán citados todos los interesados y el Ministerio Fiscal a comparecencia, para que expongan lo que estimen procedente, practicándose las pruebas pertinentes dentro del plazo improrrogable de seis días, debiendo ser oído, en su caso, separadamente el menor sobre su restitución y recabarse los informes que se estimen pertinentes.

Artículo 78.- Resolución de la oposición. Recurso.

1. Celebrada la comparecencia y, en su caso, practicadas las pruebas pertinentes, dentro de los tres días siguientes, se dictará resolución en interés del menor en los términos del Convenio, en la que se acordará si procede o no su restitución.

2. Contra la resolución cabrá recurso, con efectos suspensivos, que deberá resolverse con carácter preferente.

Artículo 79.- Costas y gastos.

Si se acordare la restitución del menor, en la resolución se establecerá que, la persona que hubiere trasladado o retenido al menor, abone las costas del expediente, así como los gastos en que haya incurrido el solicitante, incluso los de viaje y los que ocasione la restitución del menor al Estado de su residencia habitual con anterioridad a la sustracción, que se harán efectivos por los trámites previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En los demás casos se declararán de oficio las costas del expediente.

CAPÍTULO V.- DE LA TUTELA, LA CURATELA Y LA GUARDA DE HECHO

SECCION 1ª. De la tutela

Artículo 80.- Ámbito de aplicación.

Se aplicará lo dispuesto en esta Sección cuando sea necesario nombrar tutor al menor o declarado incapaz.

Artículo 81.- Competencia.

Será competente en materia de tutela el Juzgado de Primera Instancia del lugar donde resida el menor o incapacitado.

Artículo 82.- Competencia para incidencias y medidas posteriores.

El tribunal que haya conocido de un expediente sobre tutela, curatela o guarda de hecho, será competente para conocer de todas las incidencias, trámites y adopción de medidas posteriores, siempre que el menor o incapacitado resida en la misma provincia. Caso contrario, para conocer de alguna de esas incidencias, será preciso que se pida testimonio completo del expediente al tribunal que anteriormente conoció del mismo, el cual lo remitirá a la mayor brevedad.

Artículo 83.- Legitimación.

Están legitimados para promover la constitución de la tutela, los obligados a ello por la ley.

Artículo 84.- Solicitud.

En la solicitud deberá expresarse el hecho que dé lugar a la tutela, acompañando los documentos acreditativos de la legitimación para promover el expediente e indicando los parientes más próximos del que ha de ser sometido a tutela y sus domicilios.

Artículo 85.- Comparecencia.

El tribunal convocará a comparecencia, para ser oídos al Ministerio Fiscal, a los parientes más próximos, a las persona cuya tutela se pretenda constituir, mayor de 12 años o menor de dicha edad que tuviere suficiente juicio y, a cuantas personas considere oportuno.

Artículo 86.- Designación de tutor.

El tribunal designará tutor a persona o personas determinadas, teniendo en cuenta lo prevenido en el Código Civil.

Artículo 87.- Medidas de fiscalización, vigilancia y control.

1. En la resolución acordando el nombramiento de tutor o tutores, se adoptarán las medidas de fiscalización de la tutela establecidas por los padres, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 224 del Código Civil.

2. De oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o del solicitante, en la misma resolución u otra posterior se podrán acordar las medidas de vigilancia y control oportunas, en beneficio del tutelado, así como exigir al tutor informe sobre la situación del tutelado, y del estado de la administración de sus bienes. Si se adoptaren en resolución posterior podrá acordarse previamente la comparecencia regulada en el artículo 85 de esta Ley, en la que se oirá también al tutor.

Artículo 88.- Aceptación y posesión del cargo.

1. Se citará al tutor para que comparezca en el plazo de quince días a fin de que acepte el cargo o formule excusas.

2. Aceptado el cargo, se dará posesión al tutor y se le entregará certificación de la resolución que acordó su nombramiento.

Artículo 89.- Remoción.

1. En los casos previstos por el artículo 247 del Código Civil, de oficio, a solicitud del Ministerio Fiscal, del tutelado o de otra persona interesada, se podrá acordar la remoción del tutor, previa celebración de la comparecencia prevista en el artículo 85 de esta Sección, en la que se oirá también al tutor.

2. Durante la tramitación del expediente de remoción, se podrá suspender al tutor en sus funciones y nombrar al tutelado un defensor judicial.

3. El tribunal acordará lo procedente, nombrando un nuevo tutor, conforme a la legislación civil.

SECCION 2ª. De la curatela

Artículo 90.- Competencia.

Será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar donde resida la persona sujeta a curatela.

Artículo 91.- Nombramiento, excusas y remoción.

Serán aplicables a los curadores, las disposiciones de la sección anterior, sobre nombramiento, excusas y remoción de los tutores.

SECCION 3ª. De la guarda de hecho.

Artículo 92.- Competencia.

1. El Juzgado de Primera Instancia que tenga conocimiento de un guardador de hecho, podrá requerirle para que informe de la situación de la persona y bienes del menor o presunto incapaz, y de su actuación en relación con los mismos.

2. El tribunal podrá establecer las medidas de control y de vigilancia que estime oportunas, sin perjuicio de promover expediente para la constitución de la tutela o curatela.

Artículo 93.- Medidas de control.

Las medidas a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior, se adoptarán, previa comparecencia prevista en el artículo 85, citando a las personas objeto de la guarda de hecho, al guardador y al Ministerio Fiscal.

CAPÍTULO VI.- DE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 94.- Ámbito de aplicación.

Se aplicarán las normas de esta Sección a los expedientes que tengan por objeto alguno de los casos de actuación judicial previstos en el Capítulo I de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, sobre protección patrimonial de las personas con discapacidad.

Artículo 95.- Competencia.

Será competente en materia de protección patrimonial de las personas con discapacidad, el Juzgado de Primera Instancia del lugar donde resida el discapacitado.

Artículo 96.- Legitimación.

Para promover los expedientes regulados en esta Sección únicamente está legitimado el Ministerio Fiscal.

Artículo 97.- Procedimiento.

1. El procedimiento se iniciará mediante solicitud por escrito en la que consignarán los datos y circunstancias de identificación de la persona con discapacidad, de sus representantes y de los demás interesados en el asunto, así como el domicilio o los domicilios en que pueden ser citados, y los hechos y demás alegaciones que procedan.

Admitida la solicitud, en la misma resolución se señalará día y hora para la comparecencia.

2. La resolución del tribunal será recurrible con efectos suspensivos, salvo en el caso del artículo 5.6 de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, sobre protección patrimonial de las personas con discapacidad.

CAPÍTULO VII.- DEL DERECHO AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN DEL MENOR O INCAPACITADO

Artículo 98.- Ámbito de aplicación e inicio del expediente.

Cuando el representante legal de un menor o incapacitado tenga proyectado prestar su consentimiento a los fines previstos en los artículos 2 y 3 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 mayo, comparecerá ante el Ministerio Fiscal poniendo en su conocimiento el consentimiento proyectado, presentando el texto del escrito a que se refiere el segundo de dichos artículos, así como haciendo constar todos los datos para su localización, como domicilio, números de teléfono, de fax o similares.

Artículo 99.- Procedimiento y resolución.

1. El Ministerio Fiscal dispondrá de un plazo de ocho días para mostrar su oposición presentando al tribunal competente copia del escrito presentado y alegando lo que estime pertinente en orden a la no autorización de prestación del consentimiento. Transcurrido ese plazo sin formularse la oposición se entenderá autorizada la proyectada prestación del consentimiento.

A estos fines el solicitante deberá comprobar, antes de prestar el consentimiento, que no se ha producido oposición.

2. Si el Ministerio Fiscal formulase oposición lo comunicará dentro del mismo plazo y por el medio más rápido posible al solicitante, utilizando los datos facilitados por el mismo.

3. Caso de formularse oposición, el tribunal señalará día y hora para la comparecencia, a la que se citará al Ministerio Fiscal, al representante legal del menor o incapacitado, a éstos si tuviere suficiente juicio y, en todo caso, al menor si tuviere más de doce años. El tribunal podrá acordar también la citación, en su caso, de otros interesados, así como el examen del incapaz.

4. El tribunal dictará resolución al término de la comparecencia o, si la complejidad del asunto lo justificare, dentro de los cinco días siguientes. Contra esta resolución cabrá recurso de apelación, con efectos suspensivos, que se resolverá con carácter preferente.

CAPÍTULO VIII.- DE LOS ACTOS DE DISPOSICIÓN O GRAVAMEN DE BIENES O DERECHOS DE MENORES E INCAPACITADOS Y DE LA TRANSACCIÓN ACERCA DE SUS DERECHOS

Artículo 100. Ámbito de aplicación.

Se aplicarán las disposiciones de este Capítulo en todos los casos en que, conforme a las leyes, se exija previa autorización judicial para realizar actos de disposición o gravamen sobre bienes o derechos de menores o incapacitados y para transigir acerca de sus derechos.

Artículo 101. Competencia.

1. Para conocer de estos expedientes será competente el Juzgado de Primera Instancia del domicilio del menor o incapaz de cuyos bienes o derechos se trate.

2. Será, sin embargo, competente para la autorización de la transacción judicial el tribunal ante el que se siga el juicio.

Artículo 102. Legitimación.

1. Podrán promover este expediente quienes ostenten la representación legal del menor o incapaz a los fines de realizar el acto dispositivo o de gravamen de que se trate, el defensor judicial, en su caso, así como el sujeto a tutela o curatela, si no le hubiese sido prohibido.

2. En el caso de administración de bienes o derechos determinados, con facultades concretas sobre los mismos, conferida por su transmitente a título gratuito a favor de quien no ostente la representación legal de un menor o incapaz, deberá solicitar la autorización, si fuere precisa, el administrador designado por el transmitente.

Artículo 103.- Solicitud.

1. En la solicitud deberá expresarse el motivo del acto dispositivo o negocio de que se trate, y se razonará la necesidad, utilidad o conveniencia del mismo; se identificará con precisión el bien o derecho a que se refiera; y se expondrá, en su caso, la finalidad a que deba aplicarse la suma que se obtenga.

2. En el caso de autorización solicitada para transigir, se acompañará, además, el documento en que se hubieren formulado las bases de la transacción.

3. Con la petición que se deduzca se presentarán también los documentos y antecedentes necesarios para poder formular juicio exacto sobre el negocio de que se trate.

Artículo 104.- Petición simultánea de autorización de venta extrajudicial.

1. Podrá también incluirse en la solicitud la petición de que la autorización se extienda a la celebración de venta extrajudicial directa, sin necesidad de subasta ni intervención de persona o entidad especializada.

2. En tal caso, deberán expresarse y justificarse razones de urgencia y mejor conveniencia para los intereses del menor o incapaz, acompañarse dictamen pericial de valoración del precio de mercado del bien o derecho de que se trate o solicitar que se proceda a su tasación por perito designado por el tribunal, y especificarse las demás condiciones del acto de disposición que se pretenda realizar.

Artículo 105.- Procedimiento.

1. Admitida a trámite la solicitud, el tribunal citará a comparecencia al Ministerio Fiscal, así como a todas las personas que, según los distintos casos, exijan las leyes.

2. El tribunal podrá acordar que la audiencia del menor o incapaz se practique en acto separado. Si ello tuviere lugar después de la comparecencia, se dará traslado del acta correspondiente a los interesados para que puedan efectuar alegaciones.

3. Cuando proceda dictamen pericial se emitirá antes de celebrarse la comparecencia, debiendo citarse a ella al perito o peritos que lo hubiesen emitido, para responder a las cuestiones que le planteen tanto los intervinientes como el tribunal.

Artículo 106.- Resolución.

1. El tribunal, teniendo en cuenta la justificación ofrecida y valorando su conveniencia a los intereses del menor o incapacitado, resolverá concediendo o denegando la autorización solicitada.

2. La autorización para la venta de bienes o derechos se concederá bajo la condición de efectuarse en pública subasta y previo avalúo de los mismos, en la forma regulada para las subastas judiciales no ejecutivas, salvo que se trate de ventas hechas por el padre o por la madre con patria potestad, o que se hubiesen alegado y justificado razones de urgencia o conveniencia en la celebración de venta extrajudicial directa.

La regulación contenida en el Capítulo III del Título VI de la presente Ley será de aplicación sin necesidad de incoar nuevo expediente.

3. Se exceptúa el caso de que se trate de acciones, obligaciones u otros títulos admitidos a negociación en mercado secundario, en que se acordará que se enajenen con arreglo a las leyes que rigen estos mercados.

4. En el caso de autorización solicitada para transigir, el tribunal, si la concede, expedirá testimonio que se entregará al solicitante para el uso que corresponda.

5. Si se autorizare la realización de algún acto de gravamen sobre bienes o derechos que pertenezcan a menores o incapacitados, o la extinción de derechos reales a ellos pertenecientes, se ordenará seguir las mismas formalidades establecidas para la venta, con exclusión de la subasta.

6. La resolución que el tribunal dicte será recurrible con efectos suspensivos.

Artículo 107. Destino de la cantidad obtenida.

El tribunal podrá adoptar las medidas necesarias para asegurar que la cantidad obtenida por el acto de enajenación o gravamen se aplique a la finalidad en atención a la que se hubiere concedido la autorización.

CAPÍTULO IX.- DE LA DECLARACION DE AUSENCIA Y FALLECIMIENTO

Artículo 108.- Ámbito de aplicación.

Se aplicarán las normas de este Capítulo a las actuaciones que motive el Título VIII del Libro I del Código Civil.

Artículo 109. Competencia.

Para conocer de estos expedientes será competente el Juzgado de Primera Instancia del último domicilio de la persona de cuya declaración de ausencia o fallecimiento se trate o, en su defecto, el de su última residencia.

Artículo 110.- Solicitud.

En los casos de desaparición o de ausencia legal a que se refieren los artículos 181 al 184 del Código Civil, en la solicitud inicial se expresará el nombre, domicilio y demás datos de localización de los parientes conocidos más próximos del ausente o desaparecido hasta el cuarto grado de consanguinidad y el tercero de afinidad.

Artículo 111.- Defensor judicial en caso de desaparición.

1. En los casos de desaparición de una persona, si se solicitare, conforme al artículo 181 del Código civil, el nombramiento de defensor, el tribunal, acreditados los requisitos que dicho precepto establece, nombrará defensor a quien corresponda, por los trámites establecidos en los artículos 112 y 113, aunque sin publicación de edictos.

2. Caso de urgencia por seguirse perjuicio si se esperase para el nombramiento hasta la celebración de la comparecencia, el tribunal podrá designar de inmediato defensor a quien corresponda o a quien se proponga por el solicitante, así como adoptar medidas urgentes de protección del patrimonio del desaparecido, continuándose luego los trámites ordinarios del expediente que, en este caso, terminará por resolución por la que se ratifiquen o se revoquen el nombramiento y las medidas acordadas al inicio.

Artículo 112.- Procedimiento.

1. Admitida la solicitud, en la misma resolución se señalará día y hora para la comparecencia, que tendrá lugar en el plazo máximo de un mes, a la que se citará al solicitante y al Ministerio Fiscal, así como a los parientes indicados en la solicitud inicial y a quienes consten en el expediente como interesados, y se ordenará publicar dos veces esa resolución mediante edicto, con intervalo mínimo de cinco días, en un periódico de la provincia en que el ausente hubiere tenido su último domicilio o residencia, así como en el tablón de anuncios del tribunal. En el edicto se hará constar que podrá intervenir en la comparecencia cualquiera que pudiera tener interés en la declaración de ausencia. El tribunal

podrá también acordar otros medios de publicidad, si lo considerase conveniente.

2. En estos expedientes el tribunal podrá adoptar de oficio o a instancia de interesado, con intervención del Ministerio Fiscal, cuantas medidas de averiguación e investigación considere procedentes, así como todas las de protección que juzgue útiles al desaparecido o ausente.

3. La comparecencia no podrá celebrarse si no se publicaron los edictos. Si en la comparecencia se propusiere la práctica de algún medio probatorio o actuación útil para la averiguación del paradero de la persona de que se trate en el expediente, el tribunal podrá acordar su práctica posterior a la comparecencia.

Artículo 113.- Resolución y nombramiento de representante del ausente.

En la resolución de declaración legal de ausencia, el tribunal nombrará el representante del ausente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 184 del Código Civil, y dispondrá cuanto proceda con arreglo a dicho Código, según el caso de que se trate.

Artículo 114.- Medidas provisionales.

1. Si antes de iniciarse el procedimiento para la declaración de ausencia legal se hubiese adoptado alguna de las medidas reguladas en el Código civil para los casos de desaparición, subsistirán hasta que tenga lugar dicha declaración, a no ser que el tribunal, a instancia de interesado o del Ministerio Fiscal, estime conveniente modificarlas.

2. Si no se hubiesen adoptado, podrá el tribunal acordarlas con carácter provisional, en tanto no se ultime el expediente de ausencia.

Artículo 115.- Declaración de fallecimiento.

La declaración de fallecimiento a que se refieren los artículos 193 y siguientes del Código Civil podrá instarse por los interesados o por el Ministerio Fiscal, y se tramitará conforme a lo establecido en este Capítulo.

Artículo 116.- Hechos posteriores a la declaración de ausencia o fallecimiento.

1. Si se presentare alguna persona que dijese ser el declarado ausente o fallecido, el tribunal ordenará que sea identificada por los medios adecuados que el tribunal podrá acordar de oficio o a instancia de interesado, convocando comparecencia a la que serán citados la persona presentada, el Ministerio Fiscal y todos los que hubieren intervenido en el expediente de declaración.

Terminada la comparecencia, se dictará resolución por la que se dejará sin efecto o se ratificará la resolución de declaración de ausencia o fallecimiento.

2. Si no se presentare, pero se tuvieran noticias de su supuesta existencia en paradero conocido, se notificará personalmente al presunto interesado la resolución de declaración de ausencia o fallecimiento, requiriéndole para que en el plazo que se le señale aporte las pruebas de su identidad, y las aporte o no el tribunal convocará la comparecencia referida en el párrafo anterior, citando a los que allí se expresan y dictará en la propia comparecencia la resolución procedente.

3. Si la persona que dijese ser el desaparecido lo solicitare y aportase identificación documental que el tribunal considerase bastante para ello, podrá decretarse la suspensión de la actuación del representante del declarado ausente hasta la celebración de la comparecencia.

Artículo 117.- Constancia del fallecimiento del desaparecido.

Si en cualquier momento durante la sustanciación de alguno de los expedientes a que se refieren los artículos anteriores de este Capítulo se comprobara el fallecimiento del desaparecido, se sobreseerá el expediente y quedarán sin efecto las medidas que se hubieran adoptado.

Artículo 118.- Práctica de inventario de bienes.

1. El inventario de bienes muebles y descripción de los inmuebles a que se refiere el número primero del artículo 185 del Código Civil, en el que se incluirán las deudas u obligaciones pendientes del ausente, habrá de practicarse en el mismo expediente, con intervención del Ministerio Fiscal y de todos los interesados personados en el mismo.

2. Practicado el inventario, se proveerá al representante del ausente de testimonio de la resolución en que se le nombre, para que le sirva de título justificativo de su representación.

Artículo 119.- Comunicación al Registro Civil.

El tribunal remitirá al Registro Civil todos los testimonios necesarios para hacer constar en él cuanto se previene en el artículo 198 del Código Civil.

**TÍTULO IV.- JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA
DE FAMILIA**

**CAPÍTULO I.- DE LA INTERVENCIÓN JUDICIAL EN RELACION A LA
PATRIA POTESTAD**

Artículo 120.- Ámbito de aplicación.

Se aplicarán las disposiciones de este Capítulo cuando el tribunal deba intervenir en los casos de desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad o en cuanto a la atribución y régimen de su ejercicio o de la custodia de los hijos en caso de separación de los padres.

También serán de aplicación en los casos en que esté legalmente prevista la autorización o intervención judicial respecto de actos de menores como alternativa o en sustitución de la que, en sus respectivos casos, deban otorgar o prestar instituciones familiares o tutelares.

Artículo 121.- Competencia.

Para conocer de estos expedientes será competente el Juzgado de Primera Instancia del domicilio o residencia del menor.

Artículo 122.- Legitimación y solicitud.

Para adoptar las decisiones que procedan en los casos a que se refiere el artículo 120 habrá de solicitarlo el interesado. Si el titular de la patria potestad

fuese un menor no emancipado, también estarán legitimados sus padres y, a falta de éstos, su tutor.

Artículo 123.- Procedimiento.

1. Admitida la solicitud, en la misma resolución se señalará día y hora para la comparecencia a la que se citará al solicitante, al otro progenitor titular de la patria potestad, al Ministerio Fiscal y al propio menor si tuviere suficiente juicio y, en todo caso, si fuere mayor de doce años. Si el titular de la patria potestad fuese un menor no emancipado, se citará también a sus padres y, a falta de éstos, a su tutor.

2. En la comparecencia se llevará a cabo la audiencia del menor.

3. El tribunal podrá practicar las diligencias que considere oportunas, así como que la audiencia del menor se practique en acto separado, sin presencia de sus padres. Si estas actuaciones tuvieran lugar después de la comparecencia, se dará traslado del acta correspondiente a los interesados para que puedan efectuar alegaciones.

CAPÍTULO II.- DE LAS MEDIDAS EN CUANTO A LAS RELACIONES DE LOS MENORES CON EL PADRE O LA MADRE QUE NO EJERZAN LA PATRIA POTESTAD Y CON SUS PARIENTES Y ALLEGADOS

Artículo 124.- Ámbito de aplicación.

Se aplicarán las disposiciones de este Capítulo para adoptar medidas en cuantos asuntos se planteen respecto a las relaciones de los menores con el padre o la madre que no ejerzan la patria potestad y con sus demás parientes y allegados, así como a las relaciones con sus padres del menor en régimen de acogimiento.

Artículo 125.- Competencia.

Para conocer de estos expedientes será competente el Juzgado de Primera Instancia del domicilio o residencia del menor.

Artículo 126.- Procedimiento.

1. Admitida la solicitud, en la misma resolución se señalará día y hora para la comparecencia a la que se citará al solicitante, al Ministerio Fiscal y al propio menor, si tuviere suficiente juicio o fuere mayor de doce años, y a sus padres o guardadores. El tribunal podrá también acordar la citación, en su caso, de otros interesados.

2. La audiencia del menor, en su caso, tendrá lugar en la comparecencia.

3. El tribunal podrá practicar las diligencias que considere oportunas, así como acordar que la audiencia del menor se practique en acto separado, sin presencia de sus padres. Si estas actuaciones tuvieran lugar después de la comparecencia, se dará traslado del acta correspondiente a los interesados para que puedan efectuar alegaciones.

Artículo 127.- Resolución.

Si el tribunal estimara procedente la adopción de medidas, la resolución establecerá el régimen de visitas del menor con el solicitante o solicitantes, así como las demás medidas que se refieran a sus relaciones y sean procedentes en el caso.

CAPÍTULO III.- DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION RELATIVAS AL EJERCICIO INADECUADO DE LA POTESTAD DE GUARDA O DE ADMINISTRACION DE LOS BIENES DEL MENOR O INCAPACITADO

Artículo 128.- Ámbito de aplicación.

Se aplicarán las disposiciones de este Capítulo para adoptar medidas en relación al ejercicio inadecuado de la potestad de guarda de menores o incapaces o administración de sus bienes en los casos a que se refieren los artículos 158, 167 y 216 del Código civil.

Artículo 129.- Competencia.

Para conocer de estos expedientes será competente el Juzgado de Primera Instancia del domicilio o residencia del menor.

Artículo 130.- Legitimación.

Las medidas a que se refiere esta Capítulo se adoptarán de oficio o a instancia del propio menor, de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal. Cuando se soliciten respecto de un incapacitado, podrán adoptarse asimismo a instancia de cualquier interesado.

Artículo 131.- Procedimiento.

1. Admitida la solicitud, en la misma resolución se señalará día y hora para la comparecencia, a la que se citará al solicitante, al Ministerio Fiscal, al propio menor o incapacitado y a sus padres o tutor. El tribunal podrá también acordar la citación, en su caso, de otros interesados.

2. En la comparecencia se ratificará o será explorado el menor o incapacitado siempre que tenga juicio suficiente para ello o fuera mayor de 12 años.

3. El tribunal podrá practicar las diligencias que considere oportunas, así como acordar que la audiencia del menor se practique en acto separado, sin presencia de sus padres. Si estas actuaciones tuvieran lugar después de la comparecencia, se dará traslado del acta correspondiente a los interesados para que puedan efectuar alegaciones.

Artículo 132.- Resolución.

1. Si el tribunal estimare procedente la adopción de medidas, resolverá lo que corresponda en el plazo de cinco días. Estimando el tribunal procedente la adopción de medidas, en la resolución podrá designar persona o institución que, en su caso, haya de encargarse de la custodia del menor o incapacitado, adoptará las medidas procedentes en el caso conforme a lo establecido en los artículos 158 y 167 del Código civil, y podrá nombrar, si procediere, un defensor judicial o un administrador.

Artículo 133.- Actuación en casos de tutela.

En los casos en que el menor o incapacitado se encuentre sometido a tutela, el tribunal que haya conocido del expediente remitirá testimonio de la resolución definitiva al tribunal que hubiese conocido del nombramiento de tutor.

CAPÍTULO IV.- DE LA INTERVENCION JUDICIAL EN LOS CASOS DE DESACUERDO CONYUGAL

Artículo 134.- Ámbito de aplicación.

Se aplicarán las disposiciones de este Capítulo cuando el tribunal deba intervenir en los casos de desacuerdo en relación a la fijación de su domicilio conyugal y a la disposición sobre la vivienda y ajuar familiares, al aseguramiento para la contribución de un cónyuge a las cargas del matrimonio, al consentimiento para actos de administración y disposición de bienes comunes, sus cautelas o limitaciones.

Artículo 135.- Competencia.

Para conocer de estos expedientes será competente el Juzgado de Primera Instancia del domicilio o residencia de los cónyuges.

Artículo 136.- Legitimación.

Las decisiones que procedan en los casos a que se refiere el artículo 134, se adoptarán a instancia de uno o de ambos cónyuges.

CAPÍTULO V.- DE LA INTERVENCION JUDICIAL EN LA ADMINISTRACION DE BIENES GANANCIALES

Artículo 137.- Ámbito de aplicación.

Se aplicarán las disposiciones de este Capítulo a los casos previstos en los artículos 1.388 y 1.389 del Código civil.

Artículo 138.- Competencia.

Para conocer de estos expedientes será competente el Juzgado de Primera Instancia del domicilio o residencia del menor.

Artículo 139.- Legitimación.

Las decisiones que procedan en los casos a que se refiere el artículo 137, se adoptarán a instancia de uno o de ambos cónyuges.

Artículo 140.- Procedimiento.

Admitida la solicitud, en la misma resolución se señalará día y hora para la comparecencia, a la que se citará al solicitante y al cónyuge no solicitante, si fuere posible su asistencia; si no lo fuere, se citará a sus parientes más próximos, al tutor si no fuere el cónyuge solicitante y, en su defecto, al Ministerio Fiscal. Si el Ministerio Fiscal fuese el solicitante, se citará a ambos cónyuges y, caso de no ser posible la asistencia de alguno de ellos, a sus parientes más próximos.

TÍTULO V.- JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA DE DERECHOS REALES

CAPÍTULO I.- DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.

Artículo 141.- Ámbito de aplicación.

1. Se aplicará este procedimiento para determinar los límites de fincas contiguas y, en su caso, señalarlos con hitos o mojones.

2. No obstante, por acuerdo de los interesados, podrá realizarse el deslinde y amojonamiento mediante escritura pública ante Notario competente según la legislación notarial.

Artículo 142.- Competencia.

Será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se encuentren sitas las fincas. Cuando éstas estén situadas en diferentes Partidos Judiciales será competente el de cualquiera de ellos, a elección del solicitante.

Artículo 143.- Legitimación.

Podrá iniciar el expediente el propietario de cualquiera de las fincas y el titular de un derecho real de uso y disfrute constituido sobre alguna de ellas.

Artículo 144.- Iniciación y citación.

1. El expediente se iniciará mediante solicitud en la que se expresará la descripción de las fincas, si el deslinde ha de practicarse en todo el perímetro de la finca o solamente en una parte que confine con heredad determinada, los nombres y residencia de las personas que deban ser citadas al acto o que se ignoren estas circunstancias. Asimismo se podrán acompañar los documentos que se estimen procedentes y hacer constar la intención de acudir a la práctica del deslinde con peritos o prácticos de su elección.

2. Admitida a trámite la solicitud, el tribunal señalará día y hora en que haya de iniciarse el acto del deslinde sobre el terreno, haciéndolo con la anticipación necesaria para que puedan concurrir todos los interesados, a quienes se citará previamente conforme a lo prevenido en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Los desconocidos o de ignorada residencia serán citados por edictos que se fijarán en los sitios de costumbre, en el pueblo en que radiquen las fincas y en el de su última residencia, si fuere conocida.

Artículo 145.- Práctica del deslinde y amojonamiento.

1. Si no compareciere el solicitante a la práctica del deslinde se dictará resolución acordando el archivo del expediente, imponiéndole las costas causadas.

2. No se suspenderá el deslinde ni, en su caso, el amojonamiento, por falta de asistencia de alguno de los dueños colindantes, sin perjuicio de que puedan reclamar la posesión o la propiedad de las que se creyesen

despojados, en el proceso que corresponda con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3. Tanto el solicitante como los demás concurrentes a la diligencia podrán presentar en ella los títulos de sus derechos sobre las fincas y hacer las reclamaciones que estimen procedentes, pudiendo concurrir con peritos o prácticos de su nombramiento que conozcan el lugar y puedan dar las noticias necesarias para el deslinde.

Si los interesados discreparen sobre la delimitación de la finca o de la fijación de hitos o mojones, el tribunal intentará avenirlos y, si no lo consiguiera, dictará resolución acordando el sobreseimiento conforme a lo prevenido en el artículo 147.

4. La diligencia se documentará conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Realizado sin oposición el deslinde y, en su caso, el amojonamiento, en el acta, se hará constar la línea divisoria de las fincas, los mojones colocados o mandados colocar, su dirección y distancia de uno a otro.

5. Si al acto del deslinde hubieran concurrido peritos que hubieren de confeccionar plano o levantamiento topográfico, se dará por terminada la diligencia y el tribunal dará un plazo máximo de diez días al perito para que presente el documento que corresponda, del que se dará traslado a los interesados por cinco días para que aleguen lo que a su derecho convenga.

Artículo 146.- Resolución.

1. Practicadas las diligencias se dictará resolución aprobatoria, si procede, del deslinde y amojonamiento.

2. A petición de cualquier interesado se expedirán testimonios del acta de deslinde y amojonamiento, siendo dicho testimonio, junto con el de la resolución aprobatoria del expediente, título suficiente para su inscripción en el Registro de la Propiedad.

Artículo 147.- Oposición.

Si antes de iniciarse la práctica del deslinde se formulare oposición por el propietario de alguna finca colindante, se sobreseerá el expediente en cuanto a la parte de la finca confinante con la del opositor, reservando a los interesados su derecho para que lo puedan ejercitar en el proceso que corresponda conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Podrá continuarse el deslinde del resto de la finca, si lo pidiere el solicitante y no se opusieren los otros colindantes.

CAPÍTULO II.- DEL EXPEDIENTE DE DOMINIO

Artículo 148.- Objeto del expediente.

1. Quien pretenda justificar haber adquirido el dominio de una finca para obtener su inmatriculación en el Registro de la Propiedad o para reanudar el tracto sucesivo interrumpido podrá promover expediente de dominio con arreglo a las disposiciones de este capítulo.

2. Podrá promoverse el expediente, asimismo, para lograr la constancia registral de la mayor cabida de fincas ya inscritas a favor del solicitante.

3. La inmatriculación de fincas que no estén inscritas a favor de persona alguna, la reanudación del tracto sucesivo y la constancia registral de la mayor cabida de fincas ya inscritas podrán obtenerse también por los medios previstos en la Ley Hipotecaria.

Artículo 149.- Competencia.

Conocerá del expediente de dominio, cualquiera que sea el valor de la finca o fincas a que se refiera, el Juzgado de Primera Instancia del partido en que radiquen o en que estuviere situada su parte principal.

Artículo 150.- Solicitud.

1. Se iniciará el expediente por un escrito que expresará:

1º La descripción del inmueble o inmuebles de que se trate, con expresión de los derechos reales constituidos sobre los mismos.

2º Reseña del título o manifestación de carecer del mismo y, en todo caso, fecha y causa de la adquisición de los bienes.

3º La persona de quien procedan los bienes o sus causahabientes, así como el domicilio de dichas personas, si el solicitante lo conoce. Se considerarán causahabientes de la persona de quien procedan los bienes a sus herederos, los cuales serán designados por el solicitante si fueren conocidos, expresando en caso contrario que son personas ignoradas.

4º Nombre, apellidos y domicilio, si fuere conocido, de la persona a cuyo favor figure inscrita la finca o derecho real, cuando el expediente de dominio tenga por objeto la reanudación del tracto sucesivo interrumpido, sin que se pueda exigir en este caso al que promueva el expediente que determine ni justifique las transmisiones operadas desde la última inscripción hasta la adquisición de su derecho.

5º Nombre, apellidos y domicilio de las personas a cuyo favor estén catastrados o amillarados los bienes.

6º Nombre, apellidos y domicilio de los titulares de cualquier derecho real constituido sobre los bienes.

7º Si se pretendiera la inmatriculación de la finca o la constancia registral de su mayor cabida, se expresará el nombre, apellidos y domicilio de los dueños de las fincas colindantes.

8º Cuando se pretendiera la inmatriculación o la reanudación del tracto sucesivo, se consignará el nombre, apellidos y domicilio del poseedor de hecho de la finca, si fuere rústica, y del portero o, en su defecto, de los inquilinos, si fuere urbana.

9º Relación de las pruebas con que pueda acreditarse la adquisición y expresión de los nombres, apellidos y domicilio de los testigos, si se ofreciere la testifical.

2. Al escrito de solicitud se acompañará una certificación acreditativa del estado actual de la finca en el Catastro Inmobiliario o, en su defecto, en el

Avance Catastral, Registro Fiscal o Amillaramiento, y otra del Registro de la Propiedad, que expresará, según los casos:

a) La falta de inscripción, en su caso, de la finca que se pretenda inmatricular.

b) La última inscripción de dominio y todas las demás que estuvieren vigentes, cualquiera que sea su clase, cuando se trate de reanudar el tracto sucesivo interrumpido del dominio o de los derechos reales.

Si se observasen diferencias entre lo expresado en la solicitud y el contenido de esta certificación, se suspenderá el expediente hasta que queden aclaradas a satisfacción del tribunal.

c) La descripción actual según el Registro y la última inscripción del dominio de la finca cuya extensión se trate de rectificar, de la que deberá resultar que la finca se halla inscrita a favor del solicitante.

Cuando se promueva el expediente para lograr la inmatriculación o la reanudación del tracto sucesivo se acompañarán asimismo los documentos acreditativos del derecho del solicitante, si los tuviere, y, en todo caso, cuantos se estimaren oportunos para la justificación de la petición que hiciere en su escrito.

3. En el escrito promoviendo el expediente podrá solicitarse que se libre mandamiento para la extensión de la anotación preventiva de haberse incoado el procedimiento.

Artículo 151.- Traslado al Ministerio Fiscal y comunicación de la incoación del expediente a los interesados

1. El tribunal dará traslado de la solicitud al Ministerio Fiscal y notificará la incoación del expediente, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, a las siguientes personas:

1º.- A aquellos que, según la certificación del Registro, tengan algún derecho real sobre la finca.

2º.- A aquel de quien procedan los bienes o a sus causahabientes, si fueren conocidos.

3º.- Al que tenga catastrada o amillarada la finca a su favor.

4º.- A los cotitulares de la finca, cuando se pretenda inscribir participaciones o cuotas indivisas.

5º.- A los titulares de los predios colindantes, cuando se pretenda la inmatriculación de la finca o la constancia registral de la mayor cabida.

6º.- Al poseedor de hecho de la finca, si fuere rústica, o al portero o, en su defecto, a uno de los inquilinos, si la finca fuere urbana, cuando se hubiera promovido el expediente para inmatricular la finca o para reanudar el tracto sucesivo.

7º.- A la autoridad administrativa competente, si el expediente se refiere a bienes que inmediatamente procedan del Estado o de las Comunidades Autónomas, o a fincas destinadas a monte. Si se tratare de fincas rústicas próximas a montes públicos, se dará el mismo conocimiento cuando el tribunal lo estimare conveniente.

2. La incoación del expediente se dará a conocer, además, por medio de edictos, a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada.

Los edictos se fijarán en los tabloneros de anuncios del Ayuntamiento y del Juzgado que tenga su sede en el municipio donde radique la finca y se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia y en uno de los periódicos de mayor circulación en la provincia.

3. En las notificaciones y edictos a que se refieren los dos apartados anteriores se emplazará a los interesados a fin de que, dentro de los diez días siguientes a la notificación o a la publicación de los edictos, puedan comparecer ante el tribunal para alegar lo que a su derecho convenga.

En el expediente para acreditar la adquisición del dominio no se podrá exigir del que lo promueva que presente el título de adquisición de la finca o derecho cuando hubiera alegado que carece del mismo, ni se admitirá otra oposición de parte interesada que la que se contraiga exclusivamente a si el solicitante ha acreditado suficientemente la adquisición del dominio de todo o parte de la finca cuya inscripción se trate de obtener.

4. Quienes hubieran sido notificados como herederos o causahabientes de la persona de quien procedan los bienes podrán comparecer sin necesidad

de justificación documental de dicha cualidad. Si comparecieran en el expediente, deberán manifestar al tribunal los nombres, apellidos y domicilio de las demás personas que tuvieran el mismo carácter, si las hubiere.

Lo dispuesto en párrafo anterior se aplicará también a quienes comparezcan como herederos o causahabientes del titular inscrito en expedientes que tengan por objeto la reanudación del tracto sucesivo interrumpido.

Artículo 152.- Proposición y práctica de las pruebas

1. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado tercero del artículo anterior, podrán el solicitante y todos los interesados que hayan comparecido proponer, en un plazo de diez días, las pruebas que estimen pertinentes para justificar sus derechos.

El tribunal admitirá las pruebas que estime pertinentes de entre las ofrecidas, y cuando lo proponga el Ministerio Fiscal o lo juzgue oportuno para mejor proveer, podrá acordar la práctica de otras, aunque no figuren entre las propuestas por los interesados.

2. Practicadas las pruebas en el plazo de diez días, a contar de la fecha de su admisión, oirá el tribunal, durante otro plazo igual, por escrito, sobre las reclamaciones y pruebas que se hayan presentado, al Ministerio Fiscal y a cuantos hubieren concurrido al expediente.

Artículo 153.- Resolución del expediente. Recursos.

1. En los cinco días siguientes a la finalización del trámite de audiencia previsto en el artículo anterior, el tribunal resolverá declarando justificados o no los extremos solicitados en el escrito inicial.

2. La resolución aprobatoria del expediente de dominio, cuando se trate de reanudación del tracto sucesivo interrumpido, dispondrá la cancelación de las inscripciones contradictorias a que se refiere el artículo 202 de la Ley Hipotecaria, y necesariamente expresará que se han observado los requisitos exigidos, según los casos, por el citado artículo y la forma en que se hubieren practicado las notificaciones a que se refiere el artículo 151 de esta Ley.

3. La resolución que resuelva el expediente de dominio será recurrible con efectos suspensivos por el Ministerio Fiscal o por cualquiera de los interesados.

4. Consentida o confirmada la resolución, se expedirá testimonio que será, en su caso, título bastante para la inscripción que se pretendiera lograr mediante el expediente.

CAPÍTULO III.- DEL EXPEDIENTE DE LIBERACIÓN DE GRAVÁMENES

Artículo 154.- Objeto del expediente

Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán cuando se solicite la cancelación de hipotecas, cargas, gravámenes y derechos reales constituidos sobre cosa ajena que, atendiendo a la fecha que conste en el Registro, hayan prescrito con arreglo a la legislación civil.

Artículo 155.- Competencia.

Conocerá del expediente de liberación de gravámenes, cualquiera que sea la cuantía del gravamen a cancelar, el Juzgado de Primera Instancia del partido en que radiquen los bienes, y si la finca que se pretende liberar está situada en dos o más partidos, el de aquel en que esté la parte principal, considerándose como tal la que contenga la casa-habitación del dueño o, en su defecto, la casa-labor, y, si tampoco la hubiere, la parte de mayor cabida.

Si la liberación se ha de referir a un ferrocarril, canal u otra obra de análoga naturaleza que atraviese varios partidos, se considerará parte principal aquella en que esté el punto de arranque de la obra.

Artículo 156.- Solicitud.

1. Quien tenga interés en la liberación de gravámenes podrá solicitarla por escrito expresando las circunstancias generales relativas a la finca, las relativas a la carga o gravamen que se trate de liberar y a los titulares de los mismos, y la fecha a partir de la cual deba computarse el plazo de prescripción.

2. Al escrito de solicitud deberá acompañarse una certificación del Registro que acredite el interés del solicitante y en la que se insertará literalmente la mención, anotación o inscripción que se pretenda cancelar, haciéndose constar, asimismo, si con posterioridad al asiento que se trate de cancelar existe o no algún otro que se refiera a la misma carga o gravamen.

Podrán acompañarse también, si los hubiere, los documentos justificativos de la prescripción alegada.

Artículo 157.- Emplazamiento de los titulares de los asientos cuya cancelación se pretenda

1. El tribunal emplazará por diez días, para que comparezcan y aleguen por escrito lo que a su derecho convenga, al titular o titulares de los asientos cuya cancelación se pretenda o a sus causahabientes.

2. El emplazamiento se realizará con arreglo a lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil y si, no siendo conocido el domicilio de quienes hubieran de ser emplazados, resultaren infructuosas las averiguaciones previstas en el artículo 156 de la citada Ley, se hará el emplazamiento por edictos, que se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia, en los tabloneros de anuncios del Ayuntamiento y del Juzgado que tenga su sede en el municipio donde radique la finca, y en el del Juzgado en que se siga el procedimiento.

Artículo 158.- Incomparecencia en el expediente de los titulares de los asientos.

1. Cuando, transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, no hubieren comparecido en el expediente los titulares de los asientos cuya cancelación se pretenda, se publicarán nuevos edictos, por un plazo de veinte días, y si transcurrido este período no hubieren tampoco comparecido, se dará traslado del expediente al Ministerio Fiscal, a fin de que informe en el plazo de diez días sobre si se han cumplido las formalidades prevenidas en esta Ley. Si el Ministerio Fiscal encontrare algunos defectos, se subsanarán, y si no los hallare, así como una vez subsanados los que señalare, el tribunal resolverá lo que estime procedente a la vista de las alegaciones del solicitante y de la documentación aportada.

2. Si el titular del asiento que se pretenda cancelar hubiere sido citado personalmente, no será necesaria la publicación de los edictos prevista en el apartado anterior.

Artículo 159.- Resolución en caso de conformidad con la solicitud.

Si los titulares de los asientos cuya cancelación se pretenda comparecieren y se mostrasen conformes con la petición deducida por el solicitante, el tribunal dictará resolución ordenando la cancelación correspondiente.

Artículo 160.- Oposición.

Si se formulase oposición a la solicitud, se citará al solicitante y a los titulares de los asientos a una comparecencia, que se celebrará con arreglo a lo dispuesto en las disposiciones generales de esta Ley, resolviendo a continuación el tribunal sobre la solicitud a la vista de las alegaciones de los interesados y de las pruebas practicadas.

Artículo 161.- Recursos.

La resolución que recaiga será recurrible con efectos suspensivos.

**TÍTULO VI.- JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA
DE OBLIGACIONES**

**CAPÍTULO I.- DE LA FIJACIÓN DEL PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DE
LAS OBLIGACIONES CUANDO PROCEDA.**

Artículo 162.- Ámbito de aplicación.

Se podrá seguir el procedimiento regulado en este Capítulo en los casos en que, conforme al artículo 1128 del Código Civil o cualquier otra disposición

legal, proceda se señale judicialmente el plazo para el cumplimiento de una obligación a instancias de alguno de los sujetos de la misma.

Artículo 163.- Competencia.

Será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar donde haya de cumplirse la obligación, y, si pudiera cumplirse en distintos lugares, cualquiera de ellos a elección del solicitante.

Artículo 164.- Solicitud.

1. El que promueva el expediente presentará al tribunal su solicitud por escrito en la que se consignarán los datos y circunstancias de identificación del solicitante y de los demás interesados en la obligación a que se refiera, así como el domicilio o los domicilios en que puedan ser citados, el objeto y razones por las que, a su juicio, procede que el tribunal fije la duración del plazo que se pretenda, y la acreditación del cumplimiento de los requisitos que correspondan.

2. Cuando con la solicitud se presenten documentos, podrán ser aportados también con una copia para que, testimoniada que sea, se devuelvan los originales.

Artículo 165.- Recursos.

La resolución que recaiga será recurrible con efectos suspensivos.

CAPÍTULO II.- DE LA CONSIGNACIÓN.

Artículo 166.- Ámbito de aplicación.

Se seguirá el procedimiento regulado en este capítulo en los casos en que, conforme a las leyes, proceda la consignación judicial.

Artículo 167.- Competencia.

Será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar donde haya de cumplirse la obligación, y, si pudiera cumplirse en distintos lugares, cualquiera de ellos a elección del solicitante.

Artículo 168.- Solicitud.

1. El que promueva la consignación presentará al tribunal su solicitud por escrito, en la que se consignarán los datos y circunstancias de identificación de los interesados en la obligación a que se refiera la consignación, así como el domicilio o los domicilios en que puedan ser citados, las razones de la consignación que se pretenda y la acreditación del cumplimiento de los requisitos que correspondan. Asimismo se expresará todo lo relativo al objeto de la consignación, su puesta a disposición del tribunal y, en su caso, lo que se solicite en cuanto a su depósito.

2. Con la solicitud se habrá de efectuar la consignación conforme a lo establecido en el Código civil.

3. Cuando con la solicitud se presenten documentos, podrán ser aportados también con una copia para que, testimoniada que sea, se devuelvan los originales.

Artículo 169.- Admisión y notificación.

El tribunal, al admitir la solicitud, acordará notificar a los interesados la existencia de la consignación.

Artículo 170.- Manifestaciones ante la consignación. Resolución y entrega de lo consignado.

1. Los interesados en la consignación podrán efectuar las alegaciones que consideren oportunas en el plazo de diez días desde que se les notifique la resolución a que se refiere el artículo anterior.

2. Efectuadas, en su caso, tales alegaciones, se dará traslado de las mismas al promovente del expediente.

3. Si los interesados hubiesen rechazado la consignación, el promovente deberá manifestar al tribunal, en el plazo de cinco días, si reitera su voluntad de consignar o solicita la devolución de lo consignado. Si lo solicitare, se le devolverá lo consignado con archivo del expediente sin más trámites. En otro caso, se convocará a los interesados a comparecencia, que se celebrará conforme a las disposiciones generales de esta Ley.

4. No habiéndose formulado alegaciones o reiterada la consignación y celebrada la comparecencia, se dictará por el tribunal, en el plazo de diez días, la resolución que proceda.

5. Si la resolución tuviere por bien hecha la consignación y el promovente lo solicitare, el tribunal declarará cancelada la obligación con los efectos legales procedentes y los interesados acreedores podrán solicitar la entrega de lo consignado, que, mientras tanto, permanecerá depositado conforme previene el Código civil y las demás leyes aplicables.

7. Si la resolución no tuviere por bien hecha la consignación, mandará devolver al promovente lo consignado.

8. La resolución será recurrible, con efectos suspensivos.

CAPÍTULO III.- DE LAS SUBASTAS JUDICIALES NO EJECUTIVAS

Artículo 171.- Ámbito de aplicación.

1. Se aplicarán las disposiciones de este Capítulo siempre que, por expresa disposición legal, deba procederse, fuera de un procedimiento de apremio, a la enajenación en subasta judicial de bienes o derechos determinados.

2. Será igualmente aplicable cuando lo solicitare el interesado en realizar el acto de disposición de que se trate.

3. Salvo que la Ley o el tribunal que la hayan ordenado expresamente dispongan lo contrario, los interesados podrán instar la enajenación en subasta notarial, inicialmente o en cualquier momento anterior al anuncio de la subasta. En tal caso, se sobreseerá el expediente judicial de subasta si se hubiere iniciado.

Artículo 172.- Competencia.

1. Será competente para conocer de este expediente el tribunal que hubiese acordado la realización del acto de disposición de que se trate.

2. En otro caso, corresponderá su conocimiento al Juzgado de Primera Instancia del domicilio del solicitante o de cualquiera de ellos, si fueren varios, o del lugar en que los bienes se hallaren.

Artículo 173.- Legitimación y solicitud.

1. Sólo será necesaria solicitud cuando no haya precedido pronunciamiento de un tribunal que ordene seguir los trámites de este Capítulo. En los demás casos se estará a lo acordado por dicho tribunal.

2. El que solicite la celebración de la subasta deberá acompañar a su petición los documentos necesarios para acreditar:

1º) Que tiene capacidad legal para el contrato que se propone celebrar.

2º) Que puede disponer de la cosa u objeto en la forma que intenta por medio de la subasta. Particularmente, cuando se trate de bienes o derechos registrables, acompañará certificación registral de dominio y cargas.

3. Con la solicitud se presentará, además, el pliego de condiciones, con arreglo a las cuales haya de celebrarse la subasta.

Artículo 174.- Arrendatarios y ocupantes.

1. El solicitante de la subasta judicial estará obligado a manifestar al tribunal, con su solicitud, o posteriormente, antes del anuncio de la subasta, la existencia e identidad de personas que ocupen el inmueble de cuya enajenación se trate. Si existieren, se procederá, en todo caso, en la forma prescrita por el artículo 661 LEC, antes de decidir sobre la subasta o venta de los bienes de que se trate.

2. Cuando la subasta venga acordada en previa resolución judicial, será obligatorio para el instante del procedimiento anteriormente seguido hacer, en él, en cualquier momento anterior a su resolución, o posteriormente, antes del

anuncio de la subasta, la manifestación prevista en el apartado anterior de este artículo. Si resultare la existencia de arrendatarios u otros ocupantes, se procederá igualmente en la forma prevista en el artículo 661 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 175.- Venta por persona o entidad especializada.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 173, en todos los casos en que deban aplicarse las disposiciones de este Capítulo podrá pedirse al tribunal que acuerde la venta del bien por persona o entidad especializada.

2. Tal petición deberá formularla el solicitante, en su escrito inicial o en cualquier momento anterior al anuncio de la subasta. En el caso de que deban aplicarse las disposiciones de este Capítulo por haberlo ordenado así un pronunciamiento judicial, la petición de venta por persona o entidad especializada incumbirá a quien hubiese instado el procedimiento previo, con la solicitud de éste o, con posterioridad, durante la tramitación de la subasta voluntaria judicial, en cualquier momento anterior al anuncio de la subasta.

3. Formulada la petición, el tribunal, si la entendiere procedente en atención a las características de los bienes de que se trate, acordará la realización de su venta por la persona o entidad indicada.

4. Serán aplicables a dicha venta las disposiciones del artículo 641 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en cuanto sean compatibles con las del presente Capítulo. Particularmente, no podrá autorizarse sobre el precio que resulte del avalúo mayor rebaja que la que permiten las normas contenidas en dicho artículo.

Artículo 176.- Decisión de sacar a subasta los bienes o derechos.

En los casos en que no hubiese precedido pronunciamiento judicial, el tribunal, a la vista de la documentación aportada, y sin perjuicio de las facultades de oficio que le corresponden conforme a la presente Ley, resolverá lo que proceda sobre la celebración de la subasta.

Artículo 177.- Avalúo de los bienes.

1. Cuando se trate de subasta ordenada por la Ley o en previo pronunciamiento judicial, el tribunal, de conformidad con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para la prueba pericial, designará el perito que efectúe el avalúo de los bienes o derechos.

Podrán, no obstante, todos los interesados designarlo de común acuerdo o fijar, ellos mismos, el valor de los bienes a efectos de la subasta. Estas designación o fijación podrán hacerse en el procedimiento seguido previamente ante el tribunal que acordó realizar el acto de que se trate.

2. En el caso de subasta puramente voluntaria, la valoración podrá también manifestarse en el pliego de condiciones que el solicitante debe presentar al tribunal.

3. En todo caso, la valoración que se haga deberá tener en cuenta la situación posesoria del bien y, en su caso, la existencia, en la cuantía subsistente, de cargas y gravámenes del mismo.

Artículo 178.- Anuncio de la subasta.

1. Cuando sea procedente la celebración de subasta el tribunal, una vez fijado el avalúo, ordenará el anuncio de la misma en la forma y bajo las condiciones que procedieren; designará día, hora y local para su celebración; mandará que se fijen edictos en el tribunal y en el pueblo en que radiquen las fincas o haya de ejecutarse el contrato; y acordará asimismo la publicación en los periódicos que hubiese designado el peticionario.

2. En los edictos se expresará que el pliego de condiciones y los títulos de propiedad quedan de manifiesto en el tribunal para instrucción de los que quieran interesarse en la subasta.

3. Asimismo se expresará, con el posible detalle, la situación posesoria del inmueble o que, por el contrario, se encuentra desocupado, si se acreditase cumplidamente esta circunstancia al tribunal.

Artículo 179.- Información registral.

1. En el caso de subasta de bienes o derechos registrables, el tribunal, diez días antes del señalado para la celebración de la subasta, solicitará al Registro de la Propiedad, mediante fax u otra vía o procedimiento que permitan

dejar constancia fehaciente de la emisión y recepción inmediatas, información sobre la titularidad de aquéllos, así como de los derechos o gravámenes existentes sobre los mismos.

2. Recibida la comunicación del tribunal, el Registrador, por idénticos medios, remitirá la información requerida en el plazo más breve posible, y siempre dentro del máximo de tres días. Deberá además el Registrador informar al tribunal, hasta el mismo momento de la celebración de la subasta, de la circunstancia de haberse presentado en el Libro Diario otro u otros títulos que afecten o modifiquen la información inicial.

3. El tribunal pondrá dicha información a disposición de los postores de la subasta.

4. Si en la subasta llegara el tribunal a adjudicar el remate, y también cuando se dé el supuesto de reserva de aprobación y modificación de condiciones previsto en el artículo 181, el tribunal, inmediatamente después de finalizada la subasta, dirigirá al Registro, por la misma vía y sin perjuicio de su posterior remisión por correo, mandamiento ordenando la práctica de anotación preventiva de adjudicación de remate.

5. La anotación preventiva de adjudicación de remate caducará por el transcurso de un mes. Podrá, no obstante, ser prorrogada por el tribunal por otro periodo igual.

Artículo 180.- Celebración de la subasta.

1. No se admitirá postura que no cubra el valor dado a los bienes.

2. Terminado el acto, el tribunal adjudicará el remate al único o mejor postor.

Artículo 181.- Reserva de aprobación y modificación de condiciones en subasta instada por el solicitante.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el solicitante de la subasta se hubiese reservado expresamente el derecho de aprobarla, se le dará vista del expediente para que en el plazo de tres días pida lo que le interese.

2. Igual comunicación se le dará en el caso de que por algún licitador se hiciera la oferta de aceptar el remate modificando alguna de las condiciones.

3. este último caso, si el que promovió el expediente acepta la proposición, se resolverá teniendo por celebrado el remate a favor del autor de la misma, y se mandará llevarla a efecto. En otro caso, si el solicitante no aprueba el remate, podrá pedir que se celebre nueva subasta bajo las mismas condiciones, o las que tenga por conveniente fijar, o bien desistir de su propósito.

Artículo 182.- Subasta sin postor.

1. Cuando la celebración de la subasta se hubiese acordado en pronunciamiento judicial previo y no hubiere ninguna postura admisible, los interesados, el representante legal del menor o incapaz, o, en su caso, éstos con la asistencia de aquéllos, podrán instar:

1º) Que se le tenga por apartado y se sobresea el expediente.

2º) Que se le autorice para la venta extrajudicial por el precio las condiciones que sirvieron para la subasta.

3º) Que se anuncie una segunda subasta con la rebaja que estimen adecuada, que no podrá superar el cuarenta por ciento.

2. En el caso del párrafo anterior, si en la segunda subasta no hubiere postor, podrá autorizarse la enajenación extrajudicial por el precio señalado para aquélla.

3. El solicitante podrá pedir, si no hubiere postura admisible, la celebración de nueva subasta, fijando el tipo mínimo que deban cubrir las posturas que se hagan.

Artículo 183.- Consignación del precio.

1. Aprobado el remate y, en su caso, las modificaciones propuestas por el licitador y aceptadas por el solicitante, el rematante deberá consignar el precio en el plazo de quince días, para su entrega a quien corresponda tan pronto como se expida el testimonio previsto en el artículo siguiente.

2. Si el rematante no hiciere dicha consignación, se aprobará el remate a favor del siguiente postor, siempre que cubra el valor dado a los bienes.

3. Si ninguna postura cubriese dicho valor, se estará a lo dispuesto en el artículo 182.

Artículo 184.- Adjudicación.

1. Cumplidas todas las condiciones para la efectividad de la venta, el tribunal dictará resolución adjudicando los bienes subastados, con identificación de los mismos y de los intervinientes, expresión de las condiciones de la adjudicación, y los demás requisitos necesarios, en su caso, para la inscripción registral.

2. Un testimonio de dicha resolución, que se entregará al adjudicatario, será título suficiente para la práctica de las inscripciones registrales que, en su caso, correspondan.

Artículo 185.- Posesión judicial de los bienes inmuebles.

Será de aplicación lo dispuesto por el artículo 675 de la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre la posesión judicial de los inmuebles.

TÍTULO VII.- JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA DE SUCESIONES

CAPÍTULO I.- DECLARACIÓN DE HEREDEROS ABINTESTATO.

Artículo 186.- Objeto del expediente.

1. Quienes se consideren con derecho a la herencia de una persona fallecida sin testamento podrán promover la declaración de herederos abintestato con arreglo a las disposiciones del presente Capítulo o mediante acta de notoriedad tramitada conforme a la legislación notarial ante Notario

hábil para actuar en el lugar en que hubiere tenido el causante su último domicilio en España.

2. El Notario ante el que se instara la tramitación de acta de declaración de herederos lo pondrá en conocimiento del Juzgado competente. Si ante el Juzgado se hubiera iniciado expediente de declaración de herederos el Juez lo comunicará al Notario, que sobreseerá el mismo.

3. Cuando el causante no hubiera tenido en ningún momento su domicilio en España, se podrá realizar la declaración de herederos mediante acta de notoriedad por el cónsul de su domicilio.

Artículo 187.- Competencia.

1. Conocerá de los expedientes de declaración de herederos abintestato el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que el finado tuvo su último domicilio y si lo hubiere tenido en país extranjero, el del lugar de su último domicilio en España, o donde estuviere la mayor parte de sus bienes, a elección de los solicitantes.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de la competencia del Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se hubiese producido el fallecimiento y de los Juzgados de igual clase en cuya circunscripción tuviere bienes el finado para la adopción de las medidas urgentes a que se refiere el artículo 790 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 188.- Solicitud.

1. La declaración de herederos abintestato se solicitará por escrito, al que deberá acompañarse el certificado de defunción de la persona de cuya sucesión se trate, así como los documentos acreditativos del parentesco de los solicitantes con el fallecido y la certificación del Registro general de actos de última voluntad.

2. Los solicitantes deberán ofrecer información testifical de que la persona de cuya sucesión se trate ha fallecido sin disposición de última voluntad y de que ellos solos, o en unión de los que designen, son sus únicos herederos.

Artículo 189.- Instrucción del expediente. Intervención del Ministerio Fiscal.

La información testifical se practicará con citación del Ministerio Fiscal, a quien se comunicará después el expediente con seis días para que dé su dictamen.

Si el tribunal, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, considerare incompleta la justificación, se dará vista a los interesados para que subsanen la falta.

También se practicará el cotejo de los documentos presentados con sus originales cuando lo pidiere el Ministerio Fiscal o el tribunal lo estimare necesario.

Artículo 190.- Publicación de edictos.

1. Cuando se trate de declaración de herederos de parientes colaterales dentro del cuarto grado y hubiere motivos racionalmente fundados para creer que podrán existir otros parientes de igual o mejor derecho, el tribunal, de oficio o a petición del Fiscal, mandará fijar edictos en los sitios públicos del lugar de su sede y en los pueblos de fallecimiento y naturaleza del finado, anunciando su muerte sin testar, y los nombres o grados de parentesco de los que reclamen la herencia, y llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en el Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días.

El tribunal podrá ampliar este plazo por el tiempo que estime necesario, cuando por el lugar de nacimiento del finado o por otras circunstancias se presuma que podrá haber parientes fuera del territorio nacional.

2. Los edictos se insertarán en el Boletín Oficial de la Provincia o de la Comunidad Autónoma donde se tramite el expediente, así como en uno de los periódicos de mayor circulación en la provincia.

También se insertarán en el Boletín Oficial del Estado si, según el criterio del tribunal, las circunstancias del caso lo exigiesen.

3. Los gastos de publicación de los edictos serán a cargo del solicitante.

Artículo 191.- Resolución.

Practicadas la diligencias a que se refieren los artículos anteriores, el tribunal resolverá, haciendo la declaración de herederos abintestato si la estimase procedente, o denegándola con reserva de su derecho a los que la hayan pretendido para el juicio ordinario, sin perjuicio de que quienes se consideren perjudicados en su derecho, acudan al proceso declarativo que corresponda.

CAPÍTULO II.- DE LA PRESENTACIÓN, ADVERACIÓN, APERTURA Y PROTOCOLIZACIÓN DE TESTAMENTOS CERRADOS.

Artículo 192.- Ámbito de aplicación.

1. Se aplicará lo dispuesto en el presente Capítulo para la presentación, adveración, apertura y protocolización de testamentos cerrados ante el tribunal competente.

2. No obstante, la presentación en su caso, la adveración, apertura y protocolización de testamentos cerrados podrá verificarse ante el Notario en cuya custodia esté el acta de otorgamiento, con arreglo a la legislación civil y notarial.

Artículo 193.- Competencia.

Será competente para conocer de los expedientes regulados en el presente Capítulo el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se hubiere otorgado el testamento.

Artículo 194.- Presentación del testamento cerrado.

1. Cualquier interesado podrá solicitar que se requiera a la persona que tenga en su poder un testamento cerrado para que lo presente ante el tribunal competente siempre que, transcurridos diez días desde el fallecimiento del otorgante, el testamento no haya sido presentado conforme a lo previsto en el Código civil.

El solicitante deberá acreditar el fallecimiento del otorgante y, si fuese extraño a la familia del finado, expresará en la solicitud la razón por la que crea tener interés en la presentación del testamento.

Cuando el tribunal estime justificada la solicitud se procederá conforme a lo previsto en los artículos 219 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil para la práctica de las diligencias preliminares, sin exigir caución al solicitante.

2. Si el presentante hubiese actuado en cumplimiento del deber establecido en el Código civil y manifestara no tener interés en la adveración y protocolización del testamento se hará saber a quienes pudieran tener interés en la herencia para que comparezca ante el Tribunal a promover el expediente, si les interesare. A tal efecto, se atenderá a lo que el presentante manifieste en relación con las personas que, a su juicio, pudieran resultar interesadas.

Transcurridos tres meses sin que ningún interesado haya promovido el expediente se archivarán las actuaciones. No obstante el archivo, las actuaciones se reanudarán a solicitud de cualquier interesado.

Artículo 195.- Adveración del testamento.

1. A solicitud de quien presente el testamento o de otro interesado, y una vez acreditado el fallecimiento del testador, se citará para la fecha más próxima posible al Notario autorizante y, en su caso, a los testigos instrumentales que hubieran intervenido en el otorgamiento.

2. En el día señalado serán examinados los citados que hubiesen comparecido, a quienes se les pondrá de manifiesto el pliego cerrado para que lo examinen y declaren bajo juramento si reconocen como legítima la firma y rúbrica que con su nombre aparece en él, y si lo hallan en el mismo estado que tenía cuando pusieron su firma.

El examen de los comparecientes se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el artículo 366 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3. No habiendo comparecido alguno o algunos de los citados, se preguntará a los demás si los vieron poner su firma y rúbrica y se acordará, si el tribunal lo considera necesario, el cotejo de letras y otras diligencias conducentes a la averiguación de la autenticidad de las firmas de los no comparecidos.

Artículo 196.- Apertura y lectura del testamento.

1. Practicadas las diligencias a que se refiere el artículo anterior, el Secretario Judicial abrirá el pliego y leerá para sí la disposición testamentaria que contenga.

Acto seguido, procederá el Secretario Judicial a leer el testamento en alta voz, a no ser que contenga disposición del testador ordenando que alguna o algunas cláusulas queden reservadas y secretas hasta cierta época, en cuyo caso la lectura se limitará a las demás cláusulas de la disposición testamentaria.

2. Podrán presenciar la apertura del pliego y lectura del testamento, si lo tienen por conveniente, los parientes del testador u otras personas en quienes pueda presumirse algún interés, sin permitirles que se opongan a la práctica de la diligencia por ningún motivo, aunque presenten otro testamento posterior.

Artículo 197.- Resolución sobre la protocolización del testamento.

1. Leído el testamento, y resultando de las diligencias practicadas que en su otorgamiento se han guardado las solemnidades prescritas por la Ley y la identidad del pliego, se dictará resolución disponiendo que se protocolice con testimonio de la misma por el Notario que hubiere autorizado su otorgamiento.

2. Cuando no resulte de las diligencias practicadas la observancia de las solemnidades prescritas por la Ley o no haya quedado acreditada, a juicio del tribunal, la identidad del pliego, se denegará la protocolización del testamento y se acordará el archivo del expediente.

CAPÍTULO III. DE LA PRESENTACIÓN, ADVERACIÓN Y PROTOCOLIZACIÓN DE TESTAMENTOS OLÓGRAFOS.

Artículo 198.- Ámbito de aplicación.

Se aplicará lo dispuesto en el presente capítulo para la presentación ante el tribunal competente, la adveración y protocolización de un testamento ológrafo.

Artículo 199.- Competencia.

Será competente para conocer de los expedientes regulados en el presente capítulo el Juzgado de Primera Instancia del último domicilio del testador o el del lugar en que éste hubiese fallecido.

Artículo 200.- Presentación del testamento ológrafo.

1. Cualquier interesado podrá solicitar que se requiera a la persona que tenga en su poder un testamento ológrafo para que lo presente ante el tribunal competente siempre que, transcurridos diez días desde el fallecimiento del otorgante, el testamento no haya sido presentado conforme a lo previsto en el Código Civil.

Se aplicará a estas solicitudes lo dispuesto en esta Ley para las de presentación de testamentos cerrados.

No se admitirán las solicitudes que se presenten después de transcurridos cinco años desde el fallecimiento del testador.

2. Presentado el testamento ológrafo, el Secretario Judicial lo abrirá si estuviere en pliego cerrado y rubricará todas sus hojas.

Si el presentante hubiese actuado en cumplimiento del deber establecido en el Código Civil y manifestara no tener interés en la adveración y protocolización del testamento, se hará saber a quienes pudieran tener interés en la herencia para que comparezcan en el Juzgado a promover el expediente, si les interesare.

Transcurridos tres meses sin que ningún interesado haya promovido el expediente se archivarán las actuaciones. No obstante el archivo, las actuaciones se reanudarán a solicitud de cualquier interesado, siempre que se presente antes de transcurridos cinco años desde el fallecimiento del testador.

Artículo 201.- Adveración del testamento ológrafo.

1. A solicitud de quien presente el testamento o de otro interesado serán citados, con la brevedad posible, el cónyuge sobreviviente, si lo hubiere, los

descendientes y los ascendientes del testador y, en defecto de unos y otros, los parientes colaterales hasta el cuarto grado.

Si se ignorase la existencia de estas personas, o siendo menores o incapacitados carecieren de representación legítima, se hará la citación al Ministerio fiscal.

Se citará también a los testigos propuestos por el solicitante para declarar sobre la autenticidad del testamento.

2. En el día señalado, serán examinados los testigos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 366 de la Ley de enjuiciamiento civil. Cuando al menos tres testigos que conozcan la letra y firma del testador hayan declarado que no abrigan duda racional de hallarse el testamento escrito y firmado de mano propia del mismo, podrá prescindirse de las declaraciones testificales que faltaren.

A falta de testigos idóneos, o si dudan los examinados, y siempre que el tribunal lo estime conveniente, podrá emplearse el cotejo pericial de letras.

3. El cónyuge y parientes citados, así como el Fiscal, en su caso, podrán presenciar la práctica de las diligencias y hacer en el acto, de palabra, las observaciones que estimen oportunas sobre la autenticidad del testamento.

Artículo 202.- Resolución sobre la protocolización del testamento ológrafo.

Si de las diligencias practicadas resulta justificada la identidad del testamento ológrafo, se dictará resolución disponiendo que se protocolice, con testimonio de la misma, por el Notario correspondiente, quien expedirá para los interesados las copias que procedan. En otro caso, se denegará la protocolización.

CAPÍTULO IV.- DE LA ADVERACIÓN Y PROTOCOLIZACIÓN DE TESTAMENTOS OTORGADOS EN FORMA ORAL.

Artículo 203.- Ámbito de aplicación.

Se aplicará lo dispuesto en el presente Capítulo siempre que se pretenda la adveración y protocolización de un testamento otorgado en forma oral.

Artículo 204.- Competencia.

Será competente para conocer de los expedientes regulados en el presente Capítulo el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se hubiere otorgado el testamento o del último domicilio en España del testador.

Artículo 205.- Solicitud.

1. Cualquier interesado podrá promover el expediente regulado en el presente Capítulo, mediante solicitud en la que se expresarán los nombres de los testigos que deban ser examinados.

2. A la solicitud se acompañará la certificación acreditativa de la defunción del causante, así como la nota, la memoria o el soporte de otro medio de reproducción de la palabra, el sonido o la imagen que contenga las disposiciones del testador, si se hubiera tomado al otorgarse el testamento.

Artículo 206.- Adveración del testamento.

1. Admitida la solicitud se mandará comparecer a los testigos bajo apercibimiento de multa, conforme a lo previsto en el apartado primero del artículo 292 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

No concurriendo al acto alguno de los que deban ser examinados sin alegar justa causa que se lo impidiere, el tribunal lo suspender y señalará el día y hora en que tenga lugar la nueva comparecencia. Si no concurriera justa causa, el tribunal mandará hacer efectiva la multa en la forma prevista en la Ley de Enjuiciamiento Civil, y apercibirá al desobediente de proceder contra él por desobediencia a la autoridad en caso de reincidencia.

2. Los testigos podrán ser examinados mediante auxilio judicial en los casos previstos en el apartado 4 del artículo 169 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. También podrá acordarse de que el testigo declare en su domicilio cuando proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 364 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3. Fuera de los casos a que se refiere el apartado anterior, los testigos serán examinados en la sede del tribunal, en el día señalado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 366 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

4. Cuando la voluntad del testador se hubiere consignado en alguna nota, memoria o algún soporte de reproducción de la palabra, el sonido o la imagen, se podrán de manifiesto a los testigos a fin de que reconozcan su veracidad y, en su caso, las de sus respectivas firmas.

Artículo 207.- Resolución sobre la protocolización del testamento oral.

1. Si de las declaraciones de los testigos resultara clara y terminantemente:

1º La concurrencia de causa legal para el otorgamiento del testamento en forma oral.

2º Que el testador tuvo el propósito serio y deliberado de otorgar su última disposición.

3º Que los testigos han oído simultáneamente de boca de del testador todas las disposiciones que quería se tuviesen como su última voluntad, bien lo manifestase de palabra, bien leyendo o dando a leer alguna nota o memoria en que se contuviese.

4º Que los testigos fueron en el número que exige la ley, según las circunstancias del lugar y tiempo en que otorgó, y que reúnen las cualidades que se requiere para ser testigo en los testamentos.

El tribunal declarará testamento lo que de dichas declaraciones resulte, con la calidad de sin perjuicio de tercero, y mandará protocolizar notarialmente el expediente.

2. Cuando resultare alguna divergencia en las declaraciones de los testigos, se aprobará como testamento aquello en que todas estuvieren conformes.

Si la última voluntad se hubiere consignado en nota, memoria o soporte técnico en el acto del otorgamiento, se tendrá como testamento lo que de ella

resulte siempre que todos los testigos estén conformes en su identidad, aún cuando alguno de ellos no recuerde alguna de sus disposiciones.

CAPÍTULO V.- DE LOS EXPEDIENTES RELATIVOS AL ALBACEAZGO

Artículo 208.- Ámbito de aplicación.

Será de aplicación el procedimiento regulado en este Capítulo cuando legalmente se establezca:

- 1º. Que se proceda al nombramiento judicial de albacea.
- 2º. Que un tribunal haya de intervenir en los casos de renuncia del albacea a su cargo o de prórroga o fijación del plazo del albaceazgo.
- 3º. Que el albacea haya de rendir cuentas a un tribunal.
- 4º. Que deba obtenerse la autorización judicial para que el albacea pueda efectuar actos de disposición sobre bienes de la herencia.

Artículo 209.- Competencia.

Será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar del último domicilio del causante en España.

Artículo 210.- Legitimación.

Podrá promover el expediente cualquier interesado en la sucesión de que se trate en los casos de los apartados 1, 2 y 3 del artículo 208, o el albacea en los casos de los apartados 2 y 4 del mismo artículo.

Artículo 211.- Procedimiento.

1. El que promueva el expediente presentará al tribunal, por escrito y con los documentos que considere oportunos, su solicitud, en la que se consignarán los datos y circunstancias de la sucesión hereditaria y de los interesados en la herencia, así como el domicilio o los domicilios en que pueden ser citados, exponiendo, según el caso de que se trate, las razones por las que proceda que el tribunal nombre albacea, o aquellas por las que se

pretenda renunciar al albaceazgo, prorrogarlo o fijarle plazo, que el albacea rinda cuentas, o que deba autorizarse el acto de disposición pretendido.

2. La resolución será recurrible, con efectos suspensivos.

CAPÍTULO VI . DE LOS EXPEDIENTES RELATIVOS A CONTADORES- PARTIDORES

SECCIÓN 1ª. Del contador-partidor dativo

Artículo 212.- Ámbito de aplicación.

Será de aplicación el procedimiento regulado en esta Sección cuando legalmente proceda el nombramiento judicial de contador-partidor dativo.

Artículo 213.- Competencia.

Será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar del último domicilio del causante y, en su defecto, el de su última residencia en España.

Artículo 214.- Solicitud.

Quienes promuevan el expediente presentarán al tribunal, por escrito y con los documentos que consideren oportunos, su solicitud, en la que se consignarán los datos y circunstancias de la sucesión hereditaria, del causante y de los demás interesados en la herencia, así como el domicilio o los domicilios en que pueden ser citados, exponiendo, las razones por las que proceda que el tribunal nombre contador-partidor dativo.

Artículo 215.- Citación a la comparecencia

Admitida la solicitud se señalará día y hora para comparecencia a la que se convocará a los interesados, así como al Ministerio Fiscal para que represente a los interesados en la herencia que sean menores o incapacitados y no tengan representación legítima y a los ausentes cuyo paradero se ignore. La representación del Ministerio Fiscal cesará una vez que los menores o incapacitados estén habilitados de representante legal o defensor judicial y,

respecto de los ausentes, cuando se presenten en el expediente o puedan ser citados personalmente, aunque vuelvan a ausentarse.

Artículo 216.- Comparecencia.

1. La comparecencia se celebrará, con los que concurran, en el día y hora señalados, a fin de que por acuerdo de todos los interesados se proceda al nombramiento de un contador-partidor dativo que practique las operaciones particionales.

2. Si de la comparecencia resultare falta de acuerdo para el nombramiento, se designará por sorteo, conforme a lo dispuesto en el artículo 341 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de entre los Abogados ejercientes con especiales conocimientos en la materia y con despacho profesional en el lugar del expediente.

3. Será aplicable al contador-partidor designado por sorteo lo legalmente dispuesto para la recusación de los peritos.

Artículo 217.- Entrega de la documentación al contador. Obligación de cumplir el encargo aceptado y plazo para hacerlo.

1. Designado el contador-partidor dativo, se procederá a citarlo para su aceptación, efectuada la cual se le entregará testimonio del expediente y se pondrá a su disposición cuantos objetos, documentos y papeles necesite para practicar, si procediere, el inventario conforme al artículo 15 de esta Ley y el avalúo, la liquidación y la división del caudal hereditario.

Caso de que el contador-partidor dativo precisase, durante la realización de su encargo y a los fines del mismo, algún dato, documento o cualquier otro elemento, el tribunal requerirá a los interesados para que lo entreguen, señalándoles para ello un tiempo, durante el cual quedará en suspenso el plazo del contador-partidor dativo para el cumplimiento de su encargo.

2. La aceptación del contador-partidor dativo dará derecho a cada uno de los interesados a obligarle a que cumpla su encargo.

3. Las operaciones particionales deberán presentarse en el plazo que fije el tribunal, atendida la cuantía y complejidad del caudal, desde la aceptación del contador-partidor dativo. Si no las presentare dentro de dicho plazo, será

responsable de los daños y perjuicios que causare, aunque ello no implicará el cese en su encargo, salvo que se solicitare su remoción y se estimare procedente por el tribunal, en cuyo caso se procederá a la designación de un nuevo contador-partidor dativo, ampliarle el plazo señalado o señalarle otro nuevo y breve si el primero hubiese concluido y las operaciones estuviesen muy avanzadas.

Artículo 218.- Práctica de las operaciones particionales.

1. El contador-partidor dativo podrá designar al perito o peritos que hayan de intervenir en el avalúo de los bienes. Sólo en casos excepcionales podrá designar más de un perito para cada clase de bienes que hayan de ser justipreciados.

2. Las operaciones particionales se contendrán en un escrito firmado por el contador-partidor dativo, en el que se expresará:

1º. La relación de los bienes que formen el caudal partible.

2º. El avalúo de los comprendidos en esa relación.

3º. La liquidación del caudal, formación de lotes, y adjudicación de éstos a cada uno de los partícipes.

Artículo 219.- Aprobación de las operaciones particionales. Oposición.

1. De las operaciones particionales se dará traslado a los interesados, emplazándoles por diez días para que puedan formular oposición o mostrar su conformidad. Durante este plazo, podrán los interesados examinar en la Secretaría el expediente y las operaciones particionales y obtener, a su costa, las copias que soliciten.

2. La oposición habrá de formularse por escrito, expresando los puntos de las operaciones particionales a que se refiere y las razones en las que se funda.

3. Transcurrido el plazo previsto en el apartado primero sin formularse oposición, el tribunal dictará resolución aprobando las operaciones particionales. Si todos los interesados manifestaren su conformidad con las operaciones, el tribunal dictará resolución dando por terminado el expediente por confirmación expresa de las operaciones particionales y acordará su protocolización.

4. Cuando en tiempo hábil se hubiere formalizado oposición a las operaciones particionales, el tribunal mandará convocar al contador-partidor dativo y a los interesados a una comparecencia en la que se debatirán ante el tribunal las causas de oposición.

5. Si en la comparecencia se alcanzara la conformidad de todos los interesados y del contador-partidor dativo respecto a las cuestiones promovidas, éste introducirá las reformas convenidas en las operaciones particionales, y dictará el tribunal resolución de terminación del expediente con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo.

6. Si no hubiere conformidad, el tribunal, en el plazo de diez días, aprobará las operaciones con el contenido dado por el contador-partidor dativo, tras las modificaciones que, en su caso, se hubieren introducido, excepto en caso de que las operaciones o algún aspecto de las mismas no se ajustare a la legalidad o no respetaren la voluntad del testador, en cuyo caso mandará que se rectifiquen en lo necesario.

Artículo 220.- Recurso.

La resolución será recurrible, con efectos suspensivos.

Artículo 221.- Protocolización de las operaciones.

Aprobada la partición por resolución firme se procederá a protocolizarla por el contador-partidor dativo, incorporando un testimonio de la resolución dictada por el tribunal.

SECCIÓN 2ª. Otros expedientes relativos a contadores-partidores

Artículo 222.- Ámbito de aplicación.

Será de aplicación el procedimiento regulado en esta Sección cuando legalmente proceda que un tribunal haya de intervenir en los casos de renuncia del contador-partidor a su cargo o de prórroga o fijación del plazo para la realización de su encargo.

Artículo 223.- Competencia.

Será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar del último domicilio del causante en España.

Artículo 224.- Legitimación.

Podrán promover el expediente cualquier interesado en la sucesión de que se trate y el propio contador-partidor.

Artículo 225.- Solicitud.

1. Quien promueva el expediente presentará al tribunal, por escrito y con los documentos que considere oportunos, su solicitud, en la que se consignarán los datos y circunstancias de la sucesión hereditaria, del causante y de los demás interesados en la herencia, así como el domicilio o los domicilios en que pueden ser citados, exponiendo, según el caso de que se trate, las razones por las que se pretenda renunciar al encargo el contador-partidor o prorrogarlo o fijarle plazo.

2. La solicitud y, en su caso, los documentos que se aporten con ella, deberán presentarse acompañados de tantas copias cuantos sean los interesados en el expediente.

Artículo 226.- Recurso.

La resolución que se dicte será recurrible, con efectos suspensivos.

TÍTULO VIII.- JURISDICCION VOLUNTARIA EN MATERIA MERCANTIL

CAPÍTULO I. DE LA EXHIBICIÓN DE LIBROS DE LAS PERSONAS OBLIGADAS A LLEVAR CONTABILIDAD.

Artículo 227.- Ámbito de aplicación y legitimación.

La exhibición de libros, documentos y soportes contables de la persona obligada a llevarlos, en los casos en que proceda conforme a las leyes y con el alcance que éstas determinen, se podrá solicitar mediante este expediente cuando no exista norma especial aplicable al caso.

Artículo 228.- Competencia.

Será competente el Juzgado del domicilio de la persona obligada a la exhibición o del establecimiento a cuya contabilidad se refieran los libros y documentos.

Artículo 229.- Procedimiento.

1. La solicitud se realizará por escrito en el que se hará constar el derecho o interés legítimo del solicitante, la disposición legal en que se fundamente y el objeto y finalidad de la solicitud.

2. El tribunal examinará la solicitud y si la encuentra ajustada a derecho la admitirá y en la misma resolución señalará día y hora para la comparecencia, a la que se citará al solicitante y a la persona obligada a la exhibición.

3. El tribunal dictará resolución en la propia comparecencia o, como máximo, en los cinco días siguientes, y en ella, si accediere a lo solicitado, ordenará que se pongan de manifiesto los libros y documentos que proceda examinar, requiriendo a tal fin a la persona obligada a la exhibición de que se trate, y señalando día y hora para la exhibición. Si se solicitase por el requerido algún horario concreto con el fin de no perturbar sus actividades, el tribunal acordará lo que proceda, oídos los interesados.

4. La resolución será recurrible con efectos suspensivos.

Artículo 230.- De la forma de realizar la exhibición.

La exhibición se realizara en el domicilio o establecimiento de la persona obligada a llevar libros y el solicitante podrá examinar los libros por si o con la

colaboración de los expertos que haya designado en su solicitud y que el tribunal haya autorizado, levantándose acta de lo actuado.

CAPÍTULO II. DE LA SOLICITUD DE AUDITORIA DE LAS CUENTAS DE LOS EMPRESARIOS.

Artículo 231.- Ámbito de aplicación.

Se aplicarán las disposiciones de este Capítulo en aquellos casos en que se solicite la auditoría de las cuentas de los empresarios, siempre que proceda legalmente y no exista una regulación específica sobre el nombramiento de auditores.

Artículo 232.- Competencia.

Será competente el Juzgado del domicilio del empresario.

Artículo 233.- Procedimiento.

1. Se iniciará el procedimiento mediante solicitud en la que se deberá hacer constar, además de los datos del empresario, los motivos que justifiquen tal petición.

2. Admitida a trámite la solicitud, el tribunal dará traslado de la misma al empresario, que dispondrá de un plazo de ocho días para formular sus alegaciones. Transcurrido ese plazo, el tribunal resolverá lo que proceda.

3. La resolución será recurrible en apelación con efectos suspensivos.

Artículo 234.- Realización de la auditoría.

1. El empresario está obligado a poner a disposición del auditor toda la documentación necesaria para llevar a cabo su función.

2. Realizada la auditoría, se entregará el informe de la misma al tribunal, quien la hará llegar a los interesados.

CAPÍTULO III. DE LA CONVOCATORIA DE JUNTAS O ASAMBLEAS GENERALES

Artículo 235.- Ámbito de aplicación.

El procedimiento previsto en este capítulo se aplicará en todos los casos en que las leyes permitan solicitar la convocatoria de una Junta o Asamblea General, sea ordinaria o extraordinaria.

No obstante, cuando se trate de entidades inscritas en el Registro Mercantil, si la Junta General o Asamblea ordinaria o extraordinaria no pudiera ser convocada por carecer la entidad de administradores o liquidadores en su caso, el Registrador Mercantil correspondiente, a solicitud de cualquiera de los socios o miembros, podrá convocar dicha Junta o Asamblea General a los solos efectos de que se proceda al nombramiento de tales cargos y nombrará Presidente de entre los socios o miembros, el cuál estará facultado para requerir la presencia de Notario.

Artículo 236.- Competencia.

Será competente el Juzgado del domicilio social del empresario.

Artículo 237.- Procedimiento.

1. El expediente se iniciará mediante escrito solicitando la convocatoria de la junta o asamblea en el que se hará constar la concurrencia de los requisitos exigidos legalmente en cada caso, acompañando los documentos que justifiquen la legitimación y el cumplimiento de dichos requisitos.

2. Si la junta o asamblea fuera ordinaria la solicitud deberá fundamentarse en que no se ha reunido dentro de los plazos legalmente establecidos.

Si la junta solicitada fuera extraordinaria se expresarán los motivos de la solicitud, y orden del día que se solicita.

3. También se podrá solicitar en el escrito que se designe un presidente para la junta distinto del que corresponda estatutariamente.

4. El tribunal dará traslado de la solicitud al administrador o consejo rector equivalente, confiriéndole un plazo de cinco días para que efectúe las alegaciones que considere pertinente y tras ello dictará resolución en los cinco días siguientes.

Si accediere a lo solicitado, convocará la junta o asamblea indicando lugar, día y hora para la celebración, así como el orden del día, designando además la persona que habrá de presidirla. El lugar establecido deberá estar dentro del término municipal donde radique el domicilio de la sociedad.

5. Si se solicitare simultáneamente la celebración de una junta ordinaria y extraordinaria podrá acordarse se celebren conjuntamente.

6. La convocatoria habrá de realizarse de la manera prevista en los estatutos, a cuyo fin, el tribunal se dirigirá al Registro Mercantil para solicitarle su texto, que lo enviará por el medio más rápido posible.

7. Una vez obtenida la aceptación de quien haya sido designado para presidirla, la resolución convocando a la junta o asamblea deberá ser notificada al solicitante y al administrador o consejo rector equivalente. En caso de no aceptación de la persona designada el tribunal nombrará a otra que la sustituya.

8. Los gastos a que de lugar la convocatoria serán de cuenta de la sociedad o entidad de que se trate.

CAPÍTULO IV. DE LA CONSTITUCIÓN Y RÉGIMEN INTERNO DEL SINDICATO DE OBLIGACIONISTAS DE PERSONAS JURÍDICAS QUE NO SEAN SOCIEDADES ANÓNIMAS

Artículo 238.- Ámbito de aplicación.

En el caso de emisión de obligaciones por sociedades que no hayan adoptado la forma de anónimas, asociaciones y otras personas jurídicas comprendidas en lo dispuesto en la Ley 211/1964, de 24 de diciembre, la constitución y régimen del sindicato de obligacionistas se llevará a cabo con arreglo a lo dispuesto en este Capítulo.

Artículo 239.- Competencia.

Será competente el Juzgado del domicilio de la entidad emisora.

Artículo 240.- Legitimación.

1. Pueden solicitar la constitución del sindicato los obligacionistas que representen como mínimo el treinta por ciento de la serie o emisión de que se trate, previa deducción, en su caso, de las amortizaciones realizadas, si habiendo requerido a la entidad emisora o al comisario designado en la escritura de emisión no la constituyesen en el plazo de un mes.

2. Puede solicitar la aprobación de las normas de funcionamiento la entidad emisora que habiendo convocado la junta de constitución del sindicato de obligacionistas no consiguiera la mayoría absoluta precisa para la aprobación de dichas normas.

Artículo 241.- Procedimiento para el caso de constitución del sindicato.

1. El tribunal, examinada la solicitud dará traslado de la misma a la entidad emisora y al comisario designado en la escritura de emisión, confiriéndoles plazo de diez días para que efectúen las alegaciones que consideren pertinentes.

2. Tras las alegaciones, el tribunal dictará resolución en el que, si procede, convocará la Junta de obligacionistas para la constitución del sindicato pudiendo designar un nuevo comisario en sustitución del que no hubiera cumplido con su obligación de convocar la Junta.

3. La Junta se convocará mediante anuncio, con el plazo de quince días, en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en un periódico de gran difusión en la localidad del domicilio social de la entidad emisora.

4. La resolución será recurrible con efectos suspensivos.

Artículo 242.- Procedimiento para la aprobación de las normas de funcionamiento.

1. El tribunal anunciará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en un periódico de gran circulación en el domicilio social la solicitud de aprobación concediendo un plazo de treinta días contados desde el siguiente al del anuncio en el Boletín para que los obligacionistas puedan conocer en la Secretaría del tribunal la propuesta y aleguen lo que estimen conveniente a su derecho.

2. De no formularse oposición por obligacionistas que representen al menos el diez por ciento del total de la emisión y transcurrido el plazo expresado, el tribunal dictará resolución aprobatoria de las reglas propuestas para regir el Sindicato.

3. Si, por el contrario, dentro del plazo concedido se formulare oposición por obligacionistas que representen al menos el diez por ciento, el tribunal convocará comparecencia a la que se citará a todos los interesados que hayan comparecido en el expediente.

4. El tribunal dictará resolución según equidad, en la propia comparecencia o, como máximo, en los cinco días siguientes.

CAPÍTULO V.- DEL NOMBRAMIENTO DE LIQUIDADOR O INTERVENTOR EN LOS EN LOS CASOS PREVISTOS LEGALMENTE

Artículo 243.- Ámbito de aplicación.

En todos aquellos casos en que la ley prevea la posibilidad de solicitar ante un tribunal el nombramiento de liquidadores se seguirá el procedimiento regulado en este Capítulo.

De igual forma se procederá en los casos de solicitud de nombramiento de interventor de la liquidación.

Artículo 244.- Competencia.

Será competente el Juzgado del domicilio social.

Artículo 245.- Legitimación.

Podrán solicitar el nombramiento los administradores o quienes resulten legitimados para ello por las leyes.

Artículo 246.- Procedimiento.

1. El expediente se iniciará mediante escrito en el que se solicite el nombramiento de liquidadores y se haga constar la concurrencia de los requisitos exigidos legalmente en cada caso, acompañando los documentos en que se apoye la solicitud.

2. El tribunal, examinado el escrito dará traslado del mismo a los administradores y convocará comparecencia a la que se citará a todos los interesados que hayan comparecido en el expediente.

3. La resolución que se dicte será recurrible con efectos suspensivos.

CAPÍTULO VI.- DEL ROBO, HURTO, EXTRAVÍO O DESTRUCCIÓN DE TÍTULO AL PORTADOR Y DE LA LETRA, CHEQUE O PAGARÉ

Artículo 247.- Ámbito de aplicación.

Se aplicarán las disposiciones de este Capítulo cuando se solicite la adopción de las medidas previstas en la legislación mercantil en los casos de robo, hurto extravío o destrucción de títulos al portador, letras de cambio, cheques o pagarés

Artículo 248.- Competencia.

Será competente el Juzgado de Primera Instancia del domicilio de la entidad o persona emisora del título.

Artículo 249.- Legitimación.

Estarán legitimados para iniciar el expediente regulado en este Capítulo los poseedores legítimos de títulos al portador que hubieren sido desposeídos de los mismos, así como los que hubieren sufrido su destrucción o extravío.

Artículo 250.- Denuncia del hecho en el caso de títulos admitidos a cotización en Bolsa.

1. Podrá el legitimado según el artículo anterior, si su título estuviere admitido a cotización en alguna Bolsa, dirigirse a la Sociedad Rectora de la Bolsa correspondiente al domicilio de la entidad emisora en denuncia del robo, hurto, destrucción o extravío del título.

2. La Sociedad Rectora de la Bolsa lo comunicará a las restantes Sociedades Rectoras, que lo publicarán en el tablón de anuncios para impedir la transmisión del título o títulos afectados.

Igualmente, se publicará la denuncia en el Boletín Oficial del Estado y, si lo solicitara el denunciante, en un periódico de gran circulación a su elección.

3. El denunciante deberá solicitar la iniciación del expediente regulado en este Capítulo en el plazo máximo de diez días a contar desde la formalización de la denuncia, justificarlo en los cinco días siguientes ante la Sociedad Rectora de la Bolsa correspondiente, y acreditarlo en los cinco días siguientes ante la Sociedad Rectora en la que se hubiera presentado la denuncia.

4. Si transcurrido dicho plazo no se hubiera hecho la acreditación prevista en el párrafo anterior, la Sociedad Rectora de la Bolsa levantará la interdicción de los títulos, lo comunicará a las Sociedades Rectoras de las restantes Bolsas y lo hará público mediante su fijación en el tablón de anuncios.

Artículo 251.- Procedimiento.

1. El procedimiento para autorizar el pago y expedición de nuevo título se iniciará mediante un escrito presentado ante el tribunal competente en el que el interesado justificará su legitimación para promover el expediente y solicitará su incoación.

2. Incoado el procedimiento, el tribunal lo comunicará al Ministerio Fiscal y a quien hubiere emitido el título y, si se tratara de un título cotizable, a la Sociedad Rectora de la Bolsa correspondiente.

3. El tribunal acordará el anuncio de la incoación del expediente en el Boletín Oficial del Estado y en un periódico de gran circulación en su provincia y dispondrá la citación de quien pueda estar interesado en el procedimiento.

4. Transcurrido el plazo de seis meses sin que se haya presentado oposición, el tribunal autorizará al que promovió el expediente a cobrar los rendimientos que produzca el título, comunicándoselo, a instancia de éste, a quien hubiera emitido el título para que pueda proceder a su pago.

5. El tribunal podrá, si lo considera oportuno, exigir al perceptor de los rendimientos una fianza que garantice, en su caso, la devolución de los mismos.

6. Transcurrido el plazo de un año sin mediar oposición, el tribunal ordenará la expedición de nuevos títulos que se entregarán al solicitante.

Artículo 252.- Oposición al expediente.

Si se presentare oposición al expediente, éste se convertirá en contencioso tramitándose por el proceso declarativo que corresponda conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 253.- Del extravío, sustracción o destrucción de letras de cambio, cheques o pagarés.

En el caso de extravío, sustracción o destrucción de letras de cambio, cheques o pagarés se aplicará lo dispuesto al respecto por la ley que regula estos títulos.

Artículo 254.- Del extravío, sustracción o destrucción de conocimiento de embarque.

En el caso de extravío, sustracción o destrucción de conocimiento de embarque se estará a lo que dispone el Capítulo VIII del Título IX de esta Ley.

CAPÍTULO VII.- DE LOS DEPÓSITOS EN MATERIA MERCANTIL Y VENTA DE LOS BIENES DEPOSITADOS

Artículo 255.- Ámbito de aplicación.

Se aplicará lo dispuesto en esta Sección en todos aquellos casos en que por disposición legal o pacto proceda el depósito de bienes muebles, valores o efectos mercantiles.

Si la ley o el pacto en cumplimiento de los cuales se hace el depósito no lo prohíbe, podrá sustituirse el depósito judicial por un acta de depósito notarial formalizada en la forma que establece la legislación notarial.

Artículo 256.- Competencia.

Será competente el Juzgado del lugar donde hubiera de constituirse el depósito.

Artículo 257.- Procedimiento.

1. El procedimiento se iniciará con escrito solicitando el depósito, dirigido al tribunal por la persona legitimada para pedirlo. En dicho escrito se expresarán las causas por las que se hace la petición, los efectos o mercaderías que deban ser objeto de depósito, su valor estimado y la persona o personas en su caso, a cuyo favor se constituye el depósito o que puedan retirar el mismo.

2. El que inste el depósito propondrá asimismo a la persona que deba hacerse cargo de él.

3. Si el tribunal o el depositario no consideraran ajustado a la realidad el valor asignado a los objetos por el depositante en el escrito inicial podrá aquél, de oficio o a solicitud del depositario, pedir que se tasen por perito.

Artículo 258.- Resolución.

El tribunal nombrará a la persona propuesta siempre que la considere solvente y preste, en su caso, la caución que se establezca. En otro caso, el Juzgado requerirá al depositante para que haga una nueva propuesta.

Artículo 259.- Gastos del depósito.

Los gastos producidos por el depósito serán de cuenta del depositante, sin perjuicio del derecho de éste, si la ley o el pacto le facultare para ello, a repercutirlo a otra persona.

Podrá el tribunal, si el depositante no satisface los gastos del depósito acordar, para satisfacer aquellos, la venta de todo o parte de los bienes o efectos depositados. La venta se realizará en pública subasta. Si fueren valores mercantiles cotizados en bolsa, la venta se hará a través de una agencia de valores autorizada al efecto.

Artículo 260.- Diligencias para evitar el perjuicio de los efectos depositados.

Si el depósito consistiere en letras de cambio u otros efectos que se pudieran perjudicar por su no presentación en ciertas fechas a la aceptación o al pago, podrá el tribunal autorizar al depositario a hacer dicha presentación sustituyendo en caso de ser satisfecho su importe el depósito de los efectos por su importe en dinero.

Artículo 261.- De la venta de bienes o efectos depositados.

En todos los casos en que por la legislación mercantil se permita la venta de los bienes o efectos depositados podrá el tribunal, a instancia del depositante o del propio depositario ordenar la venta de los bienes.

Se seguirán los trámites previstos en esta Ley para las subastas judiciales no ejecutivas y se dará al importe obtenido el destino establecido en la legislación mercantil.

CAPÍTULO VIII. NOMBRAMIENTO DE PERITO EN EL SEGURO DE DAÑOS.

Artículo 262.- Ámbito de aplicación.

Se aplicará este procedimiento cuando en el seguro de daños, conforme a lo establecido en la legislación mercantil, no haya acuerdo entre los peritos nombrados por el asegurador y el asegurado para determinar los daños producidos y aquéllos no estén conformes con la designación de un tercero.

Artículo 263.- Competencia.

Será competente el Juzgado en que se hallaren los bienes asegurados.

Artículo 264.- Legitimación.

Podrá solicitar la intervención judicial cualquiera de las partes del contrato de seguro o ambas conjuntamente mediante escrito presentado en el tribunal.

Artículo 265.- Procedimiento.

1. Se iniciará el procedimiento mediante escrito presentado por cualquiera de las partes en el que se haga constar el hecho de la discordia de los peritos designados por los interesados para valorar los daños sufridos o determinar el grado de invalidez del asegurado solicitando el nombramiento de un tercer perito. Al escrito se acompañará la póliza de seguro y los dictámenes de los peritos

2. Admitida a trámite la solicitud se convocará a una comparecencia en la que se instará a los interesados a que se pongan de acuerdo en el nombramiento de otro perito y si no hubiere acuerdo procederá a nombrarlo con arreglo a las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3. Verificado el nombramiento se hará saber al designado para que manifieste si acepta o no el cargo. Aceptado el cargo se le proveerá del consiguiente nombramiento.

TÍTULO VIII.- JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA DE DERECHO MARÍTIMO

CAPÍTULO I.- DISPOSICIÓN GENERAL.

Artículo 266.- Días y horas hábiles.

En los procedimientos relativos al derecho marítimo serán hábiles todos los días y horas sin excepción.

CAPÍTULO II.- PROTESTAS DE MAR Y LIQUIDACIÓN DE AVERÍAS.

Artículo 267. Acreditación de las incidencias. Competencia.

1. En los casos en que la legislación aplicable exija que el capitán al llegar al puerto de destino haga constar algunas incidencias del viaje, sea para la liquidación de averías o para cualquier otra cuestión derivada del mismo viaje, deberá hacerlo ante el Juzgado o, si se tratara de un país extranjero, ante el cónsul español.

En el plazo de veinticuatro horas a contar desde su llegada al puerto de destino el capitán deberá entregar una copia de la parte correspondiente del libro de navegación y del acta en que hubiera hecho constar las incidencias producidas, así como, en su caso, una copia de la diligencia de protesta de incidencias instruida en un puerto de arribada previo al de destino. Asimismo deberá entregar una copia del acta de protesta a todos los interesados en los hechos acaecidos.

2. Podrá también utilizarse este expediente para acreditar las incidencias cuando el capitán lo considerase conveniente a efectos de exoneración de responsabilidad.

Artículo 268. Tasación pericial.

El tribunal deberá, a petición del capitán, o por propia iniciativa, proceder al examen del buque y de las mercancías que transporta, así como ordenar la tasación de los daños causados.

Para realizar las anteriores diligencias, el tribunal recibirá declaración de los firmantes del acta o actas levantadas, interesados y consignatarios, si residieren o tuvieran representación en el lugar.

La valoración de los daños se realizará por un perito nombrado de común acuerdo por el capitán, los interesados o consignatarios, y en defecto de acuerdo por el tribunal, oído el Ministerio Fiscal.

Artículo 269.- Apertura de escotillas.

Acreditadas las incidencias, el tribunal, si así lo requiriese la naturaleza del daño, a instancia del capitán, autorizará la apertura de escotillas, con arreglo a las disposiciones establecidas en el capítulo III de este Título.

Artículo 270.- Calificación de las averías. Informe pericial.

Si los interesados no se avinieren a calificar las averías de forma privada, el capitán deberá instar la calificación judicial. Si no lo hiciere, la calificación podrá ser promovida por los interesados.

En el caso de que sean diversos los géneros que hayan de ser valorados, se procederá, conforme al criterio previsto, al nombramiento de un perito por cada clase de géneros que haya de reconocerse.

Nombrados el perito o los peritos, y previa aceptación, procederán a la determinación de los gastos, daños o perjuicios que, tanto en el buque como en el cargamento, han de considerarse averías, y a la calificación de las mismas.

En el informe pericial deberá indicarse si hay gastos comunes a las diferentes averías.

Artículo 271.- Liquidación de avería gruesa.

En caso de que los interesados en un viaje marítimo no llegasen a un acuerdo para la liquidación privada de la avería gruesa, cualquiera de ellos

podrá dirigirse al tribunal solicitando se tramite el expediente que se regula a continuación.

Artículo 272.- Forma y contenido de la solicitud.

En el escrito de solicitud del expediente de liquidación de avería gruesa deberá expresarse una relación circunstanciada de los hechos acaecidos, gastos y daños producidos y documentos que justifican la petición, así como relación nominal de los interesados.

Artículo 273.- Notificación.

1. Recibida la solicitud, el tribunal resolverá sobre el inicio del expediente y lo notificará a todos los interesados en el viaje marítimo titulares de interés en el buque o cargamento, instruyéndoles de su derecho a intervenir en la tramitación del expediente.

2. En el mismo acto, el tribunal se dirigirá a la Dirección General de Seguros del Ministerio de Economía a fin de que remita al Juzgado lista de liquidadores de avería gruesa colegiados.

Artículo 274.- Nombramiento de liquidador.

1. Recibida la lista a que se refiere el artículo anterior, el tribunal señalará de entre los incluidos un liquidador a efectos de practicar la liquidación.

2. Este nombramiento podrá ser impugnado por las causas y mediante el procedimiento señalados para la recusación de peritos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 275.- Fijación de plazo.

El tribunal señalará al liquidador un plazo razonable para preparar la liquidación, que deberá fijarse en función de las dificultades del caso y que no podrá exceder de seis meses, salvo causa justificada a instancia del propio liquidador.

Artículo 276.- Puesta de manifiesto de la liquidación.

Presentada la liquidación de avería gruesa por el liquidador, o su dictamen negativo a la procedencia de la liquidación, se pondrá de manifiesto a los interesados, quienes podrán mostrar su acuerdo con él o impugnarlo durante los treinta días siguientes.

Artículo 277.- Impugnaciones.

Recibidas las conformidades o las impugnaciones, el tribunal las trasladará al liquidador, quien vendrá obligado en el plazo de treinta días a emitir dictamen fundamentado sobre su procedencia y, en su caso, las modificaciones de la liquidación original que proponga.

Artículo 278.- Aprobación de la liquidación. Recurso.

El tribunal, a la vista de los escritos de los interesados y dictamen del liquidador, dictará resolución motivada aprobando, modificando o rechazando la liquidación.

Esta resolución será recurrible con efectos suspensivos.

Artículo 279.- Ejecución.

La resolución firme será título bastante para despachar ejecución contra los interesados que en el plazo de quince días no abonasen la contribución señalada en la decisión, así como contra quienes garantizaron su obligación, en los límites de la garantía prestada.

Artículo 280.- Deber de cooperación.

Todos los interesados están obligados a prestar al liquidador designado la colaboración requerida en orden a la información y documentación.

CAPÍTULO III.- APERTURA DE ESCOTILLAS

Artículo 281.- Solicitud. Competencia.

1. El capitán del buque que, a fin de salvar su responsabilidad, quiera comprobar el estado o la estiba de la carga, las averías que pueda haber sufrido el buque o el cargamento, o verificar si los daños proceden de vicio propio de la cosa o de accidente de mar, solicitará por escrito, ante el tribunal del puerto de arribada o de destino, licencia judicial para la apertura de escotillas y que se practique reconocimiento judicial.

2. Podrá también procederse a la apertura de escotillas mediante acta autorizada por Notario siempre que haya acuerdo entre el capitán, lo interesado o consignatarios y designen de común acuerdo al perito que haya de intervenir.

Artículo 282.- Nombramiento de peritos.

Para proceder a la diligencia de apertura se designará uno o varios peritos.

El perito o peritos serán nombrados de común acuerdo por el capitán, los interesados o consignatarios, y en defecto de acuerdo por el tribunal, oído el Ministerio Fiscal.

Artículo 283.- Diligencia de apertura y reconocimiento pericial.

La diligencia de apertura se hará en presencia del Secretario Judicial, el capitán y los peritos, pudiendo asistir los demás interesados.

El Secretario hará constar en acta el estado de las escotillas, del buque, del cargamento, así como cualquier otro extremo a que hubiese dado lugar la tramitación del expediente.

CAPÍTULO IV.- ENAJENACIÓN DE EFECTOS MERCANTILES ALTERADOS O AVERIADOS

Artículo 284.- Ámbito de aplicación. Competencia.

Si los efectos que constituyen el cargamento de un buque, apareciesen alterados o en peligro de inminente avería, el Capitán deberá ponerlo en conocimiento del naviero y de los cargadores, al efecto de recibir sus

instrucciones. Si dicha comunicación no resultare posible, deberá solicitar al Juzgado del puerto de arribada, o al cónsul español, en puerto extranjero, la autorización para la venta en pública subasta.

Artículo 285.- Valoración pericial. Venta de los efectos.

Presentada la solicitud, en la que se expresará el número y la clase de los efectos que hayan de venderse, el tribunal nombrará perito que reconozca los géneros.

Acreditado por la declaración pericial el estado de los géneros, si el tribunal lo considera necesario, ordenará la tasación y venta por persona o entidad especializada o en pública subasta de los efectos señalados.

CAPÍTULO V.- DEPÓSITO Y VENTA DE MERCANCÍAS Y EQUIPAJES EN EL TRANSPORTE MARÍTIMO.

Artículo 286.- Legitimación.

Podrá solicitar el porteador o, en su caso, el capitán, el depósito y venta de las mercancías o equipajes transportados en los casos que la legislación mercantil lo permita.

Artículo 287.- Competencia.

Será competente para autorizar el depósito el Juzgado del lugar donde termine el transporte.

Artículo 288.- Solicitud y sus requisitos.

1. Al solicitar el depósito se expresarán con claridad los siguientes extremos:

- a) Transporte de que se trata, con copia del conocimiento del embarque o título del pasaje.
- b) Identidad del destinatario si fuere conocido.

- c) Flete, pasaje o gastos reclamados.
- d) Descripción de la clase o cantidad de mercancías cuyo depósito se solicita, con su valoración aproximada.
- e) Fundamento de la solicitud, sea por impago o por falta de retirada de mercancías.

2. Si el impedimento para concluir el transporte, se debiere a una circunstancia fortuita, sobrevenida durante el viaje, que hiciere imposible, ilegal o prohibida su continuación, deberá acreditarse de forma fehaciente la comprobación del hecho correspondiente.

Artículo 289.- Procedimiento.

1. Admitida a trámite la solicitud, el tribunal requerirá de pago inmediatamente al destinatario de las mercancías o equipajes que figure en el título presentado, si éste fuere conocido o se manifestara por el solicitante.

2. Si el requerido no pagara o diera garantía suficiente de pago en el acto del requerimiento, el tribunal dictará resolución acordando el depósito.

3. Practicado el depósito y nombrado el depositario, el tribunal acordará la venta de acuerdo con los preceptos de esta Ley correspondientes para las subasta judiciales no ejecutivas.

La venta de los efectos depositados procederá asimismo cuando ofrecieren riesgo de deterioro, o cuando por sus condiciones u otras circunstancias, los gastos de conservación o custodia fueran desproporcionados.

4. El importe obtenido por la venta se destinará, en primer lugar, al pago de los gastos del depósito y venta de los bienes, después a satisfacer los fletes y otros gastos del transporte y el remanente se pondrá a disposición del fletador.

Si practicada la venta, su producto no alcanzase a cubrir la cantidad adeudada, a instancia del porteador, y con las mismas formalidades, podrá ampliarse el depósito y venta sucesiva.

5. Si el titular de las mercancías y equipajes se opusiera a la venta, se consignará el importe, debiendo el impugnante promover el procedimiento correspondiente en el plazo máximo de un mes y quedando la cantidad

consignada a disposición de lo que resuelva el tribunal pertinente. Si no se promoviera el procedimiento en el indicado plazo se procederá a hacer la entrega en la forma prevista.

CAPÍTULO VI.- AUTORIZACIÓN PARA LA DESCARGA DEL BUQUE.

Artículo 290.- Ámbito de aplicación.

Será aplicable lo dispuesto en este Capítulo a los casos en que la legislación mercantil exija autorización judicial para la descarga de efectos transportados en el buque.

Artículo 291.- Competencia.

Será competente el Juzgado del puerto de arribada.

Artículo 292.- Legitimación.

Corresponde la solicitud de la autorización de descarga al capitán del buque.

Artículo 293.- Procedimiento.

1. En la solicitud se expresarán las causas que motivan la petición, la clase de cargamento y los extremos a que debe referirse el informe pericial pertinente.

2. El tribunal nombrará un perito para el reconocimiento del buque y la carga, que emitirá su informe sobre la necesidad de lo solicitado, la conveniencia de que la descarga tenga un carácter total o parcial, y las medidas pertinentes para la conservación de la carga.

3. Si fuere posible, se notificará el procedimiento a los cargadores, quienes podrán hacerse presentes en el procedimiento y designar un segundo perito.

4. Emitido el informe del perito o peritos, el tribunal decidirá sobre la autorización o no de la descarga, así como sobre las medidas que deban tomarse para la conservación de la carga.

CAPÍTULO VII.- OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE MARÍTIMO

Artículo 294.- Ámbito de aplicación.

Se aplicará el procedimiento regulado en este Capítulo en el caso de que se produjera alguna de las incidencias previstas en la legislación mercantil en relación con el contrato de transporte marítimo que no tenga señalado un procedimiento específico.

Artículo 295.- Competencia.

Será competente el Juzgado del lugar en que se haya producido el incumplimiento o el de aquel en que deba practicarse el requerimiento, si el buque o las personas que han de ser requeridas ya no se encuentran en el lugar en que se produjo dicho incumplimiento.

Artículo 296.- Resolución.

El tribunal, a la vista de la información practicada, si estimara que se ha incumplido el contrato, acordará que se requiera a quien proceda para que cumpla su obligación.

CAPÍTULO VIII.- EXTRAVÍO, SUSTRACCIÓN O DESTRUCCIÓN DEL CONOCIMIENTO DE EMBARQUE.

Artículo 297.- Ámbito de aplicación.

1. En los casos de extravío, sustracción o destrucción de un conocimiento de embarque, el tenedor desposeído del mismo podrá acudir ante

el tribunal para impedir que se entreguen las mercancías a tercera persona, para que el título sea amortizado y para que se reconozca su titularidad.

2. El tenedor desposeído podrá realizar todos los actos tendentes a la conservación de su derecho. Podrá incluso recibir mercancías del porteador una vez llegadas al lugar del destino, con tal que preste la caución fijada por el tribunal.

Artículo 298.- Competencia.

Para conocer del procedimiento regulado en este Capítulo será competente el Juzgado del lugar de destino fijado en el conocimiento para la entrega de las mercancías al porteador.

Artículo 299.- Contenido de la denuncia.

En la denuncia que al tribunal haga el tenedor desposeído deberá indicar las menciones del conocimiento establecidas en la legislación marítima, así como las circunstancias en que vino a ser tenedor y las que acompañaron a la desposesión. Asimismo, deberá acompañar los elementos de prueba de que disponga y proponer aquellos otros que puedan servir para fundamentar la denuncia.

Artículo 300.- Traslado de la denuncia y alegaciones.

Admitida la denuncia, el tribunal dará traslado de la misma al porteador, ordenándole que, si se presentare tercero alguno a reclamar las mercancías, proceda a su retención y ponga las circunstancias de la presentación en conocimiento del tribunal. Igual traslado se dará al cargador y, en su caso, endosantes, cuando fueren personas distintas del tenedor y su domicilio fuere conocido. Todos podrán formular ante el tribunal, dentro de los diez días siguientes, las alegaciones que estimen oportunas.

Artículo 301. Publicación de la denuncia. Sobreseimiento.

El tribunal, hechas las averiguaciones que estime oportunas sobre la veracidad de los hechos y sobre el derecho del denunciante dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, ordenará inmediatamente que la denuncia se

publique en el Boletín Oficial del Estado, fijando un plazo de un mes, desde la fecha de la publicación, para que el tenedor del título pueda comparecer y formular oposición.

No obstante, si de las averiguaciones practicadas o de la alegaciones de los interesados resultase manifiestamente infundada la denuncia, podrá el tribunal sobreseer el procedimiento sin publicarla, dejando sin efecto lo ordenado al porteador u ordenando, en su caso, el levantamiento de la caución prestada.

Artículo 302.- Amortización del conocimiento.

1. Transcurrido un mes desde la publicación de la denuncia sin que nadie la contradiga o al desestimar la oposición, el tribunal dictará resolución en la que declarará la amortización del título.

Declarada judicialmente la amortización del conocimiento, no tendrá éste ninguna eficacia y el denunciante cuyo derecho hubiere sido reconocido podrá, en su caso, retirar la caución prestada o exigir al porteador la entrega inmediata de las mercancías, previo pago de los gastos de depósito ocasionados.

2. De estimarse la oposición, se dejará sin efecto lo ordenado al porteador y se acordará, en su caso, el levantamiento de la caución.

Artículo 303.- Irrevindicabilidad del conocimiento y acciones de daños y perjuicios.

Lo establecido en este Capítulo se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto sobre la irrevindicabilidad del conocimiento respecto al adquirente de buena fe y de los derechos y acciones del legítimo titular contra los responsables de los actos de desposesión ilegítima.

CAPÍTULO IX.- VENTA DEL BUQUE.

Artículo 304.- Ámbito de aplicación.

Será aplicable este procedimiento en aquellos casos en que, con arreglo a la legislación vigente, el capitán del buque esté facultado para enajenarlo y precise para ello autorización judicial.

Artículo 305.- Competencia.

Será competente el Juzgado del lugar donde se encuentre el buque, o el cónsul español de la localidad, si se tratare de un puerto extranjero.

Artículo 306.- Procedimiento.

1. Se iniciará el procedimiento mediante escrito del capitán en el que hará constar las circunstancias que hacen precisa la enajenación y su legitimación para llevarla a cabo.

A la solicitud deberá acompañarse una valoración pericial del buque, así como la información relativa a si en la localidad residen los consignatarios y el asegurador del buque o algún representante de los mismos y su dirección.

2. El tribunal notificará a los consignatarios y aseguradores la solicitud y les emplazará a una comparecencia para que expresen lo que tengan por conveniente al respecto.

3. Si el tribunal lo considerase conveniente o lo solicitare algún consignatario o asegurador, podrá designar un nuevo perito que revise la valoración dada por el anterior.

4. Si el tribunal considerase justificada la enajenación, procederá a su autorización, pudiendo establecer que la misma se realice mediante venta por persona o entidad especializada o subasta judicial, en cuyo caso se aplicarán las normas de las subastas voluntarias no ejecutivas reguladas en esta Ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Disposición adicional primera. Título competencial.

La presente Ley se dicta al amparo de la competencia que corresponde al Estado conforme al artículo 149.1.6ª de la Constitución, sin perjuicio de las necesarias especialidades que este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas.

Disposición adicional segunda. Mediación.

1. En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno desarrollará, mediante Real Decreto, el estatuto jurídico del mediador, ateniéndose a lo dispuesto en esta Ley, promoviendo y fomentando el desarrollo y la adhesión a códigos de conducta voluntarios por parte de quienes presten servicios de mediación, así como mecanismos efectivos de control de la calidad referentes a la prestación de tales servicios, y estableciendo en qué casos su actividad quedará comprendida en el derecho de asistencia jurídica gratuita, así como, en los demás, los criterios para fijar su retribución.

2. Sin perjuicio de que tanto las partes como, en su caso, el tribunal competente, designen, en la forma legalmente prevista, mediador a persona que estimen idónea, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley, los Colegios profesionales, asociaciones u organizaciones de profesionales que en aquellos casos que guarden natural correspondencia con la capacitación o actividad de sus miembros, sean idóneos para intervenir en la actividad de mediación legalmente prevista, deberán elaborar a comienzos de cada año natural, para su remisión a los órganos jurisdiccionales, un listado de profesionales dispuestos a actuar como mediadores, los cuales deberán acreditar formación específica para el ejercicio de dicha actividad.

Disposición adicional tercera. Expedientes susceptibles de ser tramitados por el Registrador Mercantil.

Sin perjuicio de la competencia judicial, el Registrador Mercantil del domicilio social será competente para decidir las siguientes cuestiones:

- a) La revocación del auditor de cuentas designado por el Registrador Mercantil en los casos de existencia de oposición por los interesados, así como, en su caso, el nombramiento de otro que lo sustituya.
- b) La designación del liquidador en el supuesto del artículo 110.3 de la Ley Sociedades de Responsabilidad Limitada.

- c) El nombramiento de experto independiente que valore las aportaciones no dinerarias realizadas por los padres a una sociedad limitada de la que formen parte también los hijos.
- d) La designación de un interventor que fiscalice las operaciones de liquidación, a petición de accionistas que representen la vigésima parte del capital social.
- e) La emisión de dictamen no vinculante referente al cumplimiento o no, por parte de la sociedad, de los derechos de información que legalmente correspondan al socio.
- f) La designación de experto independiente que fije la cuantía de la indemnización compensatoria, a solicitud del socio que se considere perjudicado por la relación de canje establecida, siempre que así se hubiera previsto en estatutos o decidido expresamente por las Juntas que acuerden la fusión o escisión de sociedades. La solicitud al Registrador Mercantil se efectuará en el plazo de un mes a contar desde la fecha de la publicación del acuerdo de fusión o escisión en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y se sustanciará por las reglas establecidas en el Reglamento del Registro Mercantil.

Disposición adicional cuarta.

Las referencias, en leyes de fecha anterior a la presente, a las competencias del Juez para asuntos de jurisdicción voluntaria, se entenderán hechas al Juez o al Secretario Judicial con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 de esta Ley.

Asimismo, las referencias, en normas de fecha anterior a esta Ley, a la Ley de Enjuiciamiento Civil en cuanto a asuntos de jurisdicción voluntaria, se entenderán hechas a la presente Ley.

Disposición transitoria. Expedientes en tramitación.

Los procedimientos de jurisdicción voluntaria que se encontraren en tramitación al tiempo de la entrada en vigor de la presente ley se continuarán tramitando conforme a la legislación procesal anterior.

Disposición derogatoria.

1. Quedan derogados los artículos vigentes de la Ley de Enjuiciamiento Civil aprobada por Real Decreto de 3 de febrero de 1881 con excepción de los artículos 951 a 958 sobre eficacia en España de sentencias dictadas por tribunales extranjeros.

2. Asimismo, se consideran derogadas, conforme al apartado segundo del artículo 2 del Código civil, cuantas normas se opongan o sean incompatibles con lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final primera. Modificación de determinados artículos del Código Civil.

1º. El artículo 689 del Código civil queda redactado de la forma siguiente:

“El testamento ológrafo deberá protocolizarse con arreglo a lo previsto en la Ley de Jurisdicción Voluntaria. A tal efecto, deberá presentarse ante el Juzgado competente dentro de cinco años, contados desde el día del fallecimiento. Sin este requisito no será válido”.

2º. Quedan sin contenido los artículos 691 y 692 del Código civil.

3º. El artículo 693 del Código civil queda redactado de la forma siguiente:

“Cualquiera que sea la resolución dictada en el expediente de adveración y protocolización del testamento ológrafo se llevará a efecto, no obstante oposición, quedando a salvo el derecho de los interesados para ejercitarlo en el juicio que corresponda”.

4º. El artículo 712 del Código civil queda redactado de la forma siguiente:

“El Notario en cuyo poder estuviese depositado el testamento cerrado, a instancia de parte interesada que le acredite el fallecimiento del testador, procederá a abrir la cubierta o sobre que lo contenga ante dos testigos idóneos, y a protocolizarlo, autorizando al efecto la correspondiente acta a la que unirá el testamento.

Fuera del caso previsto en el párrafo anterior, la persona que tenga en su poder un testamento cerrado, luego que sepa el fallecimiento del

testador, deberá presentarlo para la adveración, apertura y, si procediera, protocolización, al Juzgado competente o al Notario a cuyo cargo esté el acta prevista en el artículo 710 de este Código. Si no lo presenta dentro de los diez días, será responsable de los daños y perjuicios que cause su negligencia”.

5º. El artículo 714 del Código civil queda redactado de la forma siguiente:

“En los casos en que se presente ante el Juzgado un testamento cerrado, la adveración de su cubierta o sobre, su apertura y protocolización se llevarán a cabo conforme a lo previsto en la Ley de Jurisdicción Voluntaria.

En el supuesto de que se presente al Notario, éste levantará acta de la adveración de la cubierta, si procediere, y de la apertura del testamento que quedará unida a ésta”.

6º. El artículo 736 del Código civil queda redactado de la forma siguiente:

“El agente diplomático o funcionario consular en cuyo poder hubiere depositado su testamento ológrafo o cerrado un español, lo remitirá al Ministerio encargado de asuntos exteriores una vez conocido el fallecimiento del testador, junto con el certificado de defunción, si obra en su poder”.

7º. El artículo 1.014 del Código civil queda redactado de la forma siguiente:

“El heredero que tenga en su poder los bienes de la herencia o parte de ellos y quiera utilizar el beneficio de inventario o el derecho de deliberar, deberá manifestarlo al Juzgado competente en cuestiones hereditarias o al Notario donde el finado hubiese tenido su último domicilio en España o donde estuviesen la mayor parte de los bienes, dentro de los diez días siguientes al en que supiere ser tal heredero, si reside en el lugar donde hubiese fallecido el causante de la herencia. Si residiere fuera, el plazo será de treinta días.

En uno y otro caso, el heredero deberá pedir a la vez la formación del inventario y la citación a los acreedores y legatarios para que acudan a presenciarlo si les conviniera”.

8º. El artículo 1.017 del Código civil queda redactado de la forma siguiente:

“El inventario se principiara, bien por el Juzgado o bien por el Notario, dentro de los treinta días siguientes a la citación de los acreedores y legatarios, y concluirá en otros sesenta.

Si por hallarse los bienes a larga distancia o ser muy cuantiosos, o por otra causa justa, parecieren insuficientes dichos sesenta días, el Juzgado o el Notario podrán prorrogar este término por el tiempo que estimen necesario, sin que pueda exceder de un año”.

9º. El artículo 1.020 del Código civil queda redactado de la forma siguiente:

“Durante la formación del inventario y hasta la aceptación de la herencia, podrá el Secretario Judicial a instancia de parte interesada, proveer la administración y custodia de los bienes hereditarios como en cada caso proceda”.

10º. El artículo 1.178 del Código civil queda redactado de la forma siguiente:

“La consignación podrá efectuarse también ante Notario, que levantará acta a petición de quien intenta el pago. En dicha acta hará constar que se le han entregado en depósito las cosas que se consideren debidas y que se le han acreditado el ofrecimiento, en su caso, y el anuncio de la consignación en los demás; y que conforme a lo solicitado notifica el depósito y ofrece la entrega de lo depositado al acreedor designado; y que requiere a éste, si se negase a recibir el pago, para que quede enterado de la consignación realizada, sin perjuicio de recoger lo que manifestase como contestación al ofrecimiento y al requerimiento. Esta consignación deberá también notificarse a los interesados”.

Disposición final segunda. Modificación de determinados artículos de la Ley Hipotecaria.

1º. El artículo 201 de la Ley Hipotecaria queda redactado como sigue:

“El expediente de dominio se tramitará conforme a lo establecido en la Ley de Jurisdicción Voluntaria”.

2º. El artículo 210 queda redactado como sigue:

“Los expedientes de liberación de cargas y gravámenes se tramitarán conforme a lo establecido en la Ley de Jurisdicción Voluntaria.

Será título bastante para obtener la cancelación de los asientos a que el expediente se refiera el testimonio literal de la resolución firme del Secretario Judicial o del Juez estimatoria de la solicitud”.

Disposición final tercera.

En el plazo de un año, el Gobierno regulará el régimen de las consignaciones de dinero y cheques que se consignen o depositen ante Notario.

Disposición final cuarta.

La presente Ley entrará en vigor al año de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.